V.A.
T: 3
Nº 88

Asuntos
Varios
Relaciona-
dos
con la
Hacienda

CATA
20
Expedien-
tes

1765
1828

145

1

ASUNTOS VARIOS
RELACIONADO CON LA
HACIENDA CATA
AÑOS
1765-1828-
20- ESPEDIENTES.-

Redito anual: 25 p.s 11

Sobre el Censo q. Reconoció D.n Domingo de Castro a favor de la Obra pia del Valle de Cata su principal Lumentos y Cobro de sus Reditos

1

Redimido y Chanselado
Nobale

Y boluio a Reconocer

Num. 4.

Redimido y pagados sus Reditos hasta 18, de Mayo de 1765, y el mismo Castro los boluio a reconocer en 8, de Junio de dho año

Castro=

filtan 1 a 6 - 10 - 48 a 53

1766

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

Sepan quantos esta publica escritura de imposicion de Censo y tributo al redimir y quitar vieren como nosotros el Doctor Dn Domingo Gomez de Castro Clerigo tonsurado domiciliario de este obispado como principal Deudor y obligado, y Don Juan Ignacio de Lecumberri ambos vezinos de esta Ciudad de Caracas como su fiador y principal pagador que me hago y constituyo, juntos de mancomun y a voz de uno, y cada uno de ellos por si, y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi y la Autentica presente de

fide jusoribus, y el beneficio de la divi-
sion, y excusion, y demas Leyes
fueros, y derechos de la mancomu-
nidad, y fianza como en ellas se
contiene; en cuya conformidad Yo
el dho Doctor Don Domingo Gomez
de Castro digo que por quanto havi-
endo tenido noticia hallarse exis-
tentes en el tribunal del Señor
Provisor y Vicario General la
cantidad de quinientos pesos pro-
cedidos de la venta de unos
esclavos pertenecientes a la obra pia
de Cata para darse a censo, y
tributo redimible, y asi presen-
tando escrito pretendiendo que al
mismo censo se me diese la expre-
sada cantidad por necesitar de
ella ofreciendo finca y fiador

4

bastante, que me fueron admitidos por
dhos Sres Provisor quien se sirvio conce-
derme dhos quinientos pesos, y man-
dar que para el otorgamiento de
esta escritura se me diese el tes-
timonio correspondiente con las
certificaciones originales del Anota-
dor de hipotecas por las q constan
los gravamenes con que se hallan
las fincas sobre que aora cargo este
censo, que todo es del tenor sigui-
ente = Señor Provisor y Vicario
General = El Doctor Don Domin-
go Gomez de Castro Clerigo tonsu-
rado de este domicilio, y Abogado
de la Real Audiencia del Distrito
en la forma que mas haia lugar
ante Vs. parezco y digo que ha

llegado á mi noticia haver existen-
tes en este tribunal la Cantidad
de quinientos y mas pesos para
darlos a Censo, y tributo redimible;
y por quanto Yo necesito de dha
Cantidad para reparar y adelantar
mi Hacienda, y terminar de
todo la Casa de mi habitacion que
al presente he construido, suplico
á V.S. rendidamente se sirva conce-
derme y darme dha Cantidad de
quinientos y mas pesos á Censo y
tributto, que estoy prompto á
otorgar la Competente Escritura
de reconocimiento á favor del
Señorio á quien pertenece para
lo qual ofrezco por finca especial
las referidas Casas de mi habitacion

que su valor pasa de mas de cinco
mil pesos, y solamente se halla
gravada con un Censo de dos mil
y mas; y assi mismo doy por espe-
cial finca una Hacienda arbo-
leda de Cacao que tengo y poseo
en el Valle del Tuy con mas de doce
mil Arboles frutales, Casas y Esclavos
correspondientes, la que tambien
solamente se halla gravada con
otro Censo de dos mil y mas pesos,
perteneciente este a una Capella-
nia que sirve el Dor. Dn. Anto-
nio Monasterios, y el arriva dicho,
al Monasterio de las Madres
Monjas de la Inmaculada Con-
cepcion; y para maior abunda-
miento ofrezco por mi fiador a Dn.

Juan Ignacio de Lecumberri, quien
esta prompto a otorgar junto con-
migo la mencionada Escritura
por tanto = A V.S. suplico se sirva
haver por presentado este Escrito
y en su vista decretar concedien-
dome dho Censo pues assi es de Jus-
ticia que pido, el noble y piadoso
oficio de V.S. imploro, y en lo ne-
cesario juro &c = Doctor D.n Do-
mingo Gomez de Castro = Vistos
Auto = Concedense a Censo y tributo re-
dimible en cada un año al D.or D.n
Domingo de Castro Clerigo tonsurado
la Cantidad de quinientos pesos
del procedido de los esclavos vendi-
dos de la obra pia de Cata, y se le
de el testimonio competente

para que a su favor con D.n Juan
Ignacio Lecumberri fiador ofre-
cido in solidum y de mancomun
como principales pagadores otor-
guen ante Escrivano publico la
competente Escritura Censo al
situando cargando e imponiendo
dha Cantidad a Censo y vendien-
do sus reditos con todas las clausu-
las y firmezas para su validacion
acostumbradas y necesarias espe-
cial y señaladamente sobre las
Casas de su morada que lindan
por el oriente con tiendas de Do-
mingo Vicente Nuñes, por el na-
ciente con Casas del D.or D.n Fer-
nando Dominguez, por el sur
con fondos de la de Juana Maria

Cordero, y por el norte Calle Real por
medio con tiendas de Diego de los
Reyes; y assi mismo la Hazienda
arboleda de Cacao situada en el
Valle del Tuy q linda por el ori-
ente con Don Thomas Garavan
por el poniente con la de Dn. Jo-
seph Mesorada, por el norte la
montaña y Camino Real, y por
el Sur con dho Rio Tuy, y con ex-
presa pacto de non alienando en ma-
nera alguna las expresadas hipo-
tecas, y sin que la especial hipote-
ca derogue la general, ni por el
contrario, obligandose con su per-
sona y bienes havidos y por haver
al cumplimiento y seguridad de

dho Censo su evision y saneamien-
to, y solucion de sus Reditos en cada
un año y plazo q empezara a correr
desde la fecha de dha Escritura en q
recivira dha cantidad de quinientos
pesos por la via executiva y como
por sentencia pasada en cosa juz-
gada aunque haian pasado diez
o mas años por haverse de enten-
der renovada la dha Escritura
antes de cumplirse estos para
que no se prescriva la via execu-
tiva, cuyo derecho de prescripcion
que renunciaran tambien por
si y en nombre de qualesquiera
herederos y successores universa-
les o particulares en los dhos bienes

Contra quienes siempre ha de
Competer aun que no haian hecho
reconocimiento de este dho Censo,
y se le de las Certificaciones Origina
les del Anotador de hipotecas quedan-
do Copia en estos, para que se in
serte en dha escritura, cuyo tanto
en autentica forma exhivira den-
tro de seis dias = Proveyolo su
Señoria el Señor Juez Provisor
y Vicario General de este obis
pado, que lo firmo en Caracas
y Mayo veinte y ocho de mil sete-
cientos sesenta y dos años = Lezenciado
Dn Lorenzo Joseph Fernandes
de Leon = Ante mi Joseph terrero
y Vasquez Notario publico = Concuerda

con el pedimento y auto original
de su contenido a que me refiero, y para
efecto de entregar esta Copia por man
dato del Señor Juez Provisor y Vica
rio General la hize sacar y saque
en estas tres fojas que corregi, y
concierte con su original y en fee de
ello lo firme en Caracas y Mayo
veinte y nueve de mil setecientos
sesenta y dos años = En testimonio
de verdad = Joseph terrero y Vas-
Certif.on quez Notario publico = El Anota
dor General de hipotecas de esta
Ciudad y su Provincia, por los li
bros de su cargo da fee que la casa
que tiene de su morada en esta dha
Ciudad el Dr. Dn Domingo Go-
mes de Castro vezino de ella y Abogdo

de la Real Audiencia del Distrito
por herencia de Dn Francisco Anto-
nio Gomez de Castro su Padre legi-
timo situada en el Barrio del
Rosario de tapias y rafas cubierta
de teja con el Solar q le pertenece lin-
dando por el naciente con Casa de
Santiago de Rojas, por el poniente
con Casa de Don Diego Dominguez,
por el norte calle Real en medio
con Casa de Diego Alpharo, y por
el Sur con Casa de Juana Ma-
ria Cordero: es hipoteca y finca
especial de un censo de dos mil seis
cientos y sesenta y tres pesos del
convento de la Inmaculada Con-
cepcion de esta dha Ciudad. Cara-
cas y Mayo veinte y tres de mil

setecientos sesenta y dos años = Phe-
lipe Joseph Romero Anotador =
Otra = El Anotador General de hipotecas
de esta Ciudad y su Provincia, por
los Libros de su Cargo da fee q la Ha-
zienda arboleda de Cacao nombra-
da San Joseph que el Dr Don
Domingo Gomez de Castro vezino
de esta dha Ciudad y Abogado de
la Real Audiencia del Distrito
tiene en el Valle del Tuy por heren-
cia de Da Leonor Piñate su
Madre legitima, es hipoteca y finca
especial de un censo de dos mil sete-
cientos pesos de principal pertenecien-
te a la Capellania que mando fun-
dar el Illmo Señor Don Diego
Ibaños Obispo que fue de esta

Diocesis Caracas y Mayo Veinte y
tres de mil setecientos sesenta y dos
años = Phelipe Joseph Romero Ano-
tador = segun que assi consta del citado
testimonio y certificaciones origina-
les que por mi el Escrivano havido
aqui legalmente copiadas y quedan
en mi poder y oficio a que me remito.
Prosigue. En cuya virtud Yo el dho D.r D.n Do-
mingo Gomez de Castro poniendo en
efecto la Escritura de imposicion de
=500 p.s= dhos quinientos pesos por mi y en nom-
bre de mis herederos y successores nece-
sarios y particulares presentes, y por
venir por esta carta otorgo y conosco
que vendo por juro de heredad y
nuevamente cargo e impongo sobre mi
persona y bienes muebles y raizes

havidos y por haver a favor de la obra
pia de Catta y quien su derecho
representare, a saber: la cantidad
de veinte y cinco pesos de a ocho rea-
les de plata cada uno de censo y tri-
buto en cada un año que es lo que co-
rresponde a razon de veinte mil el
millar conforme a la Real pragma-
tica, los quales dare y pagare, y
dhos mis herederos y successores todos
los años successivamente contados desde
oy dia de la fecha de esta Escritura en
adelante llana realmente y con
efecto sin pleito ni contienda alguna
en dineros de contado acuñados, y
corrientes con las costas de su cobran-
za: Y vendo los dhos veinte y cinco
pesos de a ocho reales por razon de los

referidos quinientos pesos que trahigo
a mi poder, y recivo de mano de Dn.
Joseph Terrero y Vasques Notario pu-
blico en dinero de contado plata
acuñada y corriente a toda mi
satisfaccion y voluntad por ante
el presente escrivano publico y tes
tigos de esta carta; de cuya
entrega y recivo yo dho escrivano
doy fee, por haver sido a mi presen
cia y de los enunciados testigos.
Y yo el dho Dr. Dn. Domingo Gomez
de Castro sitio y cargo los mencio-
nados quinientos pesos de principal
y sus reditos de veinte y cinco
pesos en cada un año sobre todos
mis bienes muebles y raizes havidos

y por haver; y especial y seña
ladamente sobre esta casa de mi
habitacion que propria tengo y
poseo en esta Ciudad en el Barrio
del Rosario; y linda por el orien
te con tiendas de Domingo
Vicente Nuñes, por el poniente
con casas del Dor. Dn. Fernando
Dominguez, por el sur con fondos
de la de Juana Maria Cordero,
y por el norte calle real por medio
con tiendas de Diego de los Reyes;
la qual dha casa huve y herede
de Dn. Francisco Antonio Gomez de
Castro mi legitimo Padre: y una
hazienda arboleda de cacao situa-
da en el valle del tuy con mas de
doce mil arboles frutales, casas, y

demas de su cultivo y beneficio lindan-
do por el oriente con Don Thomas
Garavan, por el poniente con la de
Dn Joseph Mejorada, por el norte
la Montaña y Camino Real, y
por el Sur con dho Rio tuy, la
qual me pertenece por haverla he-
revado de Doña Leonor Pinate mi
legitima Madre; sobre cuyos bienes con
todas sus entradas salidas usos
costumbres pertenencias y servidum-
bres quantas han y haver deben
de fuero y de derecho sitio cargo
e impongo este referido Censo con
las condiciones penas y posturas
siguientes = Primeramente que
Yo y dhos mis herederos y Successores
seamos obligados, y desde luego les

obligo a tener reparada las dhas Casa
y Hazienda, de modo que vayan en
augmento, y no en diminucion para
q en todo tiempo este seguro dho
principal y sus reditos; y si assi
no lo hizieremos y cumplieremos la parte
de dha obra pia pueda mandar y mande
hazer los tales reparos a nuestra pro-
pria costa y mencion y executarnos
assi por lo que gastare en ellos como
por los reditos corridos de dho Censo, y
sea bastante prueba y averiguacion
para ello su simple juramento en que
le difiero sin otra prueba de que le
relevo = Que la dha Casa, Hazien-
da y demas bienes hipotecados ni
parte alguna de ello, no se han de
poder partir donar ni en modo alguno

enagenar: sino fuere a persona llana
y abonada, y precisamente con el cargo
de dho Censo y sus Reditos y Condiciones
de esta Escritura y no sin ellas hazi-
endolo saber antes al Señorio de
dho Censo para que le conste y se
haga el Reconocimiento en Valida for-
ma; y este orden se haya de Obser-
var y Observe siempre que lo tal
succeda: y si se Vendieren enagena-
ren ô en otra manera Contrataren
los Referidos bienes (~~y Censo sean obli-~~
~~gados~~) han de ser en si nulas, de
ningun valor ni efecto las tales Ven-
tas enagenaciones y Contratos = Que
el Successor ô Successores en dhos
bienes y Censo sean obligados y desde
luego les obligo a que dentro de

t.do y Censo sean obligados = no ve.

tercero dia Reconozcan y otorguen de
dho Censo Escritura de Reconoci-
miento en bastante forma con
nuevas fianzas y las fuerzas y fir-
mezas en derecho necessarias sin
que por esta Causa dexe de ir co-
rriendo y ganando los Reditos que im-
porta dho principal = Que en el
Caso de que pasen diez ô mas años sin
redimirse este Censo no por eso ha de
ser visto perder su fuerza la via
Executiva pues antes de Cumplirse
los diez años y tiempo de la prescripci-
on se ha de entender innovado el
Contrato Censal, como si antes se
otorgara, corriendo por esta razon
el termino de nuevo; y assi quiero
y Consiento que aun que se pasen

diez veinte treinta ó mas años se
ha de verificar el derecho execu-
tivo como si fuese por los primeros
diez años, assi para la solucion de
los reditos devengados como para
la paga del principal en caso nece-
sario, pues mientras no se redimiere
este dho censo en qualquier tiempo
que fueren pedidos sus reditos los daré
y pagaré y dhos mis herederos ó suc-
cessores, y para ello se nos apremie execu-
tivamente; y aunque los expresados
dos bienes hayan pasado y estén
en poder de tercero ó mas poseedores
no por esto se ha de entender perder
su fuerza la via executiva pues ha
de ser visto pasar con este gravamen
y el derecho de executar aunque

no haya precedido nuevo reconocimi-
ento, sobre todo lo que renuncio
el derecho de prescripcion y demas
Leyes que hablan en el asumpto para
que no me valgan ni aprovechen
Que siempre que por via de re-
dempcion Yo ó los dhos mis here-
deros y successores diéremos y exhi-
viéremos á la parte de dha obra pia
de Catta los mencionados quini-
entos pesos de principal; con mas lo que
se debiere de corridos en dinero de
contado acuñado y corriente, seamos
libres de este dho censo y los
bienes sobre que va impuesto: con
declaracion que quando se quiera
hacer dha redempcion se ha de
avisar y requerir treinta dias

antes a dho Señorio para q tenga
tiempo de buscar nuevas fincas
sobre que bolverlos a imponer, y sea
obligado a los recivir y darnos car
ta de pago y finiquito chancelan
do esta escritura; y pasados
los dhos treinta dias sin ha
verlos recivido exhiviendolos ante
Juez competente para q obre lo q
huviere lugar por derecho se entien
da no ser Yo ni mis herederos ni
successores ni los bienes de unos y otros
obligados a pagar cosa alguna de
ello, como si la parte de dha obra
pia los huviera recivido para el
mencionado efecto de bolverlos a im
poner; y como si nos huviera dado
y otorgado carta de pago y re

dempcion en forma. Y me obligo
y a dhos mis herederos y successores
a dar y pagar los dros y costas
q sobre esto se causaren y los que
importaren las escrituras de redem
pcion, por que el principal ha de
estar siempre entero y en un ser
para ir corriendo y ganando sus
renta, y q no falte en su fundacion =
Y confiesso ser el justo precio y
valor de dhos veinte y cinco pesos
annuales los expresados quinien
tos pesos de principal que trahigo
recividos: y desde oy en adelante en
quanto a este dho censo y sus
reditos me desisto y aparto de la
propriedad que a dhos bienes hipoteca
dos tengo y me pertenece, y lo

cedo renuncio y traspaso en dho se-
ñorio reservando en mi y mis
herederos y successores el domi-
nio util y otras acciones reales
y personales titulo voz y recurso.
Y declaro que dha casa hipotecada
se halla gravada con un censo
de dos mil seiscientos y sesenta y
tres pesos de principal pertenecientes
al convento de la inmaculada
Concepcion de esta Ciudad; y la ex-
presada Hacienda se halla afecta
à otro censo de dos mil y setecientos
pesos de principal pertenecientes à
la Capellania que mando fundar el
Ilustrissimo señor Dn. Diego Ramos
Obispo que fue de esta Diocesis segun

Consta de las certificaciones suso
incertas, y en lo demas son libres
de otro gravamen à excepcion de
este referido censo que aora cargo
sobre ellos. Y doy poder en forma à
dho señorio para que judicial, ò
extrajudicialmente aprehenda la
tenencia y posesion de dho censo
en los referidos bienes hipotecados, y
en el interin me constituyo por su
tenedor y poseedor inquilino y me
obligo a la evision y saneamiento
de el en la mas bastante forma
que por derecho puedo y debo
ser obligado y como mas convenga
à favor de dha obra pia = Y para
maior firmeza y seguridad doy
por mi fiador al dho Dn. Juan

Ignacio de Lecumberri. Yo el
susodho que presente estoy otorgo
baxo la dha mancomunidad é in
solidum que me constituyo por tal
fiador del enunciado Doctor Dn
Domingo Gomes de Castro principal
pagador de este censo, sin que pre
ceda excusion de sus bienes ni otra
alguna diligencia de fuero ni de
derecho, cuyo beneficio y remedio
y las authenticas que sobre ello
hablan expresamente renuncio
y juntamente con dhos principal
me obligo ala Evision y saneamien
to paga y seguridad de dho censo
y sus reditos segun viene expresa-
do en esta Escritura, y como si
Yo mismo huviera recivido su precio

y como dho principal viene obli
gado sin exceptuar ni reservar
cosa alguna de ello que todo lo
he aqui por repetido y expresa
de verbo ad verbum. Y ambos
otorgantes principal y fiador
para la paga firmeza y cum
plimiento de esta Escritu
ra y lo en ella contenido no
obligamos baxo la dha mancomu
nidad é in solidum con nuestras
personas y bienes muebles y ray
zes havidos y por haver, y sin
que la obligacion general derogue
ala especial ni por el contra
rio. Y damos poder cumplido á
los Jueces y Justicias de su

Magestad de qualquiera parte
que sean y de nuestras causas
deban conocer para que a ello nos
compelan y apremien a mi el dho
Dr. informa Camarez, y a mi el
expresado Dn. Juan Ignacio de
Lecumberri por todo rigor de dro
y via executiva, y a ambos como
por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos todas las leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la
general en forma, nuestro pro-
prio fuero jurisdiccion domicilio
y vecindad y la ley si convene-
rit de iurisdictione omnium iudi
cum y pragmatica de las su-
misiones. Y yo el dho Dr. renuncio

assi mismo el capitulo Sitam
de penis obduardus de absolutio
nibus en cuyo testimonio lo otor
gamos segun dicho es por ante
el presente escrivano publico
y testigos de esta carta que
es fecha en esta Ciudad de Cara-
cas en tres dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta
y dos años. Y los otorgantes a
quienes Yo el escrivano doy fee q
conosco assi lo dixeron otorgaron
y firmaron en este registro
siendo testigos Dn. Ignacio Espi-
nosa, Don Agustin Cedillo y
Dn. Pedro texera vecinos de
esta dha Ciudad = Doctor Dn. Do-
mingo Gomez de Castro =

Juan Ignacio de Lecumberri=
Ante mi Francisco Buenaventura
Terrero Escrivano publico

Concuerda con la escritura original de su contenido q ante mi pasó, y queda en mi Registro a que me remito y de requerimiento del otorgante hize sacar esta copia en diez y seis fojas con esta, del papel sellado y comun, y en fee de ello la signo y firmo en Caracas a tres de Junio de mil setecientos sesenta y dos años

En testim.o de verdad.

Fran.co Buenav.ra terrero.

Dro. Aram.

Esc.no pu.co

19

B.a

SELLO CUARTO VALOR
TRES CENTAVOS DE BOLIVAR
AÑO DE MIL NOVECIENTOS
VEINTE Y TRES.

22

✠ ✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

CAROLUS III D.G.

Auto= En la Ciudad de Caracas en Veinte y Uno de Nov.re de mill Septos Sesenta y quatro años: El S.r Lic.do D.n Lorenzo Joseph Ferm.n de Leon Presb.o Abog.do de los R.s Concejos Juez Prov.r y Vic.o gral de este Obpado en fee plena dijo: Que por quanto D.n Domingo Gomez de Castro, por Escriptura publica otorgada por ante D.n Buenaventura Ferrero Es.no publico, a los tres dias del mes de Julio de mill Septos Sesenta y dos, reconocio quinientos p.s a Censo y Tributo a favor de la Obrapia, que Instituyo Sebastian [illegible] y porque [illegible] hasta tres de Julio de [illegible] año [illegible] Esta debiendo la Cantidad de Cinquenta p.s de dos años Cumplidos, su S.a mando se le Notifique a dho D.n Domingo Exica en este Tribunal de y pagues la Expresada Cantidad de Cinquenta p.s a dha Obrapia, dentro de tercero dia con apercivimiento de Execucion y mediante ha hallarse ausente se Comete la Notificacion a qualquiera de los Notarios de este Tribunal, y por su Defecto a los Curas del Partido donde se hallare, o a otra qualesquiera persona Eccã o Secular que con este fuere requerido y por este assi su S.a lo proveyo mando y firmo, de q. doy fee=

Lic.do Fernandez

Ante mi=
Joseph Ferrero
Nar.o
Not.o pub.co

En Veinte y Cinco Dias de dho Mes y año, Yo el Notario Recep.or pase de esta Ciud.d de Cara.s al Valle de Macarbo a lo Casa del D.r D.n Domingo Gomez de Castro, y hallandome en ella le hize saver el auto anteced.te y Inteligen

ciado dell me exhivio la referida Cantd. de Cinquenta
ps. del acto dela notificacion aq. di el competente recivo
p. su seguro, de ello, doy fee =

Bigot
Not.

Auto: Vista la Dilig.a q. antecede, su ss.a Dijo: Que avia y hubo
p. Exsivida q. Exsivida la Cantid. de sinquenta ps.
del Redito de Dos años Cumplidos en tres de Julio
deste presente año del Principio de quinientos ps.
pertenecientes a la Obra pias q. Instituyo Seu.
Dias la q. se ponga en el Arca de Depositos = Pro
veyolo su ss.a el S.r Juez Prov.r y Vicario gral de
Obpdo q. lo Rubrico en Caracas a Veinte y seis de
Noviembre de Mill Septos Sesenta y quatro a.s =

Lic.do Fernandez

Ante mi =
Joseph Herrero
Vazq.z
Not.o pub.co

En 27 de dho mes y a. hav.do Concurrido
el suss.a el S.r Prov.r y el defensor de
Obras pias con sus respectivas llaves
y abierto el Arca de Depositos se
pusieron en Deposito los 50 ps. q. se
expresan en el Auto q. antecede doy fee

Herrero
Not.o

S. P. V. G.

El Theniente Fiscal de esta Curia, y Defensor de obras Pias dice q.e a fabor de la de Cata reconoció el D.r D.n Domingo Gomez de Castro, difunto, como pr.al, y el Cap.n D.n Juan Ygnacio Lecumberri como fiador el pr.al de quinientos p.s como consta de la escritura adjunta otorgada ante D.n Manuel Terreros &c.o publico de esta Ciudad en ocho de Junio de el año passado de sessenta y sinco, la q.e con la solemnidad, y juram.to necessario hace presentacion; p.r lo q.e y en atencion a q.e hasta el presente, q.e son Cinco años cumplidos, no ha satisfho, ni el expressado D.or Castro, ni sus herederos los reditos correspondientes desde aquel año, por lo q.e resulta deber la cantidad de cien p.s y veinte y cinco p.s usando como usa la parte fiscal del dro. q.e resulta a favor de dha. Obra pia, se ha de servir V. mandar al citado Fiador D.n Juan Ygnacio Lecumberri, que dentro de tercero dia de, y pague dha. cantidad, y dentro de nuebe reconosca de nuevo con fincas, y fianzas a satisfaccion del tribunal con apercebim.to de execucion, por ser Justicia q.e demanda en Caracas a 9,, de Agosto de 1769,,

Lic.do Juan Pablo Montilla

Por presentada. Como lo pide el Fiscal. Proveiolo Su Sria el S.r Juez Prov.or y Vicario Gral

C.

de este Obpdo. que lo firmo en Caracas y Ag.to Nueve de mill Sette.s Sesenta y Nueve a.s =

M.

D.r Tovar

Ante mi

Antonio Juan Maldonado

Not.o pu.co

En dha Ciu.d en onze dias de dho Mes, y año Yo el Not.o Recip.r hize saver, y notifiq.e el auto q.e antecede a D.n Juan Ig.o de Lecumberri en su pers.a doy fee

Bigot

Not.o

La obrapia debe à costas de este expediente lo sig.te

al S.r D.r Tovar Vista	08
a dho S.r firmas	01
al S.r Ferñz	02
al Lic.do Montilla	10
al Not.o Vazquez	06
a Bigot	26
a Maldonado	04
tasacion	04
	61

24

S.r Prov.r y Vic.o g.l

D. Juan Ynacio de Lecumberri vecino de esta Ciudad, ante V.S. parezco y digo: que se me ha notificado un auto en que se me manda que como Fiador del D.r D.n Domingo de Castro pague dentro de tercero dia, y con apersevim.to de execucion ciento veinte y cinco p.s de reditos de cinco años de un censo de quinientos p.s de p.ral perteneciente a la Obrapia de Cata. En cuya atencion haciendo como hago exivicion de dha cantidad

A V.S. sup.co que haviendola por exivida mande se me dé el instrumento de lasto competente para pedir contra sus bienes p.r ser asi de Just.a q. pido y juro &.a

Juan Ynacio de Lecumberri

Por exividos los ciento y veinte y cinco p.s que se expresan que se pongan por haora en el Arca de Depositos y se le de a esta parte testimonio autentico de este Auto, y pedimento que antesede para su resguardo. Proveyolo su S.or el Señor Juez Prov.l y Vic.o Gral de este Obpado sede vacante que lo firmo en Caracas y Agosto catorce de mill setecientos sesenta y nuebe años=

M.

Dor D. Tovar

Ante mi

Se pusieron en la Arca de Depositos, y se dio testim.o como se manda doy fee=

Maldonado
Not.o

Antonio Juan Maldonado
Not.o

Las ultimas costas al Sr. Muñoz	0 09	17
Al Sr. Tobar vn rr	0 04	
Al D. Cazorla	0 09	17
Maldonado	0 10	
Tasadn	0 02	
	0 32	

Sr. Provr. y Vicario Gral.

El Fiscal Gral, y defensor de obras Pias de este obispado, respondiendo à la Vista q.e se le ha dado del otrosi del escrito presentado p.r el Br. Dn. Franco. Josef Lozano, como Administrador de la obra Pia de Cata, y de la Nomina de Deudores q.e le acompaña: dice, que respecto à que de ella consta q.e havdo. reconocido el Dr. Dn. Domingo Gomes de Castro la cantidad de quinientos ps. à favor de dha obra pia, p.r su muerte se hizo cargo de ellos, y de satisfacer annualmte. sus reditos, en el dia ocho de Junio, el Capn. Dn. Juan Ygnacio de Lecumberri, quien esta constituido fiador, y principal pagador de dho Dr. Castro; y p.r q.e aunq. tiene satisfechos cumplidamte. dhos reditos, hasta el ocho de Junio de setenta, y tres, y se obligo con el Administrador al reconocimiento del citado principal, no lo ha executado hasta el prest.e corresponder q.e Vs. se sirva mandarle q.e dentro de nueve dias otorgue la escritura de reconocimiento con finca, y fiador à satisfaccion de este tribunal, baxo de apercebimiento de execucion p.r ser asi de Justicia q.e representa en Caracas, à 28 de Julio de 1775.

Dor. Dn. Luis Jph. Antº. Cazorla

Pongase con los autos y vistos su Sria. dijo: q.e devia de mandar y mandó [illegible] que al Dn. Juan Ygnacio de Lecumberri q.e como Fiador del Dr. Dn. Domingo Gomez de Castro dè y pague à la Obra pia de Cata la q.e por razon de reditos esta deviendo dentro de tercero dia, y dentro de nueve

reconozca el prat. de quinientos p.s que tenia sobre sus bnes dho Dr. proponiendo p.a ello finca y fiador a satisfacc.n del Trib.l cumpliendo lo uno y lo otro vajo de apercevim.to de execucion.

Dr. Muñoz

Proveyolo Su Ill.a el S.r Juez Prov.r y vic.o Gral de este obispado se de plana q.e lo firmo en Caracas a treinta y uno del Agosto de mil setecientos setenta y cinco años=

Ante mi

Antonio Lucen Maldonado

Not.o

En dha ciud.d dho dia mes y año lo hice saver al pte. fiscal en su persona Doy fee=

Maldonado

Not.o

En dose de dho mes y año lo hice saver y notifique a D.n Juan Ygn.o de Lecumberri en las casas de su morada Doy fee=

Maldonado

Not.o

30

oy 14 de Sep.re me lo Remitio
la p.te con [illegible]

31

S.r Prov.r y Vic.o

D.n Juan Ig.o de Lecumberri vec.o de esta Ciudad, como mas bien haya lugar en dro ante V.S. parezco y digo: q. se me ha notificado un auto en q. se me manda que como Fiador del D.r D.n Domingo de Castro en el reconocim.to q. hizo de un censo de quinientos p.s perteneciente a la Obrapia de Casa satisfaga los reditos vencidos hasta el ultimo plazo cumplido en el Julio de este año y q. reconozca el dho pral. Y por quanto aun antes de la provid.a tenia yo satisfhos los reditos al Prev.ro D.n Fran.co Lozano Administrador de la dha Obrapia segun lo acredita su recivo de q. hago manifestacion solemne p.a q. se me debuelva por ser p.a mi resguardo quedando la nota competente: se ha de servir V.S. en quanto al reconocim.to exonerarme en la intelig.a de hallarse en toda su existencia la finca especial que es el trapiche de Caña dulce situado en el Valle de Macarao como lo acredita la escrit.a del asunto, pues como Fiador solo devo abonar los reditos, y unicam.te seré obligado a reconocer verificada la decadencia de la hipoteca la q. en todo caso desde luego manifiesto siendo necess.o para q. se haga la trava de la execucion segun me faculta el dho. Y asi se servirá V.S. revocar en esta pte. la dha provid.a, y en el caso de q. me sea omisa o denegado desde ahora subsidiariam.te apelo de ella de V.S. y de su Trib.l p.a el del S.r Metropolitano cuyo recurso salvando la nulidad y qualq.a otro remedio ha de servirse V.S. otorgarme libremente y en ambos efectos mandando q. p.a seguirlo se me den los autos compulsando su testim.o con las citaciones y los emplazam.tos de

dro sobre q. protesto al S.r el recurso R.l de las fuerzas. Por tanto

A V. S. supp.co se sirva de terminar segun tengo expuesto en Jurisd.n q. pido y juro &.a

Sebastian Zadua

Juan Ignacio de Lecumberri

Por presentado el recivo y quedando terminado a continuacion se le devuelva, y en quanto al nuevo reconocim.to del pral. que expresa traslado a los demas interesados, sin perjuicio

D.r Muñoz

Proveyolo su Ill.a el S.r Juez Proc.or y vic.o Gral. de este obispado sede plena que lo firmo en Caracas a quinse de Sep.re de mil setecientos setenta y cinco años =

Ante mi

Antonio Juan Maldonado

Not.o Pub.co

En execucion y cumplimiento de lo mandado en el Auto que antecede pongo testimonio del recivo en la forma y manera siguiente

Como Administrador Gral. de las obras pias pertenecientes a la Mitra, recivi del Cap.n D.n Juan Ignacio Lecumberri la cantidad de siento veinte y

cinco p.s reditos de cinco años vencidos, en ocho de Junio del año corriente de setenta y cinco, correspondientes al pral. de quinientos p.s pertenecientes a la obra pia de Cata, reconocidos p.r el D.r D.n Domingo Gomez de Castro difunto como pral. y los q.e ha satisfecho esta pte. como fiador y assi p.a que conste su resepcion, y no dever redito atrasado, di el presente firmado en caracas, y Agosto treinta y uno de mil setecientos setenta y cinco años =

Fran.co Jph. Lozano — — — —

Concuerda con su orig.l a q.e me remito, y el que devolvi a la pte. y p.a dejar en su lugar, hise sacar esta copia que firmo en caracas a quinse de Septiembre de mil setecientos setenta y cinco años —

En testim.o de verdad

Chos. 8 r.s

Antonio Juan Maldonado

Not.o Pub.co

En dha Ciu.d a diez y seis de dho mes y año hise saver lo proveydo a la pte. doy fee =

Maldonado

Not.o

33
2

Cuaderno de Censos á cargo de la Obra pia de Catti agregada á las rentas de la Universidad

N.º 1

1828

Debe la Universidad de Caracas S/c con el Ven.e Cura de la Parroq.l de S. Pablo ... Haber

		Pesos	Rs.
1828. Junio 23.	Por ciento cuarenta y ocho p.s q.e contribuye anualmente la Obra pia de Cata, conforme á su fundacion; á saber, cien pesos p.a la fiesta de V. S. de Copacabana, y cuarenta y ocho p.s p.a el alumbrado de su lampara en la Parroquial de S. Pablo, y ha devengado desde el dia 24 de Junio del año p.s p.s en q.e esta Obra pia se agregó á la Universidad hasta la fha	148	—
1829. Junio 23.	Por ciento cuarenta y ocho p.s devengados p.r el año corrido hasta esta fecha	148	—
1830. Junio 23.	Por ciento cuarenta y ocho p.s devengados p.r el año corrido hasta esta fecha	148	—
1831. Junio 23.	Por el año corrido hasta esta fecha	148	—

		Pesos	Rs.
1828. Octubre 31.	Por ciento cuarenta y ocho p.s pagados al V.e Cura S. Jose Damian Saubens, correspond.s al año vencido en 23 de Junio p.s p.s	148	—
1829. Octubre 26.	Por ciento cuarenta y ocho p.s pagados al V.e Cura B.r Juan Fran.co Atencio p.r el año vencido en 23 de Junio ultimo	148	—
1830. Dicre. 6.	Por ciento cuarenta y ocho p.s pagados al Ven.e Cura B.r Juan Francisco Atencio p.r el año vencido en 23 de Junio ultimo	148	—
1831. Diciemb.e 5.	Por ciento veinte y cinco p.s y un r.l pagados al V.e Cura B.r Juan Fran.co Atencio, descontados veinte y dos p.s y siete r.s p.r la alcavala, q.e no se ha descontado en los pagamentos anteriores, en q.e ha regido ese dro al 5 y al 4 p.r ciento, en el tiempo respectivo, segun se especifica en el libro de cuenta del pres.e año folio 110, con cuyo descuento suma los ciento cuarenta y ocho p.s	148	—
1832. Nov.e 29.	Por cien pesos [redacted] al mismo venerable Cura de S.n Pablo á cuenta de los 148. con que la referida obra pia le contribuye anualmente. Dr. Garcia	100	—
d. 30.	Por cuarenta y ocho que he abonado al mismo Cura, p.r rest del redit que se cumplió en 24 de Junio ultimo. Dr. Garcia	48	
Julio 3. de 1833.	Por ciento cuarenta p.s que he abonado al mismo cura de S.n Pablo, p.r el redit q.e se le cumplió en 24 de Junio saliente p.a las fiestas referidas. Dr. Garcia	140	—

Nov.e 16. 1834. Por ciento cincuenta y seis pesos que entregué al mismo venerable parroco, ocho p.r resto del redito de 1833. y ciento cuarenta y ocho p.r el del presente año p.a la Lampara y Copacabana ... 156.-

Dr. Garcia

Noviembre 23 de 1835. Por ciento cuarenta y ocho pesos, que entregué al mismo Cura de S.n Pablo p.a ambos cultos del presente año ... 148

Dr. Garcia

1836. Oct.e 29 Por ciento quarenta y ocho p.s al S.r Cura de la Parroq.a de S.n Pablo p.a la fiesta y lampara de Ntra. S.ra de Copacabana en este año, y está comprobada en la partida 230 del Libro de Cuentas presentado ... 148

Lic.do Garcia de Roa

1837. Nov.e 1. Por ciento quarenta y ocho p.s al S.r Cura de la Parroq.a de S.n Pablo p.a la fiesta, y lampara de Ntra. Sra. de Copacabana en este año, y esta comprobado en la partida del Libro de cuentas presentado.

Lic.do Juan Joseph Garcia de Roa

1838. Nov.e 15. Por ciento cuarenta y ocho pesos al Sr. Cura de la parroq.a de S.n Pablo p.a la fiesta y lampara de Ntra. Sra. de Copacabana en este año y esta comprobado en la partida del Libro de cuentas corrientes.

36 2.

Debe la Universidad de Caracas S/c con el Mayordomo de la Cofradia de S. Juan Evangelista — Haber

			Pesos	Rs
1828 Junio	23	Por cincuenta ps. q. contribuye anualmente la Obra pia de Cata pa. alumbrar la lampara de S. Juan Evangelista, q. se venera en la Parroq. de N. Sa. de Altagracia de esta Ciudad, conforme á la fundacion de dha Obra pia, y ha devengado desde el dia 24 de Junio del año p. pdo. en q. ella fue agregada a la Universidad hasta la fecha	50	—
1829 Junio	23	Por cincuenta ps. devengados pr. el año corrido hasta la fecha	50	—
1830 Junio	23	Por cincuenta ps. del año corrido hasta la fecha	50	—
1832 Abril	4	Por 100 ps. que ha devengado en los años de 1831 y 1832	100	
Junio 24 1833		Por 50 ps. que ha devengado en esta fecha	50	

			Pesos	Rs
1829 Febrero	20	Por cincuenta ps. pagados á Sr. Juan José Lindo Mayordomo de la Cofradia correspondes. al año vencido en 23 de Junio del año p. pdo.	50	—
1830 Abril	14	Por cuarenta y siete ps. y cuatro rs. pagados á Sr. Juan José Lindo Mayordomo, q. con dos ps. cuatro rs. q. se descuentan pr. la alcavala, son los cincuenta ps. del año vencido en 23 de Junio del p. pdo.	50	—
1831 Setre.	20	Por veinte y cinco ps. pagados á S. Juan José Lindo Mayordomo á cuenta de los cincuenta ps. anes.	25	
Novre.	30	Por veinte y cinco ps. pagados á S. Cornelio Maros Mayordo. segun docum. q. ha presentado del Vo. Cura	25	50 —
1832 Abril	4	Por cien pesos que he pagado al mismo Mayordomo Señor Cornelio Maros, cincuenta pertenecientes al año de 1831 que no satisfizo el anterior admor., y cincuenta pr. el presente de 1832; y de que me ha dado el correspondte. recibo que comprueba igual partida de descargo en el Libo. de Recaudn.	100	
		Dor. Garcia		
Agost. 26 1833		Por cuarenta pesos que he pagado á cuenta de los cincuenta, redito cumplido en 24 de Junio ultimo	40	
		Dr. Garcia		
Novre. 5		Por diez pesos que he pagado al mismo Maros, pr. resto del redito del presente año	10	
		Dr. Garcia		

Setiembre 1834.	Por cien.ta pesos entregados á su mayordomo Marcel, p.r el redito cumplido en 24. de Junio ultimo — Dr. Garcia	50
Julio 1.o de 1835.	Por cincuenta pesos que entregué al mismo mayordomo, p.r el redito del presente año cumplido en 24. de Junio ultimo. Dr. Garcia	50
Enero 26. de 1836.	Por cincuenta pesos, que entregué al mismo Mayordomo, p.r la pension del presente año de 1835. Dr. Garcia	50
1837 Noviembre 15.	Por cinquenta p.s al Mayordomo de la cofradia de S.n Juan Evangelista en la Parroq.a de Ntra S.ra de Altagracia de esta ciudad p.r el redito de este año cumplido en 24 de Junio ultimo Lic.do Garcia de Roa	
1840 Febrero	Por cinquenta pesos pagados al Mayordomo de la Cofrad.a de S.n Jn.o Evangelista p.r la pension de un año cumplido el 24 de Jun.o del año p.o p.do por q.e aunq.e no consta en este Libro q.e se le haya	

pagado el anterior, el mismo Mayordomo me aseguro q.e si la habia recibido Asi consta en la partida q.e en esta fha he sentado en el Libro del Cargo y Data — 50
Echegarreta

Debe la Universidad de Caracas S/é. con el Capellan

			Ds.	Rs.
1822				
Junio	22	Por Ciento y ocho p^s. Rédito de dos años corridos desde el dia 24. de Junio de 1822 hasta esta fha se acreedó esta Obra pia a la Universidad, hasta la presente, sobre el capital de Seiscientos y ochenta p^s. Fuerte de Capellania		
1824			68	—
Junio	22	Por Ciento y ocho p^s. Rédito de dos al hasta la fecha	68	—

Haber

del capital de 680 p^s.

			Pesos	Rs.
1822				
Agosto	6.	Por Ciento y ocho p^s. pagados al S^r. Jose Rafael Arvejo, padre de S^r. Gabriel Arvejo Ybarra q^e. al presente obtiene esta Capellania p^r. Rédito de dos años vencidos en 22. de Junio ultimo	68	—
1824				
Agosto	21.	Por Ciento y tres p^s. y dos r^s. q^e. con cuatro p^s. y r^s. descontados p^r. la Alcavala, son Ciento y ocho p^s. de Rédito de dos años vencidos en 22. de Junio del pres^e. y el dho descuento es a saber: tres p^s. tres r^s. de los Ciento y ocho p^s. de la pensn de cuat^o. en q^e. se hizo el descuento, y un peso y tres r^s. de treinta y cuatro p^s. Rédito del año p^r. p^o. de 4 p^r. ciento de Alcavala, asi como fue de 5 p^r. ciento el descuento de la pens^n. ant^e. p^r. q^e. a cada dos distintos Plazos rejia el dho Dro en las respectivas Epocas, y nada en el ult^o. año	68	—
Junio	24.			
1832.		Por treinta y cuatro pesos que he abonado, en esta Thes^a. al Señor Rafael Arvejo, padre del mismo Capellan de este ramo, segun comun de plaza de descargo al f. 53 b^o. Libro de Recaud^n.	34.	.
		D^r. Garcia		
Ag^t. 18 de 1833.		Por treinta y cuatro pesos que he abonado al mismo Capellan, p^r. el Rédito cumplido en 24. de Junio ultimo	34.	.
		D^r. Garcia		
1834.		Por treinta y cuatro p^s. satisfechos al mismo p^r. el rédito cumplido en 24. de Junio de 1834.	34	
		D^r. Garcia		

Junio 30 1835 — Por treinta y cuatro p.s que he abonado al mismo Capellan p.r mano de su padre S.r Rafael Unceín, p.r el redito cumplido en 24 del corriente — 34

Junio 28 1836 — Por treinta y quatro p.s abonados al S. Gabriel Unceín Capell.n del ramo q.e gravita en la obra pia de Cata p.r medio de su padre S.r Rafael Unceín, redit. cumplido en 24 de este mes del Cap.l de seiscient.s ochenta p.s

Lic.do Garcia de Roa

1837 Junio 26 — Por treinta, y quatro p.s abonados al S.r Gabriel Unceín Capellan del ramo q.e gravita sobre la Hac.da de la obra pia de Cata p.r medio de su padre S.r Rafael Unceín redito cumplido en 24 de este mes, y esta comprobado en la partida de la cuenta presentada de este año

Lic.do Garcia de Roa

48 14

Debe la Universidad de Caracas S/c con el Capellan del capitl de Coro.

Pesos R.s

1824
Diciembre 2. Por trecientos Sesenta y ocho p.s y dos r.s importan los reditos devengados desde 24 de Junio de 1827 en q.e se agrego a la Universidad la Obra pia de Coro hasta fin de Febrero del presente año, p.r haber fallecido el 1.o de Marzo ultimo el Presb.o D.r Fran.co Rafael de Silva, q.e gozaba este ramo de capellania, al respecto de cien p.s al año. - 368 2

Obra: No vale. Porque debe darse la cobranza a este segundo poseedor y no la sucesion: esta pues no adquiere derecho alguno de 29. la alcanse. era al 3.o y en 30. al 4.o

D.r Garcia

49 15.

Haber

Pesos R.s

1834
Enero 4. Por cien p.s pagados al S.r Marcos José Garate como albacea de su Tio Presb.o D.r Fran.co Rafael de Silva a cuenta de lo q.e le adeuda - - - - - - - - - - - - - - 100 -

Dicho 3. Por doscientos cincuenta y dos p.s pagados al mismo q.e la parte a ace.to p.r resto de la partida del frente, con deduccion de diez y seis p.s un r.l p.r la alcavala al 5.o p.r ciento en año y medio, que es, desde 24 de Junio de 1827 hasta fin de 1828; y al 4.o p.r ciento en lo restante hasta el fallecim.to del S.r Presb.o D.r Fran.co Rafael de Silva, con cuyo descuento suman doscientos Setenta y ocho p.s y dos r.s de q.e se hace cargo en la Part.a de trece p.s otro y mas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En.º 26. Por cincuenta pesos, que entregué al mismo apoderado del Capellan Finoco, p.r resto del redito cumplido en 24 de Junio del 1835. — 50

Fr. Garate

1840

Ag.º 13 Por cien p.s q.e entregué al mismo S.r Garate como apoderado del Capp.n Finoco p.r un año de redito vencido el 24 de Jun.º ult.º, diciendo q.e los cuatro años anteriores tambien los ha recibido de mi antecesor el S.r Liz.do Roa aunq.e no este anotado en este Cuaderno 100

Echegarreta

55

3

1a N.º 4.

Año de 1828.

El Admor de las rentas de la Universidad contra el Sor Anto Calixto Hernandez por un censo de trescientos ps de prral perteneciente á la obra pia de Catas.

Sor Juez Letrado

Escno José Vicente Correa

1828

S. A. I. M.

Marcos José Garate Admor de Rentas de la Universidad central de esta Capital, ante V. como mas haga lugar en dro paresco y digo: Que el S. Antº Calixto Alexander de este Vecindº reconoció á favor de la Obra pia de Cata, incorporada en los fondos de mi cargo, un censo de trecientos pesos pr. escritura de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y nueve ante el Escribº Juan Hugo Croquer; y siendo necesaria la comprobacion de esta obligacion pª cobrar los reditos de muchos años, qe no se han satisfecho, y qe el capital qe está sin reconocerse pr. los herederos, segun entiendo

Suplico á V. se sirva mandar qe el presente Escribº me certifique el tenor de este documento, y qe el Registrador certifique como está tomada la razon de el, en los libros antiguos de su cargo, entregandoseme el resultado pª los fines indicados, qe asi procede de justª qe pido con costas en Caracas á once de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho.

Lic.do Juan Joseph Garcia de Rivas — Marcos José Garate

Proveyó el Sor Alcalde primº municipal en Caracas á trece de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho.

Ante mi
Vicente Antº de Zurricia
Escribano

lo hice saber al Sr. Alcalde Josè Garate

Escrit.ª

Yo el infrascrito Escno. tengo dada à la escritura el protocolo del año de mil setecientos cincuenta y nueve q.e pasò ante el Alcalde mro. D. Juan Hugo Croquer, certifico: q.e en él al folio nouenta y ocho se halla una escritura de reconocimiento, cuyo tenor es el siguiente = Sepan quantos esta escritura de censo al redimir y quitar, vieren como nosotros Dn Antonio Calixto Hernandez vecino desta Ciudad como final obligado y deudor y Sebastian Quebedo vecino de ella como su fiador y final pagador, que nos hacemos y constituymos del principal Antonio Calixto Hernandez, confesamos q.e en esta escritura sea declarado, sin q.e contra el dicho, ni sus bienes se haga excepcion ni diligencia de fuero ni de derecho; ni en beneficio y remedio de las authenticas q.e sobre ello hablan, especialmente renunciado; en cuya conformidad ambos final y fiador juntos de mancomun à voz uno y cada uno de nos por el todo insolidum, renunciando como especialmente renunciamos las Leyes de duobus reis debendi, y la authentica presente codice de fidejussoribus, y el beneficio de la division y excursion, y todas las demas leyes fueros y derechos de la vida comunidad y de la fianza, de que por nuestro hablando yo el especiado Antonio Calixto Hernandez renuncio en el fuego al Señor Provisor y vicario General de esta Abadia en Cantidad de trecientos veinte y cinco pesos, con el cargo de haber de reconocer lo trecientos a censo y tributo redimible à favor de la obra pia de Cata, que instituyò Sebastian Diaz, queriendo hacer el reconocimiento prescripto ante dicho Señor Provisor ofreciendo por fianza especial la casa de su morada que es sobre otro censo su carga, y por su fiador al enunciado Sebastian Quebedo, quien en mi mismo hypotheca la casa de su morada, en cuya virtud y de las demas diligencias que en aquel Tribunal se practicaron sobre la existencia y valor de las fincas, se me concedió por dicho Señor Provisor, licencia para otorgar la correspondiente escritura, y para que lo pudiese hacer ante Escribano publico se me dio el testimonio de las diligencias, que es el que exhibo ante el presente Escribano para que lo copie, que entonces es como sigue &= Hoy nueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y nueve años se me entregò ante el escrito de veinte y cinco pesos que en el se expresan por la parte de Dn Jc= Ferrero: notorio= Provisor y Vicario General= Don Antonio Calixto Hernandez vecino desta Ciudad, en la mejor forma que haya lugar de derecho ante Dn Jg.e que en el dia de ayer ocho del mes presente de Octubre compareciò à censo y tributo redimible de ochenta ducados, la misma Maria Gregoria y Laura Victoria Ceinos viuda pertenecientes algunos bienes de la obra pia en Cata, que se han reconocido à su favor dichas ochenta ducados en trecientos veinte y cinco pesos; en cuya virtud hago exhibicion

57 (2)

dho Veinte y cinco ps. mencionados y me obligo y ofrezco
a reconocer dichos trecientos pesos à disposicion deste
Juzgado de Bs. y otorgarle, nombro para ello por
finca especial sobre que recaiga y quede afecta
como especial hypoteca à su saneamiento de dicho
credito principal y sus reditos la casa de mi habitacion
1500 que me costò por dho precio de cantidad de mil
y quinientos pesos, à mas que vale mas por las me-
joras que en ella tengo hechas; cuya casa es propia mia
mia libre de todo censo carga imposicion y se halla
Casa situada en la calle de Candelaria y esquina que llaman
de Nuestra Señora del Rosario, y ofrezco à dho
dicho por mi fiador à Don Sebastian Duebes, tam-
bien vecino de esta dha. Ciudad, quien dho mismo obliga
al seguro de dichos trecientos pesos de principal y sus
reditos la casa y solar que tiene el mismo dicho en la ciudad
calle de Candelaria y le extrahida suya propia, libre
de toda carga, y se halla apreciada en la cantidad de dos
mil y doscientos pesos: al cumplimiento de todo lo que S.
para que asi le executen suplico à V.S. se sirva mandar
atendido de lo equesto se sirva à al otorgamiento de la
escritura de reconocimiento de dicho censo,
segun y en la forma que sea mas util y ventajo-
sa, que para ello hacienda el Gobierno necesa-
rio = V.S. suplico se sirva haber por nombrado
dicho fiador y por aprobadas las fincas mencionadas

y proveer segun tengo pedido por de Justicia que pido, y juro =
Doctor Don Pedro de Ochoa = Antonio Calixto Duran
Por presentada, y por exhibidos los veinte y cinco pesos de
principal que se expresa, pongase en el arca de depo-
sitos destinada à este fin en la sala de Oficios, de
lo que se ponga razon en estos autos; y por lo
respectivo, al reconocimiento de los trecientos pesos, es
ta parte, de informacion, de existencia valor y libertad de la
finca, que tiene ofrecido, y en su vista, se dará la providencia
que corresponda = Proveyolo su Señoria el Señor Juez Provisor
y Vicario general de este obispado que lo firmó en Caracas
en nueve de Octubre de mil setecientos y cincuenta y nue
ve años = Licenciado Fernandez = Ante mi Joseph Ferreo
y Vazquez Escribano publico = Vista la informacion que an
Auto tecede Su Señoria dijo: se le de testimonio, a Antonio Calixto
Hernandez con insercion del Remate de los Esclavos y su aute
dor pedimento y este auto, para que con el trado Sebastian
Quevedo que tiene ofrecido, como principales pagadores y solidaria
con renuncia de la excucion y division, y demas de ley
firmeza acostumbradas, y expreso pacto de no enajenando, y so
bre las dos fincas señaladas especialmente, y ocurra à Es
cribano publico, à otorgar escritura de imposicion y reconoci
miento, à censo, de la cantidad de trecientos pesos de dicho Re
mate, y desdeluego dia, empezará à correr los Reditos por
haberselo hecho en él, entrega de los Esclavos, à favor de la
Obra-pia de Caxa que instituyó Sebastian Diaz, y en su
nombre del Ylustrissimo Señor que en todo tiempo fuese de
esta Diocesis; obligandose à su paga, y à la firmeza y se-
guridad de dicho censo, reccion y saneamiento con sus
personas y bienes habidos y por haber, de la que presenta
à copia de otro de seis dias de este apercibimiento = Proveyo
lo, su Señoria el Señor Juez Provisor y Vicario General de es
te Obispado, que lo firmó en Caracas en veinte y dos de Octubre
de mil setecientos cincuenta y nueve años = Licenciado Dn
Lorenzo Joseph Fernandez de Leon = ante mi Joseph
Ferreo y Vazquez Notario publico = En la ciudad
Remate de Caracas en Ocho de Octubre de mil setecientos
cincuenta y nueve años, en continuacion de la Pensa
y Remate de los demas Esclavos, de la hacienda Obra-
pia de el Valle de Caracas, yó el Notario estando en la
Puerta de este Palacio Episcopal, y audiencia abier
ta de ella, y hallandose presente el Señor Juez Provi
sor y Vicario General de este Obispado, y Don Juan

de Acosta Presvitero Promotor Fiscal y Defensor de obras
pias de él, Saque al Remate, y Subhastacion, Domingo
Valentin Mulato libre que hiso Oficio de pregonero
las Esclavas Juana Gregoria y Victoria Hermene-
gilda, contenida en estos autos de las ultimamente
Remitidas, diciendo en altas e inteligibles voces, quien
quiciere hacer Postura, y comprar las referidas Es-
clavas que se Venden, a exibir de contado el dine-
ro de su Valor, o a reconocer el importe en que
fuesen Rematadas con fincas y fiadores a la satis-
faccion de este Tribunal eclesiastico, acudan, que se les admiti-
rá, y es de advertir, que se Venden con todas sus tachas
manifiestas, u Ocultas, accidentes o enfermedades, y de-
fectos que tubieren, y sean reconocido por media
aprobado, y demas defectos que tubieren, de quienes
o en qualquier manera o modo, podran los com-
pradores informarse individualmente; pues por ninguna
causa de las dichas ni de otra alguna de vicio corporal
de animo, que resultase tener las expresadas Es-
clavas, o haber tenido, no ha de competer, o poder
intentar los compradores Rematadores accion redivi-
toria quanto minoris, ni otra alguna, a ecepcion
de la de eviccion y saneamiento, a que siempre
quedará responzable la Obra-pia, y sus bienes, por
venderlos como la vende por suyos propios, y
no nesecitarlos para el cultivo de su hacienda, ni
tener por conveniente, su permanencia en ella
y han de quedar Rematados, en la persona o per-
sonas, que mas diere, y los tubiere puestos, al punto
que su Señoria hiciere la tercera Señal, y habien-
dose hecho varias posturas a dichos dos Esclavos, por
diferentes personas, parecio presente Antonio Calixto
Hernandez y dijo: que mejoraba la postura hecha a
las dos esclavas de tres-cientos pesos, en veinte
y cinco pesos, con lo que las dejó puestas en trescien-
tos veinte y cinco pesos, con cuya postura, y confor-
midad, se estubieron pregonando; y apercibido de re-
mate a la primera y segunda Señal, que su se-
ñoria el Señor Juez Provisor hiso, sin haber habido
quien quiciera mejorar la postura, y puja hecha;
y hecha la tercera Señal por dicho Señor Juez
Provisor y Vicario, por ella recayó dicho Remate
en dicho Don Antonio Calixto Hernandez, las expre-
zadas dos esclavas Juana Gregoria, y Victoria, en los
trescientos veinte y cinco pesos; con la condicion

de exibir los veinte y cinco pesos, y de reconocer los
trecientos, a favor de la Obrapia, con finca y fiador a sa-
tisfaccion de este Tribunal, y por su defecto a exibir
la dicha cantidad en dinero de contado; y dicho Rematador
hallandose presente, luego que se le dio la buena proo
por el referido pregonero, aceptó dicho Remate, y se
obligó en toda forma de derecho, a cumplir con las condicio-
nes de él, y en su virtud luego incontinenti, le fueron
por mi dicho Notario entregado las dos esclavas Juana
Gregoria y Victoria Hermenegilda, y se dio por entregado
de ellas, a toda su satisfaccion llebandolas, como las llebó
a su poder, y lo firmó su Señoria el Señor Juez Provisor y
Vicario General el Promotor Fiscal y defensor de Obras pias
con dicho Rematador, siendo testigos presentes a todo, Don
Miguel Urosa, Don Joseph Serezo, y Don Luis de Ochoa
Notarios publicos de este Juzgado eclesiastico; yo el Nota-
rio de ello doy fee = Licenciado Fernandez = Juan de Acosta
Antonio Calixto Hernandez = Pasó ante mi Joseph Terrero
Vazquez Notario publico = concuerda con el Remate, pedimen-
to y autos de su contenido a que me remito, y para cumplir
con lo mandado en el auto de veinte y dos de Octubre
hice sacar y saqué esta copia en seis fojas, saqué, corregí
y concerté, con su original; y para que conste lo firmo en
Caracas a veinte y tres de Octubre de mil setecientos
cincuenta y nueve años = En testimonio de verdad, Joseph
Terrero y Vazquez Notario publico = Y teniendo en efecto el
otorgamiento de la referida escritura, en conformidad del des-
pacho que viene incerto, nosotros los referidos Don Antonio Ca-
lixto Hernandez como principal, y Sebastian de Quebedo
como su fiador, bajo la dicha mancomunidad et insolidum,
por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesó-
res, necesarios y particulares presentes y por venir, otor-
gamos y conocemos, que situamos y cargamos, sobre nues-
tras personas muebles y raices y bienes habidos y por haber a favor de la
Obrapia de Cata, que mandó fundar Sebastian Diaz
y del Señor su Patrono, que en todo tiempo fuere, a saber:
quince pesos de ocho reales de censo y tributo, en cada
un año, mientras no los redimieremos, y quitaremos,
a razon de veinte mil el millar; los quales daremos
y pagaremos, y dichos nuestros herederos y sucesores
llana, realmente y con efecto, sin pleito ni contienda algu-
na, en dineros de contado, plata acuñada y corriente en
cada un año contado desde el dia ocho, del presente mes
y año, y asi succesivamente, todos los años, una paga en pó
de otra, y dichos quince pesos de a ocho, son, por razon

Prosigue

referidos trescientos pesos, valor de las dos esclavas, que yo
dicho principal, remate, y situamos y cargamos, dicho
censo de trescientos pesos de principal y sus
reditos anuales sobre todos nuestros bienes mue-
bles y raizes habidos y por haver, y especialmente se-
naladamente sobre las casas de nuestras moradas
que son de tapias cubiertas de texas libres de
empeño carga e hipoteca, situadas en la calle de
Linderos candelaria; y lindan, la del dicho principal por el oriente
calle real en medio, por el sur con el rio Catuche, por
el norte calle real en medio que và para la candelaria
y por el poniente con Maria Magdalena de Acosta; y la
del referido fiador, linda por el norte calle real en medio,
que và à la candelaria; por el oriente con Juana
Rosa, por el sur, con Catuche, y por el poniente con las
cadenas, sobre los quales bienes, cargamos dicho censo, y
sus reditos con las condiciones siguientes = Que nosotros
los dichos nuestros herederos, y sucesores, seamos obliga-
dos, à tener bien reparados los bienes aqui hipoteca-
dos, (à tener bien reparados los bienes aqui hipotecados)
de todo lo necesario, por manera que no vengan en dimi-
nucion, para que en todo tiempo este seguro dicho censo
y si asi no lo hicieremos ni cumplieremos la parte de dicha
obra-pia, pueda mandar y mande hacer, los dichos reparos, à
nuestra propria costa, y executarnos por lo que asi gas-
tare en ellos como por los reditos vencidos de dicho prin-
cipal; y sea bastante prueba y averiguacion para esto,
su simple juramento en que los dejamos y deferimos
sin mas prueba ni justificacion de que le relevamos =
Que los dichos bienes aqui hipotecados, no se han de po-
der vender, dividir trocar, cambiar, ni en otra manera
enagenar, à ninguna persona de qualesquier estado y
condicion que sean, sin que primero este redimido este
censo, ò que pase con el, y pagado sus decursas, hacien-
docelo saber a la parte de dicha obrapia para que le
conste, y que se haga el reconocimiento en valida forma
y si en otra manera, se vendieren los expresados
bienes, sean en si ninguna la venta; y los bienes
hipotecados obligados, aunque estèn y pasen a tercero
ò mas poseedores, por que siempre se hà de entender
y entienda, haber pasado con este gravamen y el dere-
cho de executar = Que el sucesor o sucesores en dichos
bienes hipotecados, y censo, sean obligados, y desde luego
les obligamos, à que dentro de tercero dia los reconoz-
can y otorguen de èl, escritura en forma con nuevas
fincas fuerzas y firmezas en derecho necesesarias, sin
que por esta causa, dege de ir corriendo, y ganando
los reditos que importa dicho principal = Que siempre
que nosotros, los dichos herederos y sucesores nuestros

por via de redencion, dieremos y exibieremos, los trescien-
tos pesos de principal, con mas lo que se debiere
de corridos en dineros de contado, seamos libres
de dicho censo; y los bienes sobre que và impuesto
con declaracion, que quando quiera hacerse la reden-
cion, se ha de avisar y requerir treinta dias an-
tes, à la parte de dicha obra-pia para que tenga lu-
gar de buscar nuevas fincas, para bolver à impo-
ner dicha cantidad, y sea obligado à redimirla y darnos
carta de pago redencion y finiquito, canselando esta es-
critura, y pasados los dichos treinta dias, no queriendola
recibir, manifestandola ante Juez competente para
que obre los efectos que hubiere lugar en derecho, se haya
de entender y entienda quedar este dicho censo, redimido,
y no ser nosotros ni los dichos nuestros herederos, y sucesores
ni bienes hipotecados en esta escritura obligados à pagar
cosa alguna de ello, como si la parte de dicha obrapia
los huviera recibido para el mismo efecto de bolverlos
a imponer; y como si se nos hubiera dado y otorgado, carta
de redencion en forma; y nos obligamos y à nuestros
herederos y sucesores, a dar y pagar los derechos y cos-
tas que sobre esto se causaren, y los que importaren
las escrituras de redencion, por que el principal ha
de estar siempre entero y en un ser para ir corriendo
y ganando su renta, y que no falte en su fundacion;
y desde hoy en adelante en quanto a este dicho censo,
nos desistimos y apartamos, de la propriedad que tene-
mos a los bienes aqui hipotecados, y los cedemos y traspa-
samos en la dicha obrapia, y el señor su patrono que
en todo tiempo fuere, reservando en nosotros, y en los
dichos nuestros herederos y sucesores el señorio util
y directo, y otras acciones reales y personales, titulo
voz y recurso; y damos poder en forma a la parte
de dicha obrapia y al señor su patrono para
que judicial o extrajudicialmente, tome y aprehen-
da la tenencia y posecion en dicho censo en los
referidos bienes sobre que và impuesto, y mientras
que no la tomamos, nos constituimos por sus tenedores y posee-
dores inquilinos y nos obligamos à la eviccion y saneamiento de
dicho censo y bienes, en la mas bastante forma que por derecho
podemos, y como mas convenga, a favor de la referida obrapia
y al cumplimiento y firmeza de lo contenido en esta escritura
y sin que la obligacion general embarase la especial, ni por
el contrario damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad de
qualquier partes que sean, y en especial à las que de ellas
deban conocer para que a ello nos compelan y apremien por
todo rigor de derecho y via executiva, y como por sentencia

pasada en cosa juzgada, renunciamos las Leyes, fueros y dere-
chos de nuestro favor y la general en forma, y nuestro pro-
pio fuero jurisdicion, domicilio y vecindad, y la Ley Fanve-
nerit de jurisdictione omnium judicum y pragmatica de
las sumisiones. y consentimos que de esta escritura
se den a la parte los traslados que de ella pidiere
en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el presente
Escribano publico y testigos, hecho en esta ciudad de
Caracas a veinte y cinco de octubre de mil setecientos
cincuenta y nueve años. Y los otorgantes a quienes yo
el Escribano doy fee que conozco, lo otorgan asi, y fir-
mó el que supo, y por Sebastian Quevedo que dijo no
saber, a su ruego lo hiso un testigo que lo fueron pre-
sentes Juan Trugillo, Don Luis de ochoa, y Don Manuel
Cornejo vecinos de esta ciudad = Antonio Calixto Hernandez
Juan Trugillo = Ante mi Juan Hugo Croquer Esno. publco
Asi resulta del enunciado protocolo a que me remito, y en
fee de ello signo y firmo la presente Caracas a diez y
nueve de Agosto del año de mil ochocientos veinte y ocho

Dros. con papel
y busca regulado
en nueve [illegible]
cincuenta y siete r.
de que solo ha
pagado 23 r.
de busca pap.
y lo escrito

Joaqn. Ant. de Zumeta
Escno. publco.

En el mismo dia entrego original al interesado
Zumeta
Escno.

El

Secretario de la Municipd. encargado p. la ley
del Oficio de anotacion de hipotecas.

Certifica: que la escritura de reconocimto. que
antecede, consta anotada al folio doscientos sesenta
del libro primero del Oficio de hipotecas. Caracas
Agosto veinte de mil ochocientos veinte y ocho, decie-
mo octavo

Dros. a tazacon.

Raymdo. Rendn. Sarmiento

S. A. 1.º M.

Marcos José Garate Admor de rentas de la Universidad central de esta Capital, ante V. como mas haya lugar en dro parezco y digo: Que el S. Antº Calixto Hernz vecino de esta Ciudad es deudor á la Obra pia de Cata, cuyos fondos estan agregados á los de mi cargo, de los reditos de un censo de trecientos ps. corridos desde el año de mil setecientos ochenta y ocho hasta la fha, completandose el año censual en veinte y cuatro de Octubre, y alcanza esta cantidad á seiscientos ps.

A la seguridad de este capital, se hipotecaron especialmte dos casas de tapias cubiertas de teja, una q.e era morada del pral obligado lindando p.r el Norte con la calle pral q.e va á la Ygª de Candelaria, p.r el Sud con el Rio de Catuche, p.r el Oriente con calle real, y p.r el Poniente con casa de Maria Magdalena de Acosta: y la otra, q.e era propiedad del fiador pral pagador S. Sebastian Quevedo, lindando p.r el Norte calle real q.e va á Candelaria, p.r el Oriente con casa de Juana Rosa, p.r el Sud con Catuche, y p.r el Poniente con las Sras Cadenas, segun aparece de la escritura de reconocimiento q.e presento otorgada p.r el pral y fiador á veinte y cinco de Octubre de mil setecientos cincuenta y nueve ante el Escrib. Juan Hugo Croquer, q.e lo era del num.º de esta Capital.

Sin embargo de q.e los poseedores de las fincas son obligados á la solucion de la cantidad expresada de seiscientos ps., reduzco mi solicitud actual al cobro de los devengados en los nueve a.s y dos tercios ultimos q.e ascienden á ciento cuarenta y cinco ps., y de los trecientos ps. del capital, q.e no está nuevamte reconocido p.r los actuales poseedores de las hipotecas, protestando demandar lo restante de reditos p.r la via q.e corresponda: en cuya virtud

Suplico á V. q.e habiendo p.r presentado el citado documento, se sirva mandar q.e los herederos del S. Antº Calixto Hernz difunto, satisfagan entre tercero dia apercibidos de ejecucion los ciento cuarenta y cinco ps. expresados, y entre nueve hagan el competente reconocimiento bajo el mismo apercibimiento, q.e asi es de hacerse en just.a q.e pido con costas en Caracas á 28 de Agosto de 1828.

Dros con vista sin pap. [illegible] Fresp.

Lic.do Juan Joseph Garcia de Roa

Marcos José Garate

Haga

se saber à los herederos del Sr. Antº Hernandez q. dentro de tercero dia ratifiquen à esta parte los ciento quarenta y cinco ps. de los nueve años y dos tercios de reditos vencidos q. reclama esta parte, y q. dentro de nueve reconozcan el gral. baxo los apercibimientos q. haya lugar =

M. Vº
del Vmerez

Lo proveyo el Señor Alcalde Primero Municipal de esta Ciudad de Caracas à veinte y nueve de Agosto del año de mil ochocientos veinte y ocho =

Ante mi
Joaq. Antº de Lumeta
Escrivano

Lo hice saber el mismo dia a la parte doy fee =

Lumeta
Escno.

El mismo dia p. la tarde pasè à la casa de los Sres. Luis Bartola Perez y Dª Maria Hernz. Calvio como herederos del Sr. Antonio Hernz. Calvio y les hice saber el auto de q. quedaron interpelados aunque me expusieron q. ni habian heredado semejante finca è ignoraban cual fuese = Entre renglones = Hernandez vale

Lumeta
Escno.

8
63

S. Mº 1º M.

Marcos José Garate admor. de las Rentas de la Universidad Central de esta Capl. en el expedte. executivo cobrando de los herederos de Dn. Antº Calixto Hernandez el principal de trescientos ps. y sus decursas de los nueve años dos tercios ultimos ante V. como mas haya lugar en dro. parezco y digo: q. se ha interpelado à estos pa. el pago de la cantidad demandada, y se escusan exponiendo q. no tienen conocimto. de tal gravamen, ni de la finca, q. hipotecó su causante. Esta es bastante conocida pr. sus linderos expresos en la escritura de reconocimto. presentada, y en la representacn. de mi demanda; pr. lo q. habiendo se pasado el termino de la interpelacn.

Suplico à V. se sirva mandar se libre el mandamto. en forma pa. q. no se satisfaciendo en el acto los sucesores en los bienes del deudor el pral. y reditos, se embargue, y deposite la finca deslindada en persona de las calidades de la ley con expreso mandato al q. ocupe la casa, si fuere arrendatº, retenga los alquileres q. se adeuden, y devengaren à disposicn. de Trib. pr. ser justa q. pido con costas &c.

Dros. sin pasl. ochos.

Ldo. Juan Joseph Garcia de Roa

Marcos José Garate

Librese el mandamiento de execucion contra los bienes especialmente hipotecados al censo que se expresa =

M. Vº
del Vmerez

Lo proveyo el Señor Mde.

Primero municipal de esta Ciudad de Caracas y lo firmo en ella á diez y ocho de Octubre del año de mil

Ante mi
Joaq.n Ant.o de Zumeta
Escno. pco.

Lo hice saber a la parte doy fee
Zumeta

Nota q.e se libro el mandamiento y entrego a la p.te doy fee

9.
64

S. C. 1.o

Marcos José Garate Admor. de las rentas de la Universidad central de esta Cap.l en el cobro de pral. y reditos de un censo á los herederos del S. Calixto Ortiz, ante V. como mas haya lugar en dro. parezco y digo: que á mi pedimento está decretado, q.e se libre el mandam.to de execucion contra los bienes especialm.te hipotecados al censo q.e demando; p.r lo q.e

Suplico á V. se sirva mandar se lleve á efecto la citada providencia, q.e asi procede de justicia q.e pido con costas en Caracas á 20 de Diciembre de 1828.

Ln.do Juan Joseph Garcia de Roa

Marcos José Garate

Pase al estudio del Br. Lic.do Manl. Lopez de Umeres q.e antes ha conocido en esta causa p.a q.e aconseje

M. Madrid

Lo proveyó el Señor (A.) Corregid.r de Primera nominacion de esta Ciudad de Caracas y lo firmó en ella á veinte y quatro de Diciembre del año de mil ochocientos veinte y ocho

Ante mi
Joaq.n Ant.o de Zumeta
Escno. pco.

Lo hago saber a la parte el mismo dia doy fee
Zumeta

En

veinte y cuatro de los mismos paso esta instancia al Señor Licenc.do Manuel Lopez de Umeres para la provid.a q.e corresponde = doy fee

Umeres

Librese el mandamiento de execucion contra los bienes especialm.te hipotecados al censo que se expresa =

Madrid

Lop.z de Umeres

Proveydo el M.r correg.r prim.o con el Alcaide en Caracas á dos de Enero de mil ochocientos veinte y nueve

Alcaide
Joaq.n Ant.o de Umeres
Escr.no pub.co

En el mismo dia lo hice saber al int.do

Umeres

S. C. P.

Marcos José Garate Adm.or de las rentas de la Universidad central de esta cap.l en los executivos contra los hered.s del S.r Calixto Hern.z p.r los reditos y pral de un censo de trescientos p.s ante V. como mas haya lugar en dr.o parezco y digo: q.e esta mandado librar desde el año proximo pasado el mandam.to p.a el embargo de los bienes especialm.te hipotecados, lo q.e aun no se ha verificado; p.r lo q.e

Suplico a V. se sirva mandar se lleve á efecto aquel ultimo decreto, q.e asi procede de Just.a q.e pido con costas en Caracas á 26 de Enero de 1829.

Dr.s quatro r.s

Lic.do Juan Joseph Garcia de Roa

Marcos José Garate

S. C. 1.º

Marcos José Garate Admor de las rentas de la Universidad central de esta Capl., en los ejecutivos contra los herederos del Sr. Calixto Hernandez pr. los reditos y aseguramiento del capital de trecientos ps., accesuado á favor de la Obra pia de Cata, agregada á las rentas de mi cargo; ante V. como mas haya lugar en dro., paresco y digo: Que hacen muchos meses se mandó librar pr. ante el Escrib.º S. Joaquin Antº. Zumeta, el mandamiento correspondte. ejecutivo, qe. efectivamte. se libró, y aun está entregado pa. su cumplimiento al S. Ten.e Coreg.or de la Parroquia de Sta. Rosalia, quien no ha procedido pr. no haber ido en oportunidad el Escrib.º: en cuya virtud, recuso al originario S. Zumeta, qe. parece estar impedido pr. ocupaciones mas interesantes, y

A V. suplico qe. habiendolo pr. recusado, se sirva mandar recoja el presente Escrib.º el exped.e de la materia, y proceda á darle curso a las diligencias pendientes, allanando cualquiera dificultad qe. ocurra hasta librar otro nuevo mandamiento, si fuese preciso pr. haberse extraviado el antor. decretado á los folios 8. y 9.; vuelto; qe. asi procede de Justicia qe. pido con costas en Caracas á 1.º de Mayo de 1829.

Dros. sin un pp. sen. [illegible]

Lndo. Juan Joseph Garcia de Roa

Marcos José Garate

Por recusado el emo. Bagin Antonio Zumeta, corra la actuacn

por ante el presente, quien recogerá los autos, y les dará curso á las diligencias pend.tes = Ten.do = les = nov.e Madriz

Lo proveyó el Sor Corregor primero y lo firmó en Caracas a dos de mayo del año de mil ochocientos veinte y nueve

Ante mi
Juan Ant.o Hernandez
Esno pco

Lo notifiqué al interesado Hernandez
Esno

Seguidam.te lo notifiqué al esno Joaquin Ant.o Zumeta en su oficio, y quedó en solicitar y remitirme el exped.te Hernandez
Esno

Nota: en siete de los mismos se me entregó el expediente con diez folios útiles Hernandez
Esno

Yo: en veinte y siete de los mismos se libró el mandam.to

Hernandez
Esno

67

Juan de la Madriz Corregidor primero en este Cantón

El Ten.te Correg.r respectivo acompañado de Esno embargará y depositará conforme a la ley las casas que quedaron por fallecimiento de los Sres. Antonio Calisto Hernandez y Sebastian Quevedo, por el reconocimiento de un censo de trescientos pesos con q.e estan gravadas, perteneciente a la Obrapia de Cata y ciento cuarenta y cinco de reditos vencidos en Octubre, de nueve años y dos tercios; las cuales lindan por el Oriente calle en medio, Sur el Rio Catuche, Norte la calle de Candelaria y Poniente con Maria Magdalena Acosta; y la otra por el Oriente con Juana Rosa N. Poniente con las Cadenas, Norte la misma calle de Candelaria y por el Sur el rio Catuche. Cuyos alquileres tendrá el depositario a disposicion de este Tral. todo concerniente a la solicitud deducida por el Admor. de las Rentas de la Universidad Central a q.e estan agregadas las de Cata. Dado en Caracas á veinte y siete de mayo del año de mil ochocientos veinte y nueve

Juan de la Madriz

Por mand.o del Sor Corregor
Juan Ant.o Hernandez
Esno pco

En

gunnec de Octubre del mismo año el Sor D.
Juan Jose Urbina Teniente Corregidor de Cand
laria pasó ala casa q hace esquina y se halla
actualmte ocupada con bodega al cargo del Sor
Gregorio Tellería, y la embargo pr virtud del
Mandamto preces.te en atencion a ser la mis-
ca q se encuentra dentro los linderos q se
expresan tanto en el, como en la escrit.a de
reconocimto a q se refiere, los cuales son en
el dia pr el Naciente la calle de Ybiricay, pr
el Poniente con casa del Sor Domingo Herrera
pr el Norte, calle privat de Cand.ria de los Bra-
vos; y pr el Sur, con el arroyo Carnuche, la
cual le dice corresponder, o correr con ella el
Sor Secundino Clemente y teniela en alquil
el Sor Carlos Consejo al respecto de cinco pesos
mensales. En consecuencia se depositó en
el Sor Notario Escribano de la pulpa del
frente quien se constituyo responsable de
ella al Frial q le conoce del arumo bajo
las penas del deposito igualmte q las pen-
siones q se le consideran pr el inquilino.
Lo q= Antonio Guerrero= Ante mi= Dueño de la pulpa del fren
te= Rubl

Ante Guerrero

D Urbina

Juan Anto Hernandez

Nota: se libro papeleta al Sor Carlos Consejo notificandole el embargo y firmado le pidan parecencia, la q no verifico

Hernandez

Sello Tercero Un Mil Ochocientos Treinta y Un

S. 1o

13
68

Marcos Jose Garate Apoderado de las rentas de la Universidad central de esta Capital en los ejecutivos contra los herederos del Sr Calixto Hernandez, y especialmte contra la finca hipotecada a un censo de trecientos ps y sus reditos pertenecte a la obra pia de Cata consagrada a los fondos de mi cargo ante Vs como mas haya lugar en dro parezco, y digo: q a virtud del mandamto librado se embargo y deposito con sus alquileres en el Sr Antto Guerrero la dha finca q es una casa situada en el barrio de Candelaria en la esquina de Manduca bajo los linderos descritos en la escrit.a de reconocimto la cual se halla alquilada, y corresponde o corre con ella el Sr Secundino Clemente.

Nor. S.

En este estado pide el orden virtual de los juicios q se den las providencias y continue el juicio hasta su termino; pr lo q= una consideracion de equidad dirigida a evitar costas

Suplico a Vs se sirva mandar instruir del estado de la causa al Sr Secundino Clemente con el unico objeto de q se preste al reconocimto del espit y paga de reditos y costas del espedte entre tercero dro; en inteligencia de q si no se previene de acuerdo con migo en este termino se continuara la causa segun su estado pr los demas tramites de justicia q pido en Caracas a 23 de Enro de 1830.

Sello tercero mil pesos

Sello tercero

Sello Tercero Un Mil Ochocientos Treinta y Un

Sto Juan Joseph Sarcio de Rosa

Marcos Jose Garate

Uno

truyase al Sor Secundino Clemente
a los fines y efectos q.e se solicita
Madriz

Lo proveyó el Sor Corregidor primero y lo firmó en Caracas a veintidos de enero del año de mil ochocientos treinta

Ante mi
Juan Ant.o Hernandez
Srio pco

Lo notifiqué al interesado
Hernandez
Srio

E luego solicité en su casa al Sor Secundino Clemente, y se me informó hallarse en Macarao, Hernandez
Srio

69

SELLO SEGUNDO: VALE DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO Y MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y NUEVE.

Caracas Dn 25-830.

En la ciudad de Bogotá á veinte y tres de marzo de mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Escribano publico del numero y testigos parecio presente el señor Juan Ferguson, residente en esta capital, aquien doy fe conozco y dijo: Que como legitimo hermano y heredero del señor Coronel Guillermo Ferguson, ya difunto, da, y confiere todo su poder cumplido, amplio, eficaz, y bastante, el que se requiera, y sea necesario para valer al señor Pedro Celestino Clemente, vecino de Caracas, para que á su nombre, y representando su misma persona, derechos, y acciones proceda á cobrar los alquileres de una casa de la pertenencia del otorgante, situada en la ciudad de Caracas la cual heredó de su citado hermano, y en caso necesario podra ven-

Es bast.e p.r no ser substancial la equivocada variacion en el nombre de Pedro Celestino p.r el de Pablo Secundino q.e es el verdad.o del apoderado, de cuyo apellido no hay otro en esta ciudad con el referido nombre.
Lo Vto del Castillo

dela, segun los avisos que le dé el
esponente, otorgando la escritura
correspondiente, si llegare el caso
dela venta, y si en razon de
lo dicho fuese nesesario interpo-
ner la autoridad judicial lo ve-
rificará en los juzgados, y tri-
bunales que halle por com-
beniente con escritos, escri-
turas, informaciones, y de
mas documentos que hagan
a su fabor: alegue, demande, de-
fienda, recuse, jure y se aparte:
pida ejecuciones, embargos, desem-
bargos, venta, trance, y remate
de bienes: oiga autos, y senten-
cias interlocutorios, y difiniti-
vas: lo faborable consienta, y
delo adverso interponga los
recursos de apelacion, suplica,
nulidad, y demas paradonde corres-
ponda. Ultimamente haga cu-
antas diligencias sean nesesa-
rias, y el otorgante haria si-
endo presente, demanera que
no por falta de clausula, ó re-
quisito aqui no esplicado deje
de valer, pues en la es-

pecialidad con que selo confie-
re quiere se tenga por com-
prendido todo cuanto requie-
ra particular espresion
y de especial mencion ne-
sesite. Que el poder que pa-
ra lo dicho, y sus anecesidades
se requiera, esemismo
le dá y confiere, con insiden-
cias, dependencias, libre, am-
plia, franca, y general ad-
ministracion; con facultad
de enjuiciar jurar y sosti-
tuir, revocar sostitutos y nom-
brar á otros, que á todos gu-
ardando sus ordenes, é ins-
trucciones releva de cargo
y costas en forma. Y á ha-
ver por firme cuanto en
su virtud practique obli-
ga sus bienes en general,
con las sumiciones y re-
nunciaciones nesesarias.

firma siendo testigos los señores Rafael Albanez, Juan de Dios Posada, y Santiago Pereira, vecinos. Doy fé= Juan Fergueson= Eugenio de Elorga

Corresponde con su original, de que doy fé. En fé de ello y de requerimiento de la parte doy el presente que signo y firmo en esta ciudad de Santafé de Bogotá en el día de su otorgamiento=

Vale. con sup.l y rub.to Eug.o de Elorga

Los Escribanos de la República de Colombia que aquí firmamos y suscribimos, Certificamos y damos fe: que el Señor Eugenio de Elorgo de quien se suscribe antecedente instrumento es tal Escribano público del número que en esta Capital como Secretario, fiel, legal, y de toda confianza, y siempre se le ha dado, y da entera fe, y crédito á quantos instrumentos ante él pasan en cualquier forma. Y para su constancia ponemos la presente en Bogotá fecha ut supra=

Joaquin Zapata y Baxa

Manuel Mendoza

Tayo Angel

Certificacion.

16
71

República de Colombia= Número mil doscientos y dos= Pesos cuatro mil quinientos diez y seis y medio= Vicente Cuervo Secretario de la Comisión principal de reparamiento de bienes nacionales de la República= Certifico: que previas las formalidades que exige la ley de veinte y nueve de Septiembre del año próximo pasado, se procedió en virtud de providencia dictada por mi autoridad del día de hoy, á declarar acreedor á la cantidad de cuatro mil quinientos diez y seis pesos dos y medio reales al Señor Coronel graduado Guillermo Fergueson, por haber servido de los servicios de la República durante del período designado por la ley veinte seis meses y dos días; obteniendo el empleo de Capitan de Infantería de caballería en el año de mil setecientos noventa y cinco, en virtud de lo cual dos providencias que fueron en Bogotá á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, damos esta= Vicente Cuervo= Excelentísimo Señor= Guillermo Fergueson, Coronel graduado de los ejércitos de la República, á V.E. con el mayor respeto hace presente: que el Señor Juan de Dios Posada, Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, debe al caudal de bienes nacionales la cantidad de quinientos y tantos pesos. En atención á que la suma causada por el que suplica ha sido destinada á la educación pública, y que no queda ya de propiedad confiada= A V.E. suplica se sirva ordenar se le entregue la enunciada cantidad en defecto del haber mencionado; cuyo competente certificación y vale dado por la Comisión

Dicto.

principal asonipañes: Caracas de Mayo mil
ochocientos veinte y siete, décimo séptimo = Excelentísimo
Decreto. Señor = Guillermo Ferguson = Cuartel general de Libertador
Dor. Caracas Mayo diez de mil ochocientos veinte y siete,
décimo séptimo = En informe la Comisión de repartimientos
de bienes nacionales de Venezuela = Por el Libertador = J.R.
Informe. Restrepo = Caracas once de Mayo mil ochocientos veinte y
siete = Señor Secretario de Estado y general del Libertador =
El Señor Presbítero Hurtado designó ante esta Comisión para
su pago, en el remanente de sus bienes militares, cuya causa se
radicó en esta Ciudad valorada en tres mil trescientos diez
y siete pesos tres y medio reales, pertenecientes al embargado
Don Antonio García, cuya finca asciende a la cantidad de seis
cientos treinta pesos con real y medio que le quedan por recibir con
cargo al cuatro tanto dos pesos seis reales; pero el referido ac-
tuado ocurrió a S.E. el Libertador Presidente, pidiendo se le
adjudicase esta finca, apoyando su solicitud en los términos de
su escrito, pagaderos en bienes nacionales, para cubrir parte
de la cantidad que exige esta finca se le rebaje, y tiene
por que le tasa sido domiciliado este suelo, y que se le designe ad-
judicable esta finca, pudiendo recompensar nuevamente el remanente
en bienes nacionales la cantidad que designe el interesado en es-
ta representación, la que esta Comisión no puede decir con
certeza á cuanto asciende por no saber recibido acerca la
orden de adjudicación en favor del señor Presbítero, y con
se viene proceder a hacerle la liquidación según los docu-
mentos que presenta = Manuel Restrepo = Cuartel Gene-
Decreto. ral Libertador = Caracas Mayo doce de mil ochocientos

veinte y siete, décimo séptimo = Admitido al señor Pres-
bítero Hurtado el informe de veinte y uno que denuncia un
resto de la cantidad en que excede á su haber el valor de la
finca que se le adjudicó, y debiendo todavía cubrir un defi-
cit, adjudíquese esta al Coronel Ferguson en resto de su ha-
ber que tiene declarado por la Comisión principal; re-
póngase que tiene el derecho de preferencia = Por el Liberta-
dor = J.R. Restrepo = Excelentísimo señor Libertador =
Guillermo Ferguson, Coronel graduado á V.E. con el mas pro-
fundo respeto hace presente: que V.E. se sirvió devolver se
le adjudicase en resto de su haber el crédito que debe al Pbro.
D. Presbítero Hurtado por cesión propiedad, como del ausen-
tado Antonio García, situada en la cordillera de Guadalupe,
valorada en tres mil trescientos diez y siete pesos, nueve reales,
pertenecientes de haberle admitido un valle de Aragua
secuestrados en pago, con la condición de entregar el ce-
dido al cesionario. El Presbítero Hurtado no se presenta para
la liquidación de la entrega, demostrando con esto su pre-
text el cumplimiento del punto de V.E. cuando yo cuyo
cumplo á cumplimentar representando = A V.E. Suplico se
sirva ordenar que en caso de no dar cumplimiento el
Presbítero Hurtado inmediatamente á la disposición de
V.E. interesando el crédito de su haber al citado, remitir-
dispone la dicha casa en resto de su haber, como acredor
á ejecutor hunca, se me de la preferencia. Caracas veinte y
cinco de Mayo mil ochocientos veinte y siete, décimo séptimo
Decreto. Excelentísimo Señor = Guillermo Ferguson = Cuartel
general Libertador: Caracas Mayo veinte y cinco de

Decreto.

Decreto del Excelentísimo Señor Libertador. Por todo lo mas
Expuesto á S.E. se mirará habiendo por renunciado de ins-
tancia, que comprende el Decreto del Excelentísimo Señor
Presidente, mandando se me adjudique la referida finca,
y en su consecuencia se proceda á las demas diligencias
que son consiguientes, á cuenta del haber que me corresponde; pues en fuerza que fué en Caracas á veintiseis y nueve
de Marzo de mil ochocientos veinte y siete, Doctor y Guillermo Fergusson= Caracas Junio primero de mil
ochocientos veinte y siete= Hágase saber al Señor Procura-
dor General lo resuelto por Su Excelencia el Libertador en
favor de este interesado, para que en el termino de seis y
cuatro horas, presente los documentos en que funde la ad-
judicacion que se le ha hecho de la finca aquí mencionada, ó
parezca de lo contrario se le dará cumplimiento á lo dis-
puesto en favor del Señor Coronel graduado Guillermo Fergusson.
El Presidente= Rivas= Cerezo: Secretario interino= Ca-
racas Junio siete de mil ochocientos veinte y siete= Resul-
to en Acuerdo de Ayer; que no habiendo presentado el Se-
ñor Procurador General los documentos que se le exigen
en el Decreto que antecede; parece esta Solicitud del Señor
Ministro Secretario, á fin de que dé las ordenes á quien co-
rresponda, para que se entregue en absoluta propiedad al Se-
ñor Coronel Guillermo Fergusson la casa situada en esta
Ciudad, en la esquina que nombran de Maravedises, valora-
da en tres mil trescientos diez y siete pesos tres y medio
reales, y confiscada al emigrado Don Esteban Garcia,
cuya finca le está adjudicada de orden de Su Excelencia

Decreto.

mil ochocientos veinte y siete, Doctor y Guillermo= Cumplido
lo que solicita el Coronel Fergusson= Por el Libertador= J.
R. Revenga= Señores de la Comision de Repartimiento
de bienes nacionales= Guillermo Fergusson Coronel de los
Ejercitos de la Republica, á V.S. con el debido respeto digo:
que habiendo ocurrido al Excelentísimo Señor Presidente
Libertador, solicitando se me adjudique en parte de mi haber
militar el cargo que debe al Fisco el Presbitero Ustariz, en
razon de haberle adjudicado una casa del emigrado Don
Esteban Garcia, situada en la esquina que denominan de
Maravedises, valuada en tres mil trescientos diez y siete pesos,
tres y medio reales, gratificandosele en parte de pago con
igual de deudor acreedor, ó que en caso de no haber el citado
Presbitero inmediatamente la entrega al acreedor de la can-
tidad que adeuda, se me adjudique la misma finca, se sir-
vió el Excelentísimo Señor Libertador decretar conforme á
mi solicitud, asumo resulta de la representacion, que con-
tiene asimismo la diligencia, que en debida forma acompaño=
Y aunque creo cierto que el Presbitero Ustariz no dará el
mas pequeño pago á fin de que se practique la liquidacion,
y abonar al acreedor la cantidad que adeuda, sino que al
contrario, alucinado con la esperanza de que mi persona
muera en esta Ciudad ó me ausente, y que de mis bienes
tome á otro rumbo marchandose, y que entonces no habrá
quien abra este asunto, retardará, por cuantos medios es-
tén á su alcance, la practica de aquellas diligencias, y no
es fuera que yo me halle privado de mi haber; mientras
el disfruta de una finca, que me pertenece me es sin duda del

el Libertador Presidente, en pago del haber militar q.
le está declarado, montantes á la cantidad de cuatro
mil quinientos diez reales y medio reales, de-
volviendole ésta solicitud con las diligencias originales
que se practicaron en la entrega= El Presidente= Rivas=
Ante. Cerezo= Secretario interino= Secretaría de Estado y de Ha-
cienda del Departamento de Caracas á ocho de Junio de
mil ochocientos veinte y siete= El Oficial de Secretaría pa-
sa que haga la adjudicación prevenida, previa la liquida-
ción de lo que se deba por los que hayan tenido esta finca
en depósito, ú de cualquiera otro modo, la que se pondrá
á continuación con las demas diligencias originales que
devolverá á la Secretaría, para que en su vista se pasen los
cargos y abonos que correspondan= Echeandía= Sonit
á Equidad.
ese cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto que precede, pro-
cedo á liquidar lo que hé producido la casa que se há adjudi-
cado al Señor Coronel Jorgenson, desde que á virtud de Decre-
to de la Intendencia de nueve de Marzo de mil ochocientos
veinte y cuatro, se hicieron á disposición del Señor Prebendado
Dr. José Manuel Alvarado= Desde quince del referido mes
de Marzo de mil ochocientos veinte y cuatro, en que el Prebi-
tero Alvarado percibió el primer alquiler, con mas cuatro pe-
sos que quedaron pendientes de los anteriores, despues de sati-
fecho este crédito que se mandó pagar con ellos, hasta el nueve
del corriente Junio, ha producido el mismo respecto de diez
pesos mensuales, cuatrocientos pesos siete reales. Caracas 8
Junio ocho de mil ochocientos veinte y siete= Onofre Bazalo=
Diez.a Satisfecha la condicion prevenida en el Decreto de los Señores

Ministros Jueces, pase el espediente al Escribano de Ha-
cienda, para que ponga en posesion de la casa que era del emi-
grado Antonio Garcia, al Señor Coronel Guillermo Jor-
genson, á quien se ha adjudicado. Caracas Junio ocho de
mil ochocientos veinte y siete= Onofre Bazalo
Diligª de posesion. En la Ciudad de Caracas á doce de Junio de mil ochocien-
tos veinte y siete, yo el Escribano pasé á la casa numero
ciento ochenta y cinco, calle de los Bravos, y esquina que
nombran de Amadeuca, cuya casa pertenecia al emigrado
Don Antonio Garcia; lindando por el Norte que le es frente,
calle en medio y la de la Señora Viuda Hernandez de Co-
rrea; por el Sur que le es fondo, con el rio Catuche: por el
Naciente calle de por medio, y casa de los herederos del Señor
Jose Maria Alvarez; y por el Poniente con otra en fabrica
de la Señora Isabel Diaz; y estando allí presente á su nombre
dicho Señor Miguel Arocha, le requerí le manifestase el objeto á que se
dirigia, y habiendo prestado su deferencia, estando presente el Se-
ñor Coronel Guillermo Jorgenson, entregué á este la casa des-
lindada, y tomó posicion en toda forma legal, sin oposicion ni
contradiccion de persona alguna, y en prueba de haberla reci-
bido á su satisfaccion, firma= Guillermo Jorgenson= Jose D.
Gamez Escribano

Es copia de su original que devolví al interesado á que me
refiero, y de ese pedimento hice sacar esta copia que signo y firmo en Caracas á diez dias de
Junio de mil ochocientos veinte y siete.

José D. Gamez
Escno.

29
74

con 4 r.s

Señor Coreg.dor Primero.tal

Pablo S. Clemente de este vecindario y apoderado del Señor Juan Ferguzon, cuyo poder bastante presento y acepto en forma; como mejor proceda por derecho á V.S. digo: que ha llegado á mi noticia que por el administrador de las rentas de la Universidad central se ha promovido y sigue expediente ejecutivo ante el presente Escribano y contra una casa que en el siglo anterior pertenecio á Antonio Calisto Hernandez, cobrando una exorbitante cantidad de pesos por reditos que se suponen vencidos y no satisfechos desde mediados del referido siglo, en que este reconoció la cantidad de trecientos pesos sobre la mencionada finca.

Nunca seria la Universidad la acreedora á unos reditos que se dicen devengados en su mayor parte cuando el capital no era suyo sino de otro Señorio, teniendo, cuando mas, derecho para repetir los correspondientes desde que por decreto del Gobierno fueron apli-

cados los fondos y rentas de la Obra pia de gata al aumento de las del citado establecimiento de estudios, Pero en cualquier evento que se figure en favor de este, nunca seria tampoco el actual dueño de la casa gravada, deudor de la totalidad de las decursas que se demandan, si es que se deben tantas, que no se ha pagado ni un año de los muchisimos que se dicen corridos sin haberlo verificado; lo seria el reconocedor del censo ó su heredero, que asi como le sucedio en sus derechos y acciones activas, deberia serlo tambien á las pasivas, como la obligacion de pagar las deudas de su causante; mas de ninguna manera mi constituyente en representacion de su difunto hermano el Señor Coronel Guillermo Ferguson, que adquirió la finca acensuada por un titulo particular translativo de dominio, sin ningun reato de satisfacer reditos antiguos de un censo con que no le fue transferida, y mucho menos, no habiendo percibido sus frutos, cuyo goce es el que legitimaria el cobro de aquellos.

En efecto, Señor Corregidor, la finca que se persigue, fue confiscada sin gravamen alguno, incorporada

como libre al cúmulo de bienes nacionales, y como libre adjudicada por S. E. el Libertador Presidente al referido Señor Coronel Ferguson, en pago de sus haber militar en veinte y cinco de Mayo de ochocientos veinte y siete, dandosele posesion de ella en doce de Junio del mismo año, segun consta de la diligencia con que concluye el testimonio, que igualmente acompaño con la debida solemnidad.

Es este el mas robusto titulo que opongo á la pretension del administrador de las rentas de esta Universidad, sirviendole sinembargo de superabundante apoyo las observaciones y principios legales que dejo recomendados. Por repetidos y siempre consecuentes decretos del Gobierno desde el año de veinte y dos, esplanados y ratificados en el proximo pasado de veinte y nueve, está dispuesto que una vez confiscados, valuados y sometidos á la Comision de repartimiento cualesquiera bienes, ya no puede autoridad alguna tomar conocimiento de ellos, ¿cuanto menos, estando ya adjudicados á nombre de la Republica á un tercero, y pasados asi, de ser propiedad nacional á serlo de un particular? En esta circunstancia, las leyes del régimen estinguido y las resoluciones del

mismo gobierno actual niegan todo derecho con-
tra la finca vendida, adjudicada ó donada p.
la suprema autoridad ó á nombre de la Na-
cion, concediendo solamente el de repetir su compensa-
cion de otros bienes de ella. Este es pues el recurso
que en todo evento tendria la Universidad para asegurar
su capital, y recuperar los réditos correspond.tes desde q.e p.r
la emigracion del propietario quedó la finca á disposicion de
la República, y no mas, en cuyo concepto, haciendo el
pedimento mas respetuoso,

Suplico á V. que, habiendome por parte en virtud del poder pro-
ducido, y por el mérito de la adjudicacion de la finca al
causante de mi constituyente S. Coronel Guillermo Ferguson
se sirva suspender la ejecucion, y declarar que el referido ad-
ministrador debe deducir contra otros bienes nacionales
el derecho y acciones con que considere á la Universidad; y
mandar se me devuelva el testimonio luego que haya sur-
tido su debido efecto; pues asi es de justicia que imploro
con el juramento necesario.

Son. Siete pesos
Por Tast.o pap.l
vista del test.o
otros docum.tos

Ldo. Vte. del Castillo

P. S. Clemente

Por

presentado con el poder y documentos que acompaña, trasla-
do al Administrad.r de las Rentas de la Universidad

77

Madrid

Lop.z del Vinerey

Lo proveyó el Sor Corregidor prim.o
con el asesor y lo firmaron en Caracas
á diez y ocho de febrero del año de mil
ochocientos treinta

Ante mi
Juan Ant.o Hernandez
Esno. pco.

El mismo dia lo notifiqué al poderista

Hernandez
Esno.

Luego comuniqué el traslado al Sor
Admor en su casa Hernandez
Esno.

Sr. Corregidor Presidente

Pablo S. Clemente apoderado del Señor Juan Ferguson en el expediente con el administrador de las rentas de la Cap. Universidad central que cobra réditos de una capital confiscada y adjudicada sin gravamen alguno, como proceda mejor por derecho á V.S. digo: que hacen muchos dias se confirió á aquel traslado del escrito en que manifesté lo inadmisible de semejante pretension; y no habiendo contestado en tanto tiempo, cuyo transcurso es sobre manera perjudicial al interes de mi constituyente, acuso la rebeldia, y haciendo el pedimento mas util

Supp.co á V.S. que habiendola por acusada, se sirva mandar se estraiga el indicado expediente se estraiga en la forma ordinaria, como es de justicia y imploro con el juramento necesario.

Con papel siete r.s

Sr. Dr. Vte. del Castillo

P. S. Clemente

Extrahigase conforme á la ley

Madrid

Lo proveyó el Sor. Corregidor

primero y último en Caracas a diez y ocho
de marzo del año de mil ochocientos treinta

Juan Sto. Hernandez

Se notifique al interesado por medio de mag
Sor. Felipe Fuenza Hernandez

El mismo día yo Dominio Antonio Mariani pase a la casa del Sñor
Marcos Jose Ganate con el objeto de cumplir el mandato q. antecede
que no lo firma por no saber hacerlo a su ruego lo hace un testigo
q. firma

Dominio Antº Mariani

Seguidamente pase a la casa de [illegible] q. la misma
me abrio la puerta [illegible]

En dicho [illegible] de Caracas a veinte y ocho de marzo de mil ochocientos treinta
Yo el infrascrito [illegible] habiendo leido el escrito de la vuelta ante mi
[illegible] lo anotado [illegible] y que este es
el de su [illegible] [illegible] en causa de su abogado pa
[illegible] Sr. Licenciado [illegible] q. el mismo [illegible]
biendo pasado esta razon de [illegible] [illegible]
con estilo q. lo firma q. doy fe.

Mariani

Pago el Sr. Gabriel Commacho esta ar. q. estan dilig.

Mariani

§ 1º

Marcos Jose Ganate Admor de las rentas de la Universidad cen
tral de esta Capital en lo executivo contra los herederos del Sr. Antonio Calixto Her-
nandez contestando á la tercería propuesta p. el Sr. Pablo Secundino Cle-
mente poderista que se dice ser del Sr. Juan Fonzon, impidiendo
la traba q. tengo hecha en una casa hipotecada especialmente al cen
so de trecientos p. de principal de mi cargo ante V. como mas haya
lugar en dro. parezco, y digo: q. el Sr. opositor representando dro apena
del Sr. Juan Fonzon, segun se espresa a virtud de su poder acompa
nado a su gestion comunicada en traslado, no es persona legitima, y ma
nos lo es su constituyente en este asunto. No lo es aquel en concecuen
cia del poder presentado p. estar conferido al Sr. Pedro Selestino Cle
mente vecino de esta Ciudad, y no al Sr. Pablo Secundino Clemen
te, sin q. sea suficiente a autorizar su persona la nota puesta
en el dho poder con q. se da p. bastante sin embargo de la diferen
cia de los nombres, q. se dice equivocada variacion insustancial, pues
entiendo q. no hay espresion mas importante en los documentos de
esta especie, q. la fija y cierta espresion del nombre del poderdante.
Tampoco es persona legitima este poderdante p. q. no tiene com
dante alguno del dro q. supone tener en la casa executada, y

Borrado = poder = Sr

f. 16. q.e aparece p.r el documento f. 16. adjudicada al S.r Coronel Gillermo Ferguzon, con quien, si estubiera presente, ó su legitimo representante facultado legitimamente, entraria á discutir el dro, q.e me asiste, ó tomaria con su anuencia el temperamento justo q.e brindan las leyes de la materia, lo q.e no puedo practicar con el S.r Pablos Secundino Clemente, ni con el S.r Juan Ferguzon mientras no legitimen respectivam.te sus personas, p.r q.e si procediese sin este prebio requisito á deliberar en el particular, serian inutiles mis gestiones en cualquier sentido q.e las promoviese. Por tanto

Suplico á V. q.e habiendo p.r evacuado el traslado se sirva declarando no ser persona legitima el S.r Secundino Clemente, ni su constituyente el S.r Juan Ferguzon, dar al desprecio la solicitud de aquel en nombre de este q.e asi procede de justicia q.e pido con costas &c.

Dro sin m.s p.o p.l
Cobre vista desde el fol. 14 dos pesos

Lic.do Juan Joseph Garcia de Rosas

Marcos José Garate

Traslado

El Madrid

Lop.s del Vinerez

Lo proveyó el S.r Correg.r primero con el acesor y lo firmaron en Caracas á quince de abril del año de mil ochocientos treinta

Ante mi
Juan Ant.o Hernandez
Esno pco

Sup.do p.r H.

25.

80

Mismo dia lo notifiqué al Sor. Admor. Garate en su casa.

Hernandez
Esno

En veinte de los mismos entregué el traslado al Sor. Clemente p.r ± medio de su agente Sor. Felipe Hernandez Guerra, bajo conocim.to

Hernandez
Esno

Bogotá 30 de Marzo 1829

81

Sor P. S. Clemente

Muy estimado Señor

Su apreciada carta del 5 del pasado ha llegado a mis manos, y agradesco infinito la informacion que contiene. Hace unos dias que recibí cartas del Sor Osorio manifestandome las deudas q. debe la hacienda y avisandome q. el habia recibido de Vd. $60 los cuales Vd. podrá pagarse del arrendimiento de la casa, ó si no será conveniente p. Vd. asi, proporcionaré otro modo de pagarle

Remito con esta mi poder para que pueda Vd. cobrar los alquileres atrasados de la casa, y si no sería propasar los limites de la amistad con que me honra pidiera a Vd. q. se interesára en vender la casa ó rifarla segun le paresca mejor

Me es muy sensible decir que el Doctor Moore aun se halla muy enfermo todavia la ultima carta q. recibí de el tenia fecha de Popayan donde habia quedado por no poder seguir con el Libertador

Espero carta de el por el correo venidero en que

determinará si sigamos en tomar posesion de la hacienda

Felicito a Vd. sobre las noticias q. habrá recibido del buen exito de la expedicion del Libr. al Peru. Han hecho la paz conforme a las condiciones demandadas por Colombia y esperamos la vuelta del conquistador entre 4 o 6 meses

Con sentimientos del mayor respeto y agradecimiento

Soy de Vd. Señor

Su muy Obdte. Servor.

Q. S. M. B.

Juan Ferguson

82

S. Correg.or 1.ro

Pablo Secundino Clemente apoderado del Señor Juan Ferguson heredero ab-intestato del Señor Coronel Guillermo Ferguson su hermano, en el expediente promovido por el administrador de las rentas de la Universalidad central contra una casa que fue de Antonio Calisto en el siglo pasado, y que en el año proximo de ochocientos veinte y siete ha sido adjudicada al referido Coronel en pago de su haber militar como proceda mejor por derecho á V. digo: que se me ha comunicado traslado de un escrito de dicho administrador, en q. concluye, pidiendo se declare que ni mi constituyente ni yo somos parte legítima para contradecir su execucion, y que asi se desestime la solicitud que á su nombre hice de que suspendiese este procedimiento contra la finca y que se hiciese entender al egecutante debia ó podia dirigirse contra otros bienes nacionales.

Se pretende desconocer la legitimidad de mi persona porque el poder no viene conferido á Pablo Secundino, que es mi nombre, sino á Pedro Celes-

Mi estimado Pablo: esa carta la traseran aqui y yo la he abierto equivocadamente Tuyo Pino

Al Sr. Pablo Secundino Clemente

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA
FRANCA

6

tivo; pero es este un subterfugio verdaderamente pue-
ril; pues no habiendo en esta capital, como
notorio, otro Pablo Celedonio Clemente, ni otro Pa-
blo Celedonio Clemente, con cuyo apellido se califi-
ca la persona a quien viene dirigido el porte
claro es que a mi y no a otro alguno, es que se
ha conferido y pedido conferirse. Cualquiera que
sepa las relaciones de amistad entre mi y del Señor
Clemente, como dicen de mi tio el General Bolivar,
comprenderá facilmente en que el portador ha que
rido entenderse conmigo; y la buena fe requiere
el que esta sea atendida la intencion; de la mis-
ma suerte haciendola recaer a las palabras: verba in-
tentioni, non intentio verbis, deservire debent.

Este principio es la regla para todas las decisiones
en casos semejantes, por exemplo: "Error in persona, nomi-
"ne aut cognomine legatarii non vitiat, utcunque legatum;
"nominal enim significandorum hominum gratia reperta
"sunt, que si alio quolibet modo intelligantur, nihil refert."
Leme ofrece la falta de representacion legitima en es-
te negocio, y yo apelo al mismo conocimiento del
mismo que me hace la objeccion; y si el crea tan cier-
to de ello, q no dudo regresando á su juicio, tendrá
tambien el unico que puede oponerme ese reparo; pues
que abrigare duda de lo mismo que no la hay; q no
no creo q sea substancial el error en el nombre segun
los principios y exemplo citados, cuando conste de la
persona, como sucede respecto de mi, asi por las circunstan-
cias de amistad, como por no haber otro de igual ape-
llido, con un nombre muy poco diferente del mio verda-
dero; con mayor razon si se considera que esta equivocac.
ha provenido de no acostumbrar en mi nombre sino po-
ner las iniciales, segun se advierte en mi correspondencia.

Del mismo modo me escriben tambien á mi algu-
nas personas, como aparece de la adjunta carta original
del Señor Segundo, que al paso que acredita esta cos-
tumbre, sirve tambien para confirmar que yo soy la per-
sona á quien ha querido dirijirse, pues en el segundo
parrafo de ella me habla del que me sirve, y es el
mismo q he producido firmado en Bogota siete dias antes
de escribirla. Pero si quedare aun algun escrupulo
que asegure mi poder existir, no tengo dificultad en otor-
gar una fianza, que es en todo cuanto á cuanto podria
obligarme, si es que despues de tanto convencimiento, hay

sistencia y [illegible] enormemente este gravamen. Así lo dis-
pone la d. 21. t. 5. Part. 3ª, hablando de la pro-
piedades dudosas, mal-habidas ó usurpadas.

Con respecto á la representacion del Señor
Juan Ferguson, quien dice de que es el único herma-
no del Señor Guillermo Ferguson, y quien ignora la
manera interesada y sibilina de este. Siendo, pues cier-
tos hechos notorios, me parece tan aferrado el pensa-
to en problema, como el arguir con la natural equivo-
cacion de su nombre; pero fuese de esto lo que se
quisiere, nada adelantaria en su propósito el admi-
nistrador de las rentas de la Universidad; porque siem-
pre seria cierto, como es, que la casa que pertenece,
está adjudicada por el gobierno en propiedad á un ter-
cero en pago de su asignacion; y que este pretende
las rentas las multiplicadas disposiciones vigentes
que recomiende en mi anterior pedimento; y para
escusar de una vez á todo subterfugio, hare extensiva
la fianza á las resultas que por este respecto pue-
dan figurarse; insistiendo siempre en que al citado
administrador no incumbe ni le alcanza ninguno de los dos es-
tremos que comprende su escrito; pues sea ó no ver-
dad el poder, sea ó no el Sr. Juan Ferguson hermano

por de su hermano Guillermo, nunca tendria la Univer-
sidad el menor derecho á solicitar su pago de una finca,
que solamente ha sido avaluada, confiscada y adjudicada
por el gobierno á nombre y por autoridad de la Repú-
blica, sino que al adjudicatario se ha puesto en posi-
sion de ella hace muy cerca de tres años, percibiendo
en este tiempo sus alquileres, y tomando en consecuen-
cia sus medidas y disposiciones, de que me habla
en su citada carta. Por todo este fundamento hacien-
do el pedim.to mio conforme

Suplico á S.a que habiendo por contestado el traslado con
presentacion de la carta, y por satisfechas las objec-
ciones propuestas por el administrad.r de la Universidad
central, desestimarlas y proceder en un todo como conduz-
ca mi anterior escrito que al efecto reproduzco, ana-
diendo solam.te la condenacion de costas de este artí-
culo. Es justicia que imploro y juro lo necesario

Con poder y
d.s del 5 al
13 y 5 mas
timbre nac.l

Ldo. Vte. del Castillo

Otrosí: Se me habia escapado de la pluma una de las observa-
ciones que acaso tenia mas en memoria. y es que
el S. administrador ha reconocido tanto la legitimidad
de mi representacion, y tan persuadido esta de ella,

SELLO 5º UN R. REPUBLICA DE COLOMBIA

q. no dudo exigir por su escrito del f.º 13. el
que la execucion se entendiese conmigo, ó se me
instruyese de su estado p.ª q. me prestase al recono-
cim.to del capital y pago de sus reditos; y p.r eso dige que
yo apelaba de su objeccion en esta p.te á él mismo. Re-
comiendo esta circunst.ª á la ilust.on del tral. ut retro

D.r Vte del Castillo

P. S. Clemente

Ante mi

Vos del Vmeres

Lo proveyo el Sor Corregidor
primero interino y asesor de la causa y lo
firmo en Caracas á tres de mayo del
año de mil ochocientos treinta

Ante mi

Juan Ant.º Hernandez

Escno pco

En cuatro de los mismos lo notifique con cita-
cion al Sor Pablo Secundino Clemente

Hernandez

Escno

Con.º 3 pag. 1 pag. 1 rem.

Seguidam.te lo notifique con citacion al
Sor. Marcos Gavare en su casa Hernandez

Escno

SELLO 5º UN R. REPUBLICA DE COLOMBIA

tos: no siendo suficiente motivo p.r no estimarse p.r
representante del Señor Juan Ferguson el que en
el poder conferido p.r este no se diga Pedro Celesti-
no y no Pablo Secundino, ni poder entorpecer la
oposicion que hace que no se haya acreditado que
el Señor Juan Ferguson no es heredero de su difunto her-
mano el Señor Guillermo Ferguson p.r que esto puede
hacerse en el curso de la causa, se declara p.r suficiente el
poder presentado p.r el Señor Pablo Secundino Clemente
previniendose á esto compruebe que su poderdante es legi-
timo heredero de su hermano, y llevese á efecto el auto de
diez y ocho de Febrero en que se mandó dar vista al
Administrador de las Rentas de la Universidad

Madriz

Vos del Vmeres

Lo proveyo el Sor Corregidor primero con el Asesor y
lo firmaron en Caracas á dos de Agosto del año de mil
ochocientos treinta.

Ante mi

Juan Ant.º Hernandez

Escno pco

En cuatro de los mismos lo notifique al Sor Pablo Secundi-
no Clemente p.r papeleta q. le dejé en su casa

Hernandez

Escno

En cinco de los mismos comunique la vista al
Sor admor de las rentas de la Universidad, bajo cono-
cimiento Hernandez

Escno

Con 4 rs.

31

87

S. Correg.or

Pablo S. de Clemente podrista del S.r Juan Ferguson vecino de Bogotá, en el expediente executivo q.e el S. Adm.or de las rentas de la Universidad sigue indebidamente p.r el pral. y reditos de un censo que supone se halla en una casa de mi representado que ha recaido en él p.r el fallecim.to intestado de su herm.o el Coron.l Guillelmo Ferguson, procediendo conforme á dro. á V. digo: que en el dia de ayer se me notificó un decreto de este Tral. en que entre otras cosas se previene ó declara: que yo soy obligado á justificar que el citado S.r Juan Ferguson es el heredero ab intestato de su herm.o el Coronel cuya muerte es tan publica y notoria, como lo es tamb.n que este herm.o debe sucederle en todos sus dros. y acciones.

Consigna. a las dos de la tarde Ag.to 6 de 1830 Hernandez Elmo

Esta parte del decreto me es gravosa, y (hablando con reverente estilo) no está fundado en las leyes y practica de los Trales. p.r lo cual apelo de él p.a ante S. E. la Corte Sup.or caso de que no sea corregido ó revocado. En cuya virtud, con el pedim.to mas conforme

Suplico á V. se sirva, corregir, emendar, ó revocar como sea mas propio en dro. el auto que se me ha notificado el dia de ayer, en la parte que segun he manifestado, no conviene á la just.a de mi representado: y de lo contrario oirme la apelacion que interpongo p.a ante S. E. la Corte Sup.or acordando q.e el Emo. de cuenta prévias las citac.s y demas requisitos legales: p.r ser asi de just.a q.e imploro y juro &c.

P. S. Clemente

Oyese

la apelacion que esta parte interpone p.a ante S.a la Corte Sup.r de Just.a en el efecto de [illegible] pasando el Escno á dar cuenta previa la venia de el Señor Presid.te y citacion de las partes

Marrero

Lic.do
del Vmeres

Lo proveyó el Señor Corregidor primero y lo firmó con el Asesor en Caracas á siete de Agosto del año de mil ochocientos treinta

Ante mí
Juan Ant.o Hernandez
Escno pco

Lo notifique con citacion al poderdante, en la calle Hernandez
Escno

Consign.o a las cinco de la tarde Ag.to 7 de 1830 Hernandez Escno

88

S. C. S.

Marcos José Garate Admor de las rentas de la Universidad central de esta Capital en la execucion q. sigo contra los herederos del S.r Calixto Hernandez, cobrando el principal de un censo de trecientos p.s y sus reditos ante V. como mas haya lugar en dro, paresco sin contestar á la tercera propuesta p.r el S.r Pablo Secundino Clemente como apoderado del S.r Juan Ferguson, q. se llama bajo su palabra heredero abintestato del S.r Coronel Guillermo Ferguson, pretendiendo propiedad y dominio en la finca hipotecada á mi censo, y actualm.te embargada p.a el pago, y digo: q. se me han entregado los autos el dia cinco de los corrientes p.a la contestacion de la tercera propuesta, declarandose, q. no es obstaculo p.a proponerla el S.r Pablo Secundino Clemente, el q. se le haya dado el poder q. ha presentado, no á el sino al S.r Pedro Celestino, como q. tampoco obsta, q. no haya acreditado la representacion, q. tenga el S.r Juan Ferguson su poderdante p.r el S.r Coronel Guillermo Ferguson propietario de la finca; p.r q. se supone, q. esto puede hacerse en el curso de la causa; y esto basta p.a q. se tenga p.r suficiente el poder presentado p.r el S.r Pablo Secun-

dino.

Si tratase de negocio propio tal vez toleraria renunciando mi dro. en el presente caso; pero versandose en él acciones agenas y de un cuerpo privilegiado, y espectable, á quien soy responsable en mis operaciones, de q. debo darle cuenta, estoy impelido p. mi deber a no hacer renunciaciones graciosas, á q. una ley terminante no me obliga; y en consecuencia debo tomar en consideracion las dispensas, q. hace el decreto mencionado p.a autorisar al S.r Pablo Secundino Clemente, á q. haga oposicion á mi pago, me muevo un pleito, causé costas; y vejaciones a nombre, y representando dros. de un propietario, esto es, el S.r Guillermo Ferguson, q. no consta haya facultad á ninguno; p.a q. reclame de otro sus dros. Y contrayendome a la primera razon de q. no es suficiente motivo p. no estimarse el S.r Pablo Secundino Clemente p. representante del S.r Juan Ferguson, el q. en el poder conferido p. este se diga Pedro Celestino, y no Pablo Secundino: pondré en consideracion del tribunal el absurdo que se seguiria de no tenerse p. suficiente razon p.a negarse la legitima representacion al S.r Teodoro Saturnino Quevedo, q. presentaba p.a autorisarse un poder conferido p. el S.r Jose Ant.o Garcia al S.r Telesforo Sabino Quevedo, teniendose p. unos mismos sugetos, no siendo unos mismos los nombres; solo, p. q. comiensan con una misma letra los primeros y vocablos, y concluyen con unas mismas silabas los segundos y asi se podra ver q. tanta diferencia hay de Teodoro, a Telesforo

como de Pedro, a Pablo, y tanta hay de Saturnino á Sabino como de Celestino a Secundino; luego si seria absurda la admicion del apoderado figurado en este segundo caso, tambien parece serlo en el presente de la cuestion. Los nombres se han puesto a las cosas p.a conocerlas, y no es lo mismo Helena q. Helice aunque comiensen con una misma letra, y silaba gosando de muy diferentes atributos los diversos sugetos q. estas voces significan, y p. tanto tengo p. muy justo, q. el S.r Pablo Secundino, no pueda admitirse p. apoderado del S.r Juan Ferguson, mientras no deje el propio nombre, y tome el de Pedro Celestino, a quien este confirio su poder, ó q. el mismo declare su voluntad, q. ningun otro tiene facultad de interpretarla cuando esta suficiente espresada con terminos propios, y q. no tienen ambigua significacion.

El segundo motivo del decreto dispensando al S.r Juan Ferguson, p. ahora la prueba de la legitima representacion q. tiene del dueño de la finca p.a poder enjuiciar su dro., solo p. q. esto se puede hacer en el curso de la causa, no parece menos ilegal; pues aunque la legitimacion de persona considerada en abstracto puede hacerse en el progreso de una causa, contrayendonos á un caso practico, solo puede tener lugar la doctrina cuando no hay oposicion de parte; pero cuando la hay como en el presente, en q. estoy reclamando desde el principio la ineptitud del poder del S.r Juan Ferguson, p. no legitimar su persona con la prueba de la adquisicion del dro. del propietario Gillermo Ferguson

debe asegurarse legalm.te q. la prueba de esta ecepcion dilatoria
de legitimacion de persona, constantem.te opuesta, y sostenida,
no puede diferirse p.a el discurso de la causa, ni puedo
consentirla p.r q. no se con quien trato ni puedo proponer
judicial, ni estrajudicialm.te lo q. juzgue conveniente á los
dros del cuerpo mi constituyente; p.r q. no hallo persona legiti
ma con quien hacerlo, y q. me salve del peligro de ser inutil
e ilusorio cuanto practicare. Ese mismo S.r Juan Ferguson
q. ahora se decanta poderdante del S.r Pablo Secundino, si recibe
algun perjuicio judicial, ó p.r pacto estrajudicial con este, está
en aptitud p.a no pasar p.r él, con solo decir mañana, q. el
no ha conferido poder, a tal Pablo Secundino, sino al S.r Pe-
dro Celestino de quien tenia confianza, y no de aquel segun
lo demuestra la clara letra del documento. Y la misma ap-
titud tendra el S.r Coronel Guillermo Ferguson de rechazar, y
anular todo acto, q. no le sea agradable en este asunto, y
con razon podra decir q. los mismos documentos presentados
acreditan, q. el era el propietario de aquella finca, y no Juan
Ferguson ¿Y se podra sostener p.r la autoridad publica tanta
ambiguedad, y peligro de vejaciones, q. con tanto cuidado, han
procurado precaver las leyes?

Vuelvo p.r ultimo la vista a los argumentos seductivos
q. hace el S.r Pablo Secundino proponiendo en el primero, q.
sin embargo q. fuesen ilegitimas las personas de los S.res pe-
tario, y poderdante, p.a entrar en este asunto, nada adelanta

ria en su propocito el Admor de la Universidad, p.r q. siempre se-
ria cierto, q. la casa, q. se persigue está adjudicada p.r el gobier-
no en propiedad ¿Y de aqui que se sigue q. no sea mas de
nada? cierticimo tambien es p.r escritura publica, q. el cu-
erpo mi constituyente tiene el dominio util en parte de esa mis-
ma casa, y tiene una accion real p.a perseguirla p.r su haber en
poder de cualesquiera q. se halle, y no es menos cierto q.e p.a la dis=
puta, y buscar la decision en los tribunales de ella, ninguno está
facultado, ni nadie puede mover esta discucion, sino el mismo
militar a quien se adjudico la finca en pago de su asignacion;
y siendo este el S.r Coronel Ferguson, no pueden, ni el S.r Juan
Ferguson, ni el S.r Pablo Secundino apoderado de este tomar su
vos p.a representarle en juicio, mientras no les autorise, ó prue-
ben previam.te una rason legitima, p.a poderlo hacer. El segundo
argumento se contrae diciendo en su otrosi del f. 39, q. yo he tenido
reconocida la legitimidad de su representacion, citando p.a esto mi
f. 13 escrito f. 13, á cuya letra ocurro p.a desvanecer su equivocacion, y
alli se verá en la linea marcada con la nota 1.a q. estaba tan le-
jos de reconocer la legitimidad de su representacion, q. con pa
labras espresas manifiesto, no saber si le correspondia en pro-
piedad aquella casa, ó corria con ella p.r recomendacion de otro
pues lo unico q. sabia estrajudicialm.te era q. el intervenia
en sus alquileres, y con este motivo pedi, q. se le citase p.a acla-
rar este asunto, q. es lo q. estoy haciendo, y en su prosecucion

me he convencido, de q. si el p. algun encargo particular del legitimo propietario ó mon propio intervenia en alquilar la casa, esto no es suficiente p.a oponerse judicialm.te á un legitimo interesado, q. tiene igual dro q. el fundado en documentos autenticos, sin q. califique estar autorisado competentem.te haciendolo previam.te á la discucion del negocio. En esta virtud

Suplico á V. q. teniendo en consideracion lo espuesto y demas merito del proceso, se sirva mandar q. el S.r Secundino Clemente califique previam.te á ser oido la cualidad q. legitima al S.r Juan Ferguson p.a representar al S.r Guillermo Ferguson, y q. del mismo modo desvanesca la incertidumbre q. manifiesta el poder presentado, reservandose mi contestacion á la tercería, p.a cuando este espedita su persona, y pueda tratar del asunto, p.r ser justicia, q. pido con costas en Caracas á 7 de Agosto de 1830.

Lic.do Juan Joseph Garcia de Rojas

Marcos José Garate

Respecto á q. la parte contraria ha interpuesto apelacion del auto á q. esta parte se conviene [illegible] la sido oida ocurra la presente á deducir [illegible] en la Superioridad

Madriz

Jose del Mercado

Lo proveyó el Sor Corregidor [illegible]

Sup.do

91 35

con el actor y lo firmaron en Caracas á nueve de agosto del año de mil ochocientos treinta.

Ante mi

Juan Ant.o Hernandez

Escno pro

En doce de los mismos y no antes p.r falta de papel lo notifique en la casa del Sor Admor Garate y le cite p.a dar cuenta de este expedte en la Corte Sup.or Hernandez

Escno

Expte la venia del Sor Presid.te y [illegible] el dia de mañana p.a el recurso pend.te y en consecuencia emplazase las partes, dejando papeleta en su casa á la del Sor Ferguson Hernandez

Escno

Wenceslao Urrutia Secretario interino de la Corte Superior de Justicia del Estado de Venezuela

Certifico: que habiendose dado cuenta de estos autos á S. E. la Corte Sup.r de Justicia se acordó lo siguiente

Ant.o Caracas diez y ocho de Agosto de mil ochocientos

treinta vigésimo — Visto el recurso extraordinario interpuesto por Pablo Secundino Clemente como apoderado del Sr. Juan Ferguson vecino de Bogotá, de la resolucion de dos del actual acordada por el Corregidor primero de esta Ciudad, en los ejecutivos que ha promovido el administrador de la Universidad contra una casa que fué de la propiedad de Antonio Calixto Hernandez que resulta gravada con un censo de trescientos pesos á favor de la obrapia de Cata, cuya casa fué adjudicada en pago de su haber militar al Sor. Coronel Guillermo Ferguson. El citado Clemente se ha opuesto á la ejecucion manifestando que su poderdante es hermano y heredero de este ultimo, y para legitimarla es indispensable que compruebe la cualidad de heredero sin cuyo requisito no puede ser admitida. Por tanto administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, se confirma con costas el auto apelado, y devuelvanse con certificacion. Y para devolver los autos como esta mandado pongo la presente en Caracas á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos treinta

Wenceslao Urrutia.
Sec.º Int.º

Guardese, cumplase y ejecutese

Sup.ª

92 36

lo resuelto p.r S. E. la Corte Sup.ª de apelaciones; y hagase saber

Madriz

Sor. del Ynt.º

Lo proveyo el Sor. Correg.r primero y lo firmé con el Asesor en Caracas á diez y siete de setiembre del año de mil ochocientos treinta

Ante mi
Juan Ant.º Hernandez
Esno. pco.

En diez y ocho de los mismos lo notifiqué al Admor. de las rentas de la Universidad central

Hernandez
Esno.

Seguidam.te lo notifiqué al Sor. Pablo Secundino Clemente p.r papeleta q.e le dejé en su casa

Hernandez
Esno.

S. C. 1.

Marcos Jose Garate Adm.or de la Universidad central de esta Capit.l en el exped.te contra los herederos, y sucesores del S.r Calixto Hernandez, cobrando un pral. y reditos pertenecientes á la obra pia de Cata agregada á los fondos de mi cargo ante V. como mas haya lugar en dro. paresco, y digo: q.e embargada una casa especialmente hipotecada á este semo: se opuso á la execucion el S.r Pablo Secundino Clemente á nombre de el S.r Guillermo Felgurson, q.e se dice hermano y heredero de un militar difunto, á quien resan los documentos presentados en la terceria, se le adjudico p.r la Junta de reparto de bienes nacionales, la mencionada casa en pago de haberes militares, y haviendole rechazado su empresa con la excepc.n de no ser su persona legitima p.a intentar la terceria, ya p.r q.e el poder q.e ha presentado p.a hacerse parte esta conferido no á Pablo Secundino, sino á un Tal Pedro Celestino Clemente persona muy distinta de la del opositor, ya p.r q.e constando q.e el militar agraciado en la letra de los documentos es muerto, no consta el titulo de sucesion del poderdante del S.r Pablo Secundino Clemente: se le mando justificase esto ultimo en el trib.l de prima instancia, cuya determinac.n se confirmo p.r la Corte Sup.or de apelaciones en el recurso elevado del agravio, q.e se conceptuo embolver este justo decreto; Pero aunq.e han sido devueltos los de la materia, y á consequencia del obedecimiento de la desic.n Sup.or, se le entregaron las actas p.a q.e cumpliese con lo q.e se le manda, no lo ha realizado en muchos meses, q.e las ha tenido en su poder, gravando cada vez mas al cuerpo mi constituyente con la privacion de los intereses, q.e tan justam.te

reclamo, y con la retencion de los alquileres de la finca
de q. no disfruta p.r la articulacion pendiente. Por tanto
Suplico á V. se sirva mandar interpelando al Sor. Pablo Secundi
no Clemente, q. entre tercero dia justifique lo q. se le tiene
mandado p.a legitimar su persona, apercibido de q. no ha
ciendolo entre el termino, se determinara p.r solo el hecho
del transcurso, sin mas citarsele, ni oirsele, la entrega de
los alquileres devendados de la finca, q. se encuentren en el depo
sito, siendo de su responsabilidad el perjuicio, y no de mi o
bligac.n la devolucion de esta suma, y las demas cantidades q. perci
ba p.r su morosidad, y reveldia, qualquiera q. sea el exito
de la causa, q. culpablem.te tiene detenida, q. asi procede de
Just.a q. pido con costas &.

Dros. sin un p.o p.r dies r.s

Lic.do Juan Joseph Garcia Marcos Jose Garate
de Rosas

Por el impedim.to del asesor de esta
causa como encargado del Juzgado
de Letras, se subroga al Sor. D.r Ysidro
Vicente Osio

Madriz

Lo proveyó el S. Correg.r primero
y lo firmó en Caracas á veinte de Enero del año de mil
ochocientos treinta y uno

Antonio
Juan Ant.o Hernandez
Escno. pro

Lo notifiqué al Sor. admor. Marcos Garate, en
el oficio del emo. Maymundo Mendon Sarmiento

Hernandez
Escno.

En veinte y ocho de los mismos lo notifi
que al Sor. Pablo Secundino Clemente
p.r papeleta q. le dexe en su casa

Hernandez
Escno.

En primero de febrero del mismo año lo
pase al asesor nombrado

Hernandez
Escno.

Hagase saber al S.r Pablo Secundino Cle
mente que dentro de tres dias acredite la cualidad
de heredero de su representado, segun está disp.to
p.r S.E. la C.te Sup.r de Justicia, en auto de diez
y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta, a
percibido del perjuicio que en el curso de la
causa pueda resultar á su poderd.te

Madriz

Osio

Lo proveyo el Sor. Correg.r primero y lo
firmó en Caracas á ocho de Febrero del

año de mil ochocientos treinta y uno

Ante mí
Juan Ant.º Hernandez
Escno. pco.

En once de los mismos lo notifiqué al Sor. admor. de la Universidad.
Hernandez
Escno.

El luego lo notifiqué al Sor. Pablo Secundino Clemente pr. papeleta q. le dejé en su casa, pr. haberme informado hallarse en Macarao; doy fé.
Hernandez
Escno.

S. A. P.

Marcos José Garate Admor. de la Universidad de esta Capl. en la tercería propuesta pr. el S. Pablo Secundino Clemente, como poderista del S. Guillermo Ferverson, á la casa embargada como hipoteca de un censo de trecientos ps. perteneciente á la Obra pia de Cata, q. en el dia lo es á la admon. de mi cargo; ante V. S. como mas haya lugar en dro., parezco y digo: Que á consecuencia de la peticion de mi ultimo escrito, se mandó, q. el S. poderista citado dentro de tres dias acreditase la cualidad de heredero de su representado, segun lo dispuso la Corte Supr. de Justicia en auto de diez y ocho de Agosto del año pr. pdo., apercibido del perjuicio, q. en el curso de la causa pueda resultar á su poderdante; y aunq. han transcurrido ya mas de nueve meses de la fha. de la citada provid.a, ningun paso ha dado el S. Pablo Secundino, permaneciendo este asunto en un total silencio, q. no debo permitir: pr. tanto y reproduciendo lo q. pedi en mi anterior escrito

Suplico á V. S. se sirva mandar en conformidad de mi peticion, q. el depositario de la casa embargada, entregue los alquileres q. haya cobrado, exhibiendo la cuenta correspondiente q. acredite su montamiento desde q. se verificó el deposito, previniendosele tenga á mi disposicion los alquileres sucesivos; asi como al S. Pablo Secundino ser de su cargo y responsabilidad en cualquier evento, la entrega de estos alquileres y de los sucesivos segun y como pedi en mi ult.º escrito cit.º; pues esto es de justicia, q. pido con costas.

Marcos José Garate

Autos tasadas las costas

Rojas

Osio

Lo proveyó el Sor. Al.e primero

municipal y lo firmó con el infrascrito en
Caracas á diez y nueve de Setiembre de
mil ochocientos treinta y uno

Rivera

José Luis Hernandez

Ante mí

Juan Domingo del Sol Administrador de la Tesorería de Hacienda

En el mismo dia mes y año fue notificado con esta
cion del Sor Pablo Segundino Hernandez p.r pa.
pelera q.e le dejé en su casa doy fe

Hernandez

Ante mí

Juan Domingo del Sol

Luego incontinente el citado Hernandez

Seguido las cuentas de estos autos del mes sig.

Comunes.

Fr. Conv.to Madrid quatro		4
Fr. Lic.do Jose I. Rojas ocho		8
Fr. Lic.do M.l Lopez veinte y cinco		25
El Ilustrisimo Señor Obispo con el auto de pronunciar y pena: testimo.		64
Papel de actuacion Medio		½
Reimp.so ad. Uno		1
Reimp.so con dos y pap.l sig.do Diez y nueve		19
Suman: ciento treinta y un		$ 131

Cuentas aprobadas

Seguido las cuentas de estos autos del mes sig.te

Comunes.

Fr. Conv.to Madrid quatro	4
Fr. Lic.do Jose I. Rojas ocho	8
Fr. Lic.do M.l Lopez veinte y cinco	35
Dr. Dn. Vicente Castellano y Ibarra sesenta y	61
Papel de actuacion Medio	½
Reimp.so ad. Dos	2
Reimp.so con dos y pap.l sig.do Sesenta y	60
Reimp.so con la dos. Diez y ocho	18
Suman ciento noventa y medio	$ 191½

Ante mí Sala Universidad.

Fr. Lic.do Lopez Romero quarenta y	46
Fr. Conv.to Madrid Seis	6
Defensa anotada ciento doce y medio	112½
Papel de actuacion ocho	8
Reimp.so diez y medio	7½
Fr. Dr. Valera ocho	8
Escribo Fuentes noventa y nueve	99
Dr. Sarmiento ocho	8
Dr. Hernandez cincuenta y ocho	58
Suman trescientos cincuenta y	$ 353

Ante el Sr. Salazar

Dr. Romero veintiocho	28
Dr. Conv.to Madrid doce	12
Defensa anotada ciento tres	103
Dos pm.s del Sr. Clemente veinticinco	25
Poder f.s 14. cuarenta	40
Docum.s f.s 16. veintiocho	28
Papel de actuacion dos	2
Escribo Hernandez setenta y	76
Reimp.so Monzon ocho	8
Suman trescientos veintidos	$ 322

Caracas 10 de 1831

José M.a Lovera

Sec.o gen.l

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Sello sexto para el año económico de mil ochocientos treinta y tres á treinta y cuatro. Su valor medio real.

S.r Juez Letrado.

Como admor de las rentas de esta Universidad en los ejecutivos contra los representantes del S.r Ant.o Calixto Hernandez tenedores de una casa hipoteca especial del Censo de trescientos pesos de la Obra pia de Cata, cuyo reconocimiento y pago de sus decursos solicito, como mas haya lugar en dro ante V.S. digo: que al cabo pude conseguir el expediente de la materia que se habia traspapelado en las escribanias.

Es el estado de la causa, el de citacion taradas las costas, p.a decidir sobre el ultimo pedimento de mi antecesor consignado al f.o 39: mas como ha transcurrido tanto tiempo, y la la hipoteca especial que se encuentra trabada p.a la ejecucion, se embargó y deposito en poder del S.r Antonio Guerrero desde el 15 de Octubre de 1829, contando á la fecha cuatro años, tres y medio

ses de de deposito, que á razon de once ps. de alquiler cada mes, segun consta de la diligencia de embargo (fs. 12 v.to) corresponden hoy quinientos sesenta y seis ps. cuatro reales, debe hacer las modificaciones siguientes.

La Universidad demanda p.r el censo de 300 ps. y pago de sus decursos, que solo puede exigir desde el 24 de Junio de 1827, en que el Libertad.r adjudicó aquella obra pia á la Causa de Estudios. Desde el 24 de Junio citado á la fecha, van ya corridos siete años y [illegible] con la suma de ciento quince pesos, que unidos á los 300 de Capital componen 405. fuera de las Costas Causadas y p.r Causar. Reformo en estos terminos la presente demanda, p.a cuyo pago

Suplico á V.S. se sirva mandar continue la ejecucion contra la casa embargada, y en consecuencia que se le den los pregones del caso con arreglo á la Ley. Pido justicia con costas y juro lo necesario.

Otro si. Sirvase V.S. mandar que el depositario S.r Ant.o Guerrero, presente la cuenta de su deposito y con ellas los quinientos sesenta y seis pesos, producto de alquileres, p.a que á su tiempo sea satisfecha la Universidad, sin costas causadas sin embargo ulterior.

Otro si: Recuso libremente al escribano Hernandez, y pido que la causa corra p.r ante el presente, quien ha tomado los autos con 39 folios utiles. Tamb.n a de justicia.

Dr. José Man.l Garcia

Hon.o con la vista 10 r.

Caracas Enero 31 de 1834.

En lo principal autos y de su vista resultara provid.a al primer otro si como lo pide y al segundo por recusado el escrib.no Juan Ant.o Hernandez corra la causa por ante el presente.

Lop.z del Vmeres

Lo decretó el Sor. Juez Letrado de hacienda y lo firmó en Caracas á treinta y uno de enero de mil ochocientos treinta y cuatro.

Ante mi
José Vicente Correa
Srio. Vo.

El mismo dia

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. SU VALOR MEDIO REAL.

Sello sexto para el año económico de mil ochocientos treinta y tres á treinta y cuatro. Su valor medio real.

hice saber al Sr. Dr. Garcia en su casa —

Correa
Srio

En primero de Febrero del mismo año teniendo presente en la (~~tribunal~~) calle al Sor Antº Guerrero le hice saber saber el auto anterior en la parte q. le comprende e instruy del primero otro si del escrito quedando enterado y firmado = Testado = Tribunal = novale =

Antº Guerrero

Correa
Srio

En tres de los mismos paso estos autos al Sor Juez Letrado —

Correa
Srio

Caracas Febº 3 de 1834

Vistos no alcanzando los reditos q. se demandan con el pral. á la suma de cuatrocientos pesos pácense al Sr. Alcde 1º M. q. conocia la causa con el recado politico y venia de estilo

Lopez de Vinceres

Lo decreto el Señor

Juez Letrado y lo firmó en Caracas á tres de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro —

Antonio
José Vicente Correa
Srio Rº

En cuatro de los mismos le hice saber al Sr. Dr. Garcia en la calle —

Correa
Srio

En cinco de los mismos despues de haberme presentado con este expedte y la venia de estilo al Sr. Alcde primero municipal, lo paso al Sr. Juez Victe Osio, asesor de la causa en su estudio —

Correa
Srio

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. *SU VALOR MEDIO REAL.*

101

Sello sexto para el año económico de mil ochocient treinta y tres á treinta y cuatro. Su valor medio re

S. Al Sr. Municipal

Como admor. de las rentas de esta Universidad, en los efectivos contra una casa que fue del Señor Antonio Calixto Hernandez, hipoteca especial del censo de 300 ps. de la Obra pia de Casa, situada en la Calle de Cand.a de esta Ciudad, como mas haya lugar en dro. ante V. digo: que depositada esta hipoteca en poder del Señor Antonio Guerrero, hacen muchos años á consecuencia de esta misma ejecucion, se previno ha poco á Guerrero, rindiese las cuentas de su deposito con la consignacion de sus fondos; y esta es hora que no lo ha verificado, sin embargo del transcurso de tres meses que ha guardado silencio.

Guerrero debe presentar las mencionadas cuentas dentro del termino de 24 horas, bajo del serio apercibimiento de estarse y pasarse pr. las que yo presentare, arregladas y comprobadas con las actas de los Autos; y

ademas, la execucion debe seguir adelante
sin que le sirva de tropiezo, la rendicion
de las cuentas del depositario. En este con-
cepto

Suplico á V. con respeto que atendiendo á
ver á ambos objetos, se sirva mandar
que el Sr. Ant. Guerrero rinda sus cuentas y
fondos dentro de 24 h. bajo el apercibimiento
espresado; y que en merito de la estado de
la causa, se pregone, segun dro., la hipoteca
especial sujeta á la traba. Pido justicia
con costas y juro lo necesario en dro.

Otro si: Supuesto que V. se ha servido no admitir
en este Juzgado los pedimentos, y dictamenes
de los Letrados que no hayan lastado paten-
te, y se encuentra, segun noticias, en este ca-
so el Sr. D. Isidro Vicente Osio, asesor que
hasta hoy ha consultado en esta causa,
se tendra tambien la bondad p.a impedir
el retardo en la admon. de justicia, de nom-
brar un Abogado que tenga patente,
ó espedito el uso libre de su industria,
p.a que siga aconsejando. Tamb.n es de just.a

Dr. José Manuel Garcia

Nov. 16

45

Dr. y

cojase el espedte. del poder del asesor Sr. D. Isidro Vi-
cente Osio y pasese al estudio del Sr. D. Nicolas
Arnola á quien se nombra de asesor en virtud de
las razones q. se indican en el otro si — 102

Rival

Lo proveyó el Señor alcalde prim.o municipal y lo firmó
en Caracas á ocho de abril de mil ochocientos treinta
y cuatro —

Antonio
José Vicente Correa
Srio. Pro

El mismo dia lo hice saber al Sor. José
Manuel Garcia en su casa

Correa
Srio

En diez de los mismos pasé á la casa del Sor. Dr.
Isidro Victe. Osio, y habiendole hecho saber el auto
anterior me entregó el espedte. —

Correa
Srio

En once de los mismos pasó estos autos al nuevo
asesor nombrado —

Correa
Srio

A reserva de acordarse lo conveniente sobre lo

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. SU VALOR MEDIO REAL.

Sello sexto para el año económico de mil ochocientos treinta y tres á treinta y cuatro. Su valor medio real

principal, hagase saber al Sor Antonio Guerrero, que dentro de veinte y cuatro horas entregue y rinda cuenta de los alquileres, que ha percibido de la casa de que se hizo cargo en quince de Octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y nueve, apercibido que de no verificarlo, se estará y pasará por el propio hecho por la que forme el Administrador de las Rentas de la Universidad, y como tal se procederá contra él por la via q. corresponda, á cuyo fin se formará expediente por separado, que principiará con testimonio de la diligencia de embargo que corre al folio 12 v.to trayendose los autos verificado este paso, para lo que deba acordarse.

M. [illegible] Dr. Arriola

Lo proveyó el Sr. Alcalde prim.o municipal y lo firmó con el Sr. Asesor en Baracaldo á diez y siete de abril de mil ochocientos treinta y cuatro.

Ante mi
José Manuel Correa
Srio. Pco.

El

mismo dia lo hice saber al Sr. Dr. José Manuel Garcia en su casa.

Correa
Srio.

En veinte y uno de los mismos hice saber el decreto q. antecede al Sor Ant.o Guerrero como se manda de q. quedo enterado y firmo.

Ant.o Guerrero

Correa
Srio.

En veinte y cuatro de los mismos lo hice saber al Sr. Pablo S. Clemente por papeleta que dejé en su casa con la Sra. su madre.

Correa
Srio.

El mismo dia compareció en mi oficio el Señor Antonio Guerrero y me recibió una cuenta en una foja de papel, y ciento diez pesos seis reales. Firma y doy fe.

Ant.o Guerrero

Correa
Srio.

En dho dia se libró el testimonio q. se pro

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

viene en el decreto anterior al q. agregue la cuenta q. se expresa en la dilig.a q. antecede, el q. esta escrito en dos fojas metidas y regulado en cuatro—

Correa
Srio

Con setenta pagados por el Escr.no

Vistos: no habiendo el Sor. Pablo Secundino Clemente cumplido con lo q. se le ordenó en providencia de ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, sobre que acreditase dentro de tres dias la cualidad de ser el Sor. Juan Ferguson heredero ab intestato del Sor. Coronel Guillermo Ferguson, y siendo indispensable se obligue este q. se adjudicó la casa, contra la cual se dirige el Administrador de la Universidad por el censo, que en ella gravita, correspondiente á la obra pia del Cata, se nombra por defensor de los derechos del expresado Coronel, bien por que haya muerto, ó bien por que esté ausente, al mismo Sr. Pablo Secundino Clemente, á quien se comunicará vista de los autos, para con su contestacion sustanciar y determinar la tercería pendiente

M. Rivas

Dor. Arnolaff

Lo

47

104

proveyó el Sor. Alc.e prim.o municipal y lo firmó en Caracas a veinte y seis de abril de mil ochocientos treinta y cuatro.—

Antonio

José Vicente Correa
Srio Pco

En veinte y ocho de los mismos lo hice saber al Sor. Dr. José Manuel Garcia en su casa—

Correa
Srio

En seguidas pasé á la casa del Sor. Pablo Secundino Clemente con el objeto de darle la vista q. se manda y se me informó estar en la calle—

Correa
Srio

En primero de mayo siguiente volví á la casa del Señor Pablo Secundino Clemente, y se me informó estar en la hacienda; por lo q. por dilig.a—

Correa
Srio



SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Sello sexto para el año económico de mil ochocientos treinta y tres á treinta y cuatro. Su valor medio real.



SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Sello sexto para el año económico de mil ochocientos treinta y tres á treinta y cuatro. Su valor medio real.

P. Alc.e 1.o Municipal

Como admor de las rentas de esta Universidad, en los ejecutivos contra los herederos, y bienes del Sr. Antonio Calixto Hernandez, pr. el reconocimiento de un censo de la Obra pia de lata de 300 ps. y pago de sus decursos, como mas haya lugar en dro ante V. parezco y digo: que embargada la hipoteca especial, se depositó judicialmente en el Sr. Antonio Guerrero de este vecindario, bajo cuya admon ó guarda se ha encontrado desde el 15. de Octubre de 1829. hasta el dia.

Las cuentas que en 24. del corriente presentó ante este Juzgado el mencionado Guerrero, son el comprobante y justificativo mas poderoso y valedero en dro, pa. pedir su remocion del deposito pr. la culpa eminentemente lata, ó abandono con que ha mirado el oficio de depositario, permitiendo que la casa estubiese cerrada dos años y cuatro meses largos,

segun se expresa en su cuenta, y casi otro
tanto de tiempo, ganando unicamente
seis pesos al mes de alquiler, cuando es
una finca hermosa de 4. á 5. mil pesos
de valor, situada en la esquina de Man
duca en la Calle de Candelaria, y prepara
da pr. su construccion pa. cualquiera espe-
cie de tienda. Esta conducta observada
hasta hoy, es insufrible, enormisimamente
perjudicial á los intereses de mi demanda,
y á los derechos del deudor á quien estoy
ejecutando. Ella no puede continuar de
manera alguna; y para evitar la continua
cion de tanto mal, ocurro

Suplicando á V. se sirva declarar hoy mismo se-
parado del deposito de dicha casa, al Sr.
Antonio Guerrero, y nombrar otro depositario
bueno, llano y abonado, como quiere la
Ley, que cuide de la prenda aprovechando
y percibiendo en tiempo los frutos propios
y posibles de su naturaleza y cuantia, con
el interes y diligencia que un señor pr. sus
propias fortunas. Pido justicia y juro lo
necesario.

Dr. José Man. Garcia

Hon.o sin papel 2 pr.

Evacuada

q. sea la vista mandada comunicar al defensor
q. se ha nombrado al ausente se acordara la
provid.a q. corresponda.

M. Rivas

Dor. Arrola

Lo proveyó el Sor. Alcl. prim.o municipal y lo
firmó en Curacao a tres de mayo de mil ochoci-
entos treinta y cuatro.

Ante mi
José Vicente Correa
Srio. Pco.

El mismo dia lo hice saber al Sor. Admor. en
su casa.

Correa
Srio.

En veinte de los mismos lo hice saber
y su anterior al Sr. Pablo Secundino Clemente,
y expuso: que acepta el nombram.to q. en el se
hace de defensor del Sr. Ferguson, y jura en
forma legal egercerlo fielmente: firma y
doy fe.

P. S. Clemente

Correa
Srio.

En

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Sello sexto para el año económico de mil ochocientos treinta y tres á treinta y cuatro. Su valor medio real.

Seguidas le comunico la visca acordada bajo conocimto.

Correo Mro.

S. Alc.e 1.o Municipal

50

107

Como admor de las rentas de esta Universidad en los ejecutivos seguidos contra una casa q.e fue del Sr. Antonio Calisto Hernandez como hipoteca del censo de 200 p.s de la obra pia de Lara, de las rentas de mi cargo, como mas haya lugar en dro ante V. digo: que reclamando p.r la via ejecutiva aquel censo y sus decursos, se ha corrido traslado sin perjuicio al Sr. Pablo Secundino Clemente como defensor del Señor de dicha casa. Han pasado ya muchos semanas mas de los nueve dias que la Ley concede p.a la contestacion que no se ha satisfecho. En consecuencia le acuso p.r la rebeldia; y suplico á V. que habiendola p.r acusada, se sirva mandar que en el dia se extraigan los autos, bajo el apremio legal. Pido just.a con costas, y juro lo necesario.

Hon.l 8. de

Dr. José Manuel Garcia

Extraiganse conforme á ley

Rivas

Lo proveyo el Sr. alcalde

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS A TREINTA Y TRES. *SU VALOR MEDIO REAL.*

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Prim.o municipal y lo firmó en Caracas á veinte y tres de Junio de mil ocho-cientos treinta y cuatro —

Ante mí
José Vicente Correa
Srio Rco

El mismo dia le hice saber al Sr. D. Garcia en su casa y le entregué este escrito —

Correa
Srio

En beinte y siete de los corientes pase a la casa del Sr. Pablo Secundino Clemente a estrañele dichos autos, y se me informo por la Sa. Estar en la Asienda, y q. no sabia cuando bendria. Lo q. pongo por diligencia,

José Gabriel Guitian

En treinta de los corientes borvi a la casa del Sr. Pablo Secundino, Clemente a solicitar dichos autos, y se me borvio a ynformar por una criada, Estar en la asienda, Lo q. pongo por diligencia

Guitian

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

51

108

Sr. Alcalde

Como representante de la Causa de Estudios en los efectos con el Sr. Pablo Regudi Clemente por un Cargo de 300 ps. y pago de sus de Causas como mas haya lugar en dro ante V. digo: que ha muchos meses se dio en traslado el expediente al mencionado Clemente le acuse la rebeldia en 21 de Junio ultimo, y fueron inoficiosas las diligencias del minimo p.a extraer los autos, pr. que el Sr. Clemente no se encontraba en su casa y otras veces se hallaba en su hacienda: Vuelvo de nuevo á acusarle la rebeldia

Suplicando á V. se sirva mandar, que si en el acto de la notificacion no exhibe los autos, se le aporte el mismo minimo encargado de la atracion á la puerta de su casa, sin que se alze el aposento mientras, hasta tanto que no le pague sus derechos de Ley. Asi en

justicia que implo con costas jun-
rando lo necesario

J. A. Garcia

Hon.do sin pag.
Corrado 10 r.

Llevese á efecto la estraccion decretada en veinte y
tres de Junio ultimo

Rivas

Dor Arrolaff

Lo proveyó el Sr. alcalde primero municipal con el
Sr. asesor en Caracas á veinte y uno de agosto de
mil ochocientos treinta y cuatro —

Juan Correa
Srio

El mismo dia hice saber al Sr. Dr. José Ma-
nuel Garcia en su casa y le entregue estas dilig.s
para la estraccion de los autos —

Correa
Srio

Practiqué una dilig.a con el fin de estraer los autos
á que se refiere el anterior pedim.to, i fui informado
no encontrarse en la ciudad el Sr. Pablo S. Clemente
Pongolo por dilig.a

Fran.co A. Morian

Prac

tiqué dos dilig.s mas q.e me han sido
satisfechas p.r la universidad

J. A. Morian

109

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Gaceta de Colombia. Numero 411.

Bogotá Domingo 3. de Mayo de 1829.

Decreto del Gobierno.

Simon Bolivar Libertador Presidente de la Repu.ca de Colombia &c.a &c.a &c.a

Considerando

1º. . . . . Que las Leyes q.e disponen el Secuestro y confiscacion de los bienes q.e han dejado en el territorio de la Republica los emigrados, ó subditos del Gob.no español, han tratado á estos con la mayor equidad reservando el derecho de sus forzosos herederos presentes, cuidado de los intereses de sus menores ausentes, q.e cumplida la edad de veintiun años, vuelvan á incorporarse á la familia Colombiana, y en fin protegiendo á los mismos emigrados, ó enemigos q.e oportunam.te se hubiesen adherido á la Causa de la Independencia

2º. . . . . Que apesar de esto se han promovido reclamaciones en fraude de los justos derechos del Estado, teniendo lugar sin los requisitos q.e previenen las mismas Leyes, y

3º. . . . . Que a virtud de estas reclamaciones, con desprecio

de las disposiciones legales, se han devuelto los bienes que fueron confiscados, y aun adjudicados, perjudicando aquellos a quienes se concede esta recompensa nacional, y deben disfrutar de ellos con perfecta seguridad, oido el dictamen del Consejo de Estado.

Decreto.

Articulo 1º Las sentencias q. se hayan pronunciado p.r las Autoridades y Tribunales competentes, declarando confiscados los bienes, derechos, ó acciones de los emigrados y subditos del Gob.no enemigo, si han pasado en autoridad de cosa juzgada ó han llegado á egecutoriarse, han quedado por el mismo hecho firmes, y no han podido, ni podrán alterarse por ningun motivo.

Articulo 2º Ninguna reclamacion ha debido, ni deberá ceder en perjuicio de aquellos a quienes se han adjudicado en pago de sus Haberes, ó Acreencias los bienes q. hayan sido confiscados p.r la Republica; antes bien ellos, y sus subcesores, ó terceros poseedores serán protejidos, y amparados en la posesion y dominio q. adquirieron irrevocablemente en fuerza de la adjudicacion.

Articulo 3º Si las reclamaciones contra los bienes, que han sido confiscados, ó adjudicados, se estimaren justas y arregladas á los requisitos, q. exigen las Leyes, concluida la instancia, y hecha la declaratoria conveniente, se dará cuenta al Gob.no con el exped.te original, é informe del Tribunal respectivo, p.a q. en su merito se resuelva sobre la indemnizacion, q. corresponda al Interesado, ó interesados, en cuyo favor se hayan reclamado.

Articulo 4º En las causas de secuestros, y Confiscacio-

nes, y en los juicios sobre reclamaciones los Fiscales llevarán la voz y defensa de la Hacienda Nacional, sostendrán los derechos del Estado, y la observancia rigurosa de las Leyes, interponiendo todos los recursos legales, inclusos los de nulidad, y queja en sus casos respectivos.

Articulo 5º Las causas de esta naturaleza pendientes en cualquiera instancia en los Juzgados, y Tribunales de la Republica se decidirán con arreglo al presente Decreto.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de su ejecucion, y cumplimiento.

Dado en el Cuartel General de Quito á 25. de Marzo de 1829. = 19º = Simon Bolivar = Por su Excelencia = El Secretario General = José Domingo Espinal.

Es Copia.

con 4 ds.

55

112

SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR UN REAL.*

Señor Alcalde Nº. Municipal

Pablo Escandino de Clemente, de este Vecindario, Defensor nombrado del señor Coronel Guillermo Ferguson en el expediente executivo, q. ha promovido, y sigue el Sr. Administrador de las Rentas de esta Universidad Central de Estudios, contra una Casa situada en esta ciudad, q. le dice hipotecada á un Censo de trescientos pesos, pertenecientes á dicha Universidad, q. ante la Obrapia de Cata, cuya casa fue adjudicada libre, y sin gravamen alguno del Gobierno á mi representado, en pago de su Haber militar, é informando á la vista, q. le ha comunicado del referido expediente, como mas haya lugar en drho. sin perjuicio de cuantos competan á mi Defendido, ante V. parezco, y digo: Que el consabido Administrador, se ha creido Señor de la Casa en cuestion, la ha hecho embargar, y está cobrando sus alquileres, y adicio-

nando las cuentas del Depositario, como si su credito estuviese ya determinado, y mandado pagar, confiado sin duda en la ausencia del verdadero Dueño, y que esta le proporcionará cobrar sin embarazo, ni contradiccion; pero se engaña, la Justicia es igual á los ausentes, y presentes, y un Militar como el Señor Ferguson, que ha hecho servicios á la Republica, no debe ser desatendido, ni desoidos sus derechos, por lo cual el Tribunal no conceptuando suficiente el Poder, q. he presentado, me ha nombrado su Defensor.

La Demanda del Administrador adolece de varios vicios substanciales, que son otras tantas escepciones, q. asisten á mi Representado, y salvan la legitimidad de la Terceria, q. este ha intentado. Voy á detallarlos.

Primero. La escritura de reconocimiento en q. funda su accion, fué otorgada en el año de cincuenta y nueve por mu-

tal D.n Antonio Calixto Hernandez, de q. van corridos mucho mas de setenta años, y despues de este pasó la Casa hipotecada á otros distintos Dueños, y el último fué el emigrado Don Antonio Garcia, aquien la confiscó el Gobierno, y en tan largo transcurso de tiempo, ni se hicieron nuevos reconocimientos por los subcecuentes dueños, ni estos fueron reconocidos como Ynquilinos, ni Deudores; de q. debe presumirse ó q. el Censo fué redimido, ó traspasado á otra finca, ó á otro Censuatario; y si nó sucedió asi, hubo una morosidad culpable en el Administrador de la Renta, en nó haber asegurado el Censo en tantos años, y en no cobrar sus reditos. Por este transcurso de tiempo, q. cuasi es inmemorial, se prescriben no solo las acciones reales, é hipotecarias, sino hasta las mas privilegiadas, segun lo dispone la Ley 63. de Toro. El mismo Administrador en su escrito fol. 7.º dice; q. el Señor Calisto Hern.z no habia pagado reditos desde el año de

SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR UN REAL.*

mil setecientos ochenta y ocho, hasta la fha de dicho escrito, que fué dado en veinte y nueve de Agosto del año veintiocho; y es decir, q. hasta dicha fecha, habian cumplidose cuarenta años, sin pagar reditos, tiempo mas q. suficiente para prescribir cualquiera accion personal, real, ó hipotecaria; mucho mas cuando el acreedor, y el Deudor estaban presentes, y vivian en esta misma ciudad.

Segundo. Que la consabida casa fué confiscada, y adjudicada á mi Representado por su integro valor, sin gravamenes, ni Censos, y como tal la pagó, y entró en posecion de ella. Por el Decreto del Libertador Presidente General Simon Bolivar de veinticinco de Marzo del año de veinte y nueve, q. corre inserto en la Gazeta de Colombia de tres de Mayo del mismo año, Numero cuatrocientos once, se dispóne en sus Articulos, segundo y tercero, q. ninguna reclamacion contra

SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR UN REAL.*

los bienes confiscados, y adjudicados, en pagos de haberes militares, ó Civiles debe ceder en perjuicio de aquellos á quienes se han hecho las adjudicaciones, pues estos deben ser amparados en la posesion, y dominio, que adquirieron irrevocablemente, en fuersa de la adjudicacion; y q. el Gobierno, si el credito es cierto, y comprobado, resuelva sobre su indemnizacion." De este Decreto acompaño una Copia simple p.a su debida inteligencia, y lo q. pueda convenir. Esta determinacion del Gobierno es conforme á las Leyes comunes q. rigen. Por la Ley 53. Tit. 5.o Partida 5.a se dispone: "Que si el Rey dá, ó vende una cosa agena, como suya, ó la en q. tiene alguna parte, pasa el Señorio de ella al q. la recibe, ó compra; debiendo el Fisco reintegrar al Dueño, ó Comunero el valor de lo que le pertenece." Estas disposiciones se fundan en la seguridad, que deben tener los q. contratan con el Gobierno, ó reciben de él recompensas, y p.a q. no tengan temor de perder lo q. reciban. El Fisco tiene sufi-

ciente responsabilidad, y en él está cualquier
credito mas asegurado, q.e en otro particular
Repita la Universidad contra el Fisco, en
observancia del Decreto, y ley citada; y
si se declarare q.e no está prescripto su
credito, quedará entonces asegurado en
los fondos públicos.

Tercero. La ley de Partida citada
dispone: „Que si dentro de cuatro años
no se reclama del Fisco el valor de los
bienes de que este ha dispuesto, quede pres-
cripta la accion y cese el reclamo." Esta
disposicion está confirmada por la Ley de
Colombia, de treinta de Julio del año
de veinte y cuatro; previniendose en el Ar-
ticulo sexto: „Que las reclamaciones contra
los bienes secuestrados, solo podrán ha-
cerse dentro del termino de cinco años, con-
tados desde su publicacion, la cual se veri-
ficó en esta ciudad el treinta de Diciembre
del mismo año de veinticuatro; y hasta
ahora q.e van corridos cerca de diez años, no
ha reclamado la Universidad este credito
del Fisco; y aunque se ha presentado en
los Tribunales Ordinarios, civiles, no ha sido
contra el Fisco, como debió haberlo hecho,

sino contra el poseedor particular de la finca;
y ante Jueces incompetentes, q.e no pueden
conocer de demandas en que tiene interes Aquel.
En el año de veinticuatro ya estaba con-
fiscada la Casa, y entregada al Señor
Prebendado Presbitero Manuel Hurtado,
en cuenta de su haber, contra el Fisco, segun
se vé por la liquidacion inserta en el testi-
monio fol. 18. v.to desde esta epoca está confis-
cada la finca en cuestion, y la Universidad
no ha reclamado dicha justificacion,
ni menos la adjudicacion q.e se hiso. Por
todo lo cual, se verá, que ni contra el
Fisco puede yá reclamar, y culpese á su
morosidad, ó ala de su Administrador; por
qué Vigilantibus, et non dormientibus jura
succurrunt.

Y finalmente el Censo q.e se cobra, per-
tenecia ála Obrapia de Cata, y sus reditos,
y productos tenian otro destino, é inversion,
q.e el presente. Despues los bienes de aquella
Obrapia fueron destinados p.r el Gobierno á
beneficio dela Universidad, y en esta conce-
cion no han entrado, ni debido entrar
los reditos yá vencidos, antes de dha concesion,
y q.e se debian á dha Obrapia: pertenecen
pues á esta, y el Administrador de la

SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR UN REAL.*

Universidad no tiene persona, derecho, ni accion p.ª cobrar las rentas vencidas, q.e deben aplicarse á su primitivo objeto, y en que adquirió su dominio el anterior Censo, y solo debe contraer su pretension si fuera admisible alos vencidos unicamente desde la fecha del traspaso, y concesion q.e hizo á beneficio de los Estudios.

Si el Administrador no quiere recurrir contra el Fisco, puede dirijirse contra la otra Casa q.e igualmente se hipotecó p.ª la seguridad de su Censo, p.r parte del Fiador, la cual no ha sido confiscada, ni de ella ha dispuesto el Gobierno; ambas fincas están demancomun hipotecadas, segun consta de la escritura de reconocimiento, y contra cualquiera de ellas tenia accion, y habiendo cesado ya de tenerla contra una, le queda espedita contra la otra.

Ademas la Casa q.e se reclama fue casi destruida con el terremoto; despues se reedificó, y en tal caso, y si aun fuera cierto q.e dicha finca, habria sufrido la reduccion de la espresada

SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR UN REAL.*

do Censo, en virtud de la ley de la materia y sin perjuicio de lo q.e sobre derecho de lo salvo p.ª cualquier contingencia mas especial. Las leyes, y disposiciones citadas se han establecido p.ª q.e se cumplan y observen, y este Tribunal por un deber de su ministerio está encargado de aplicarlas, bajo cuya confianza, y haciendo sobre ello el pedimento mas util, y conforme.

Asesor Politico y Real Hacienda p.r devuelta de vista, con el expediente de la materia declaran en merito de lo q.e dice el Apoderado de la Universidad de Estudios, no tiene ella derecho, ni accion p.ª repetir contra la Casa que confiscó, y de q.e dispuso el Gobierno; ni menos contra el q.e actualmente la posee con buena fe, y justo titulo, respecto á no haberle derecho p.ª lo deduzca si creyere tenerlo contra el fisco, p.ª su indemnizacion, segun lo disponen la ley, y decreto citados. Por corresponder así en Just.ª, q.e con costas imploro, y juro &c.ª

Otrosi: hago presente q.e en esta Causa tiene un interés la Hacienda Nacional, como q.e debe sanear lo q.e vendió, y entregó, e

indemnizar en caso de una condena por lo cual, y p.a evitar una nulidad sea por falta de citacion, ó de competencia, parece debe comunicarse vista al Fiscal de Rentas Nacionales, p.a q.e informe, y sostenga los derechos del Gobierno, como expresamente lo pido. Y es tambien de justicia: ut supra.

P. S. Clemente

Traslado al Sor Administrador de la Universidad Central —

Rivas

D.or Arrolaff

Lo proveyó el Sr. Alc.l prim.o municipal con el Sr. asesor en Caracas á once de Sept.e de mil ochocientos treinta y cuatro —

Antonio
José Vicente Correa
Srio P.o

El mismo dia hice saber al Sr. Secund.o Clemente —

Correa
Srio

En

60

Se fijó comunicó el traslado [illegible] al Sor D.n Luis [illegible] en su [illegible] [illegible] con [illegible] —

Correa
Srio

117

SELLO QUINTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES A TREINTA Y CUATRO. *SU VALOR UN REAL.*

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

118

S. A. 2.º Municipal

José Manuel García, abogado de la Nep.ª y representante de la Causa de Estudios cuyas rentas administro, en los ejecutivos contra una casa que fue del Señor Antonio Calixto Hernandez, y que hoy es hipoteca especial de un censo de 300 p.s, perteneciente á la obra pia de Cara, p.r el reconocimiento de este Capital y pago de sus decursos, como mas haya lugar en dro ante V. parezco y digo: que embargada la hipoteca especial, y depositada en el Señor Antonio Guerrero, se suscitó una articulacion con el S.r Pablo Secundino Clemente, p.r l'amarse apoderado del S.r Juan Ferguson. La Corte Superior de Justicia declaró con imposicion de costas á Pablo Secundino Clemente, que este debia acreditar ser heredero su constituyente (heredero) del Coronel Guillermo Ferguson, para que pudiese ser oido en la tercería q.

habia hecho en los ejecutivos que tenia
iniciado mi antecesor contra la mencio-
nada casa, que fué de Antonio Calisto
Hernandez. Como Clemente no pudo,
ó no quiso justificar la cualidad de
heredero de su poderdante, y mi demanda
debia continuar, el tribunal se sirvió
f. 46. v.to nombrar al mismo Pablo Secundino
Clemente, pr. defensor de los dros. del Coro-
nel Jerguzon bajo del concepto de que
este estubiese muerto, ó ausente. Fué con
semejante caracter que se le dió en
traslado el estado de mi demanda, q.e
ha satisfecho, fundandose en tres argu-
mentos numerados ordinalmente, para
que la hipoteca se considere desprendida
del censo y reditos que reclamo, y en
dos observaciones preventivas de que
nunca estaria obligada la hipoteca pr.
la totalidad de los trescientos pesos de
capital, y sus reditos, caso que no
tubiesen valor. Aquellos argumen-

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

tos, pr. que eran de ventilarse, que los
reditos entonces solo se deberian desde
la fha en que el Gobierno adjudicó la obra
pia de Casa á la causa de Estudios
y la reduccion del censo, á virtud del
terremoto de mil ochocientos doce.

Mucho celo ha desplegado el de-
fensor de Jerguzon, pr. conservar integra
la casa, hipoteca de la obra pia de Casa,
y dejar á la Universidad burlada en su
credito hipotecario, despues que supo asegurar-
lo desde el siglo pasado con las formalidades
de la Ley. Veremos, si cuando se pre-
sente el verdadero sucesor de Jerguzon,
aprobará las costas de tanto esfuerzo,
que muy pronto cederan al capital
que demande; y entonces habrá un
convencimiento amargo de la temeridad
de la injusta tercería. Vamos pues

á contestar brevemente al escrito del
Señor Pablo Secundino Clemente, á fin
de merecer que á su tiempo se declare
sin lugar la oposicion de este Señor,
y paguen á la Universidad su capital
y redito, junto con las costas de tan
maliciosas contradicciones.

Es el primer argumento: que el censo de
la obra pia de Cata, está prescrito pr.
ministerio de la Ley 63. de Toro. Si
esta se ocupa de regular el tiempo pr.
que se prescriben las acciones, en nada
altera las Romanas, y de Partida, q.
tienen establecidos los requisitos necesarios
para la prescripcion. Sabido es que pa.
que esta tenga lugar, se requieren justo
titulo, buena fee, posesion continuada, tiem-
po prescrito pr. la Ley, y capacidad del
que prescribe y cosa prescrita. Si el censo
de Cata está prescrito, ¿á favor de quien
se ha hecho la prescripcion? Se dirá
acaso, pr. que no hay otra respuesta,

Leys. 6. 7. 9. y 18. tit.o 29. p. 3a.

que á favor del tenedor de la hipoteca,
ó inquilino, ó lo que es lo mismo, á
favor del censuatario. ¿Y podrá tole-
rarse este absurdo, ó autorizarse esta
especie de hurto de una manera tan
descarada y deshonesta? Si consideramos
al censuatario como un simple tenedor
de la prenda, ó hipoteca, ¿podrá valerle
semejante posesion, que entonces no pasa
de una mera detentacion, pa. prescribir la
cosa, que posee como agena? Las leyes
de Partida y razon natural, lo alejan
indefinidamente de semejante modo
de adquirir el dominio. Si lo consideramos
pr. otra parte, como un consenso con el
censualista en virtud del dominio ó accion
real, que ambos tengan en la cosa hi-
potecada, ¿tendrá capacidad pa. prescribirla
pr. algun lapso de tiempo? Responda
la ley Recopilada, y oirá el tribunal sus
mismas palabras = „Si los herederos, ú otros
„hombres tubieren ó poseyeren alguna

Leys. 22. tit.o 29. y 5. tit.o 30. p. 3a.

Ley 2. tit.o 8. lib.o 11. Nov. Recop.

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

cosa de Comun: que no sea partida
entre ellos, ni aquien que el uno de ellos
sea tenedor de la cosa no le pueda de-
fender por tiempo que no dé su derecho
á cada uno de los otros cuando quie-
ra que se lo demandare. Si lo considerare mos
como un ponedor de mala fée, demas
de la dicha pena, la pierda, siendo en-
tonces en poder del tenedor, si tuviere
tiempo de prescripcion,
L. 5. t. 2. lib. 11. Nov. Rep. al fin. tit. 8. lib. 11. Nov. Rep. mucho padre prescribir. Si lo considera
mos en sus casos como señor directo de
la hipoteca (prescripcion) por un momento
de la naturaleza de cada) no ha lugar
á prescripcion, porque lo que es mucho
tiempo en principio de dro, no puede
ser mas mucho, y no pueden nunca
Comuneros dos tenedores á la vez sobre
una misma cosa, adquirirse de sus
dominios. Base de tan claras y evi-
dentes consideraciones, es necesario confesar

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.* 121

que el Comunero no puede prescribir; y
que es un sofisma, que el que lo es de
la obra pia de Cano, pueda alegar con
el Cuerpo de aquella, invocando tiempo
el titulo de prescripcion. Adelantemos
mas, diremos de la misma doctrina de
estos Autores, esclarecida por Tapia.

Se prescriben las cosas y deudas por el
tiempo que fixa la ley de Toro por que
cesa en manos de los deudores y acreedores
especial judicialmente y extrajudicial, cuando
quieren que les plazca. Entonces tiene lu-
gar la presuncion de pago, que es de dro,
despues de un tiempo largo, y el carácter de
la omision ó abandono de los deudores, ó
la donacion presumida. Si se quiere tam-
bien. Pero cuando no cesa en manos del
acreedor reclamar su credito, cuando no
tiene dro ni libertad para exigirlo, cuando
el deudor no era obligado á pagar
sino á plazos suyos, ó podia apelar

Tapia tom. 2 pag. 299. parte. 23.

á alguna sombra de justicia que con-
dene á este acreedor atado, á per-
der su fortuna, y que autorice al
deudor insolente á alzarse con el credito que
no ha querido pagar, ni podido cobrar-
sele con arreglo á la Ley? de nin-
guna manera, Señor Alcalde; y es no-
toria la ilustracion de este Juzgado,
que condenará á su tiempo tan vio-
lenta y forzada manera de adquirir.

En semejante caso, pues, se
encuentran los censualistas, y entre ellos
la Obra pia de Cata. Estos no pueden
cobrar sus capitales censidos, sino cu-
ando los censuarios tengan á bien re-
dimirlos: fuera de este caso, que es
enteramente potestativo de los deudores
pr. censos, no pueden exigir los capita-
les.

Por otra parte exige el dro.
en gral, la buena fee para prescri-
bir. Podra haberla pr. parte de un
censuatario, mientras debe entender
que no ha redimido el capital

que permanece en sus manos? Puede
haber buena fee, en el censuario que sabe que el
censo no es suyo, que la cosa que po-
see esta enagenada en todo ó en parte
en virtud de la hipoteca, que conoce su
dueño, y que solo en su voluntad esclusiva
está el redimirla, cuando sea de su agra-
do? Un ladron descarado, seria sin du-
da; el censuatario que dejase pasar trein-
ta años sin querer redimir el capital
censido, pa. decir despues, lo he prescri-
to, lo he hecho mio en virtud de la
Ley 63. de Toro. ¿Y podria hacerse va-
ler en el foro ante el Santuario de la
razon y la Ley, tan inicua y fraudu-
lenta sofisma? No, Señor.

Tambien exige el dro. pr. quinto
requisito pa. la prescripcion, capacidad en
el prescribente, y en la cosa para po-
der ser prescrita. Ya he demostrado
la incapacidad del censuatario de la obra
pia de Cata, pa. prescribirle su censo

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. SU VALOR MEDIO REAL.

de trescientos pesos, impuesto en la casa situada en la esquina de Mandueca, objeto de esta demanda. Veamos ahora si la cosa pr. su naturaleza puede ser prescrita.

Las sagradas, santas, y Religiosas no pueden serlo, ni tampoco las de los Menores, y dotales de las mugeres. La obra pia de casa destinada pr. su fundador, para el culto divino, y dotacion de mugeres honestas pa. facilitar los matrimonios, esta sin duda alguna colocada entre las religiosas, y la utilidad procomunal se opone á la prescricion de este establecimiento piadoso, no con menos titulos, que á la prescricion de las plazas, calles, y Egidos de una ciudad. Pasada la obra pia á la Universidad de Caracas en 1827. pa. la educacion é instruccion de Venezuela, se convirtio desde entonces en un patrimonio pupilar perteneciente á la numerosa juventud

Leys 6. y 7. 8. tit.o 29. P. 3a.

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. SU VALOR MEDIO REAL.

menor de catorce y veinticinco años, de que se compone la mayoria de nuestra causa de Estudios. Tampoco bajo de este concepto puede ser prescrita en todo ni en parte dicha obra pia; y acaso, si pr. un tiempo diuturno pudiera irrogarse algun daño ó á la Iglesia, cuando dha obra pia se destinaba al culto, ó á la Universidad hoy en cuyo favor esta adjudicada, tenemos la ley de partida que pr. medio de la restitucion pr. entero repone el daño, y defiende del ataque de la prescricion si pudiera objetarse. Deduce pues, que el censo de la obra pia de Cata, no se ha podido prescribir, y que en consecuencia queda destruido el primer argumento del Señor Pedro Celestino Clemente.

Arguye este en segundo lugar: que la casa, hipoteca del censo que

Ley 10. tit.o 19. P. 6a.

persigo, fue confiscada y adjudicada en 1827 al Coronel Guillermo Ferguson pr. haber militar libre, sin gravamen ni censo pr. el Gobierno de la Republica. Para sostener tal argumento, cita el decret. del Libertador de 25 de Marzo de 1829, preventivo de que no se admitiesen ningunas reclamaciones contra los bienes confiscados y adjudicados en pago de haberes militares ó civiles, que cediesen en perjuicio de aquellos á quienes se hubiesen hecho las adjudicaciones. Tambien se invocan las leyes de Toro y de Partida que hablan de la validez eficaz, cuando el Rey dá una cosa agena como suya, ó la en que tiene alguna parte. V.a V.a para concluir que la Universidad debe repetir su censo del Estado, y dejar en paz al tenedor de su hipoteca.

Tan follajoso argumento á

primera vista parece incontestable y concluyente en pró de la parte defensora de la intestamentaria del Coronel Ferguson. Entremos á desojarlo por partes, para que el Tribunal se persuada de que, toda su forma es una vegetacion aparente de sofismatico y sorprensivo valor.

Son verdades de primer gerarquia en el orden social, que la Constitucion del Estado es el origen y fuente de todas las Leyes, y que ninguna de estas puede tener efecto retroactivo. Nuestra Suprema Carta, uniforme en esta parte con la Constitucion de Colombia, dice: Ninguno podra ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni sera aplicada á ningun uso publico, sin su consentimiento, ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensacion. De aqui resulta

Art.o 208. Const.n de Venezuela, concordante con el 177. de la de Colombia, á que es igual.

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. SU VALOR MEDIO REAL.

que ningun decreto ni Ley ha podido salir contra la Constitucion del Estado, y que la Universidad Central de Caracas no ha podido ser despojada sin su consentimiento del censo que tiene en la Casa que se adjudicó al Coronel Ferguson; y resulta tambien, que si se quiere hacer valer dicho decreto aisladamente, y con desprecio de las circunstancias y causas que lo motivaron, que no fueron los censos, resultaria manifiestamente contraria á la Constitucion y á las Leyes de nuestro sistema actual de libertad desde el año de 1821; y q.e p.r consiguiente, no debe ser obedecido, en virtud de la misma Constitucion, que se es-

Art.o 186 plica así = Ningun funcionario publico espedirá, obedecerá ni ejecutará ordenes manifiestamente contrarias á la Constitucion y á las Leyes &.a &.a

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. SU VALOR MEDIO REAL.

Y será tanto mas atentatorio contra la libertad civil, si recordamos que la

Art.o 187. misma Constitucion de acuerdo con la de Colombia garantiza á los Venezolanos la libertad civil, la seguridad individual, la propiedad, y la igualdad ante la Ley. Si se paga al Militar Ferguson con el censo de Casa, se invade la propiedad, y se destruye la igualdad ante la Ley, postergandose á la Universidad en sus reclamos de propiedad, para favorecer en su perjuicio al Militar Ferguson.

Dice Clemente = que la casa se adjudicó libre de censo y gravamen ¿de donde consta esta libertad? Sirvase V.

f.s 16. al 19. ver las actuaciones de adjudicacion, y encontrará que la casa se entregó en virtud de dos palabras del Gral Bolivar, y de otros tantos Memoriales, sin mas

inquisicion, ni diligencia indagatoria:
todo fue decir y hacer; pues no acaba
ba de pedir Ferguson, cuando su-
lia el decreto á su placer. Se hubiera
entregado en adjudicacion libre de censo
y gravamen la casa en cuestion, si como
se practica legalmente, se hubiera a-
compañado certificado del Anotador
de hipotecas de la libertad de la casa,
entonces si, tubiera alguna razon
la personería de Ferguson, ó no hu-
biera incurrido en la presente temeri-
dad, pr. que á primera instancia
hubiera encontrado en la oficina de
hipotecas la constancia legal del gra-
vamen de la casa, que solicitaba en
pago de su haber. No lo hizo, como
era de su deber, en resguardo de fu-
turos reclamos pr. creditos hipotecarios
que persiguen las cosas; y con desprecio
de la Ley que previene este requisito
pa. la enagenacion de los bienes raíces,

se echó precipitado con la ambicion
al pago de su haber, sobre una casa,
de cuya libertad no tenia ningun com-
probante, que lo redimiese del chas-
co á que con el tiempo lo pudiese con-
ducir su avida imprudencia. No puede
pues, decir que la casa se adjudicó li-
bre de censos, pr. que ni Ferbuson interesa-
do, ni Bolibar que procedió sin repre-
sentacion fiscal y casi lisamente, se
ocuparon de averiguar los comproban-
tes de la libertad de censos y gravamenes.
Por decirlo de una vez, no hubo mas
formalidad que pedir Ferbuson la
casa, y concederle Bolibar lo que pedia,
sin mas investigacion, que quitarsele
al Prebendado Hurtado. Es gratuita
por conclusion la facilidad con que
dice el personero de Ferguson, que
la adjudicacion se le hizo libre de gra-
vamenes. Y pretenden ahora en un
pais libre, ser señor de mejor

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

condicion dela casa situada en
la esquina de Manduca, que la
obra pia de Cata, cuando su seño-
rio comenzó en ocho de julio de
folio 19. mil ochocientos veintisiete, y el de
Cata en veinticinco de Octubre de
f. 5. v.to mil setecientos cincuenta y nueve,
es una extravagancia ridicula, opu-
esta á la Constitucion y á las Leyes,
y á la civilidad de unos tiempos, en
que se detestan y estan condenados
los privilegios fundados en el que-
brante, ó depresion de un tercero.

Tengo sentado que no hay po-
der retroactivo en las Leyes. Desde el
f. 7. 29 de Agosto de 1828. enjuició mi an-
tecesor la primera demanda, persigui-
endo la hipoteca adjudicada: el decreto
de Bolivar salió en 27 de Mzo de 1829.
y quizas la fha en que se publicaria
en esta Capital; su fuerza nunca po-
dria obrar acia atras, aun en la hi-

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

127

potesis negada, de que hubiera tenido
el fraudulento é inicuo objeto de neutra-
lizar la eficacia y privilegio de las hipote-
cas, echandolas á rodar pr. las oficinas de
hacienda, convertidas en papeles sin valor
positivo, de pago incierto ó indefinido.
Semejante decreto regiria para las recla-
maciones posteriores á su publicacion; mas
de ninguna manera podia retrohacer, sin la com-
pleta eversion de los principios legales, y
ataque mostruoso á los dros privados.

Tambien se han traido arrastradas
pr. los cabellos las leyes de Partida y de Toro,
para probar que los Reyes Catolicos po-
dian disponer ad libitum de las fortunas
de sus vasallos. Yo agrego mas, sin pre-
tender que esto obre en favor de mi can-
sa, á saber, que tambien á su gusto dis-
ponian dela vida y del honor de sus sub-
ditos, sin ninguna forma de juicio. En-

horabuena que esto suceda en España,
en la Turquia y en la Rusia, y que
en tiempos aciagos tambien se hubie-
se hecho en esta parte del Mundo.
En Colombia, y mucho menos en Venezuela
donde la libertad sube á su meridiano, y
donde, acatados los dros. del hombre, la
soberania esta en el consentimiento del
pueblo de acuerdo con la naturaleza
madre, no se pueden citar doctrinas
anejas, ominosas al genero humano,
y derogadas pr. la Constitucion y las leyes;
sin inferir un agravio á la libertad de
nuestro Foro, y arrojar una mancha
odiosa sobre el precioso sistema de
garantias sociales, levantado sobre la
ruina de los tiranos, y nivelado pr. la
razon ilustrada y los dros. primitivos del
hombre rescatado de la cadena opresora.
En Caracas, Señor, no puede la autoridad
publica disponer ad libitum del dro.
de propiedad, ni apelar á sofismas

vacios de razon positiva, para dejar
bien sentadas las estipulaciones del
Gobierno con la ygnorancia y desprecio
de los dros. privados. Ni aun tirados pr.
los cabellos las leyes españolas, á que se
se acoge la personeria de Jerguson, pue-
den ser aplicables en perjuicio de la ac-
cion hipotecaria, que con preferencia in-
cuestionable favorece al cuerpo que pa-
trocino.

Para acabar de matar al argumen-
to segundo, permitaseme decir, que
el Congreso Constituyente de Venezuela
dió sepultura á cuantos decretos espidió
el Gral. Simon Bolivar con relacion al
orden judicial. Perecio tambien con
este golpe el de 25. de Marzo de 1829.
de que, como de una arma aleve,
echó mano Pablo Secundino Clemente
para volver pavezas el censo de 300.
pesos de la obra pia de Cata. No existe
semejante decreto; y pr. la razon, la Cons-

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

129

tituacion de las Leyes, y aunque el
Jolla pero Argumento Numero 2º, con
que se quiso mover tanto mi Parte
sorprender al Trib con la cita de Doccai
na Cadena, en quebranto de la Can
sa de Estudiol.

Que las Leyes de Patria y de Colom
bia fijaron terminos para las reclamacio
nes al Estado contra los bienes embargados
preventivamente, cual cinco años para inten
tar el reclamo de que no usó la Comision
Dad, es el tercer Argumento, con que se
se pretende acabar con el Censo de la Capi
pia de Cara. Calificadamente se citan las
Leyes en sus disposiciones generales, suprimi
das sus excepciones y particularidades
en la parte que pueden oponerse á la pre
tension. Concede Demanda el Tribunal
que las Leyes de semejante publicidad ha
ya el dia, siempre han existido del Se
ño de la Confiscacion los Creditos hipotecarios
y deudas legitimas afectas á los fomen
dos Abintestatos en la causa de la indepen

dencia. Virtualmente y sin todos los principios
de razon y de, no pueden ser confiscados,
sino los bienes propios de los Enemigos de la
libertad Americana. Los gravamenes hipotecarios
y Censos fiadores no eran ni podian ser
bienes de los Emigrados en odio de la in
dependencia. En esa parte eran prendas
inmuebles, sin duda así, como agenas ga
rantizadas con el privilegio y eficacia de
la hipoteca; y aunque hubiera podido la
Republica entrar mano de estos Creditos in
corrupt é impecables, pertenecientes á Igle
sias, é Instituciones piadosas, incapaces de
crimen, ni de opinion odiosa, sin incurrir
vergonzosamente en una Usurpacion, de que
no ha habido ejemplar. La misma Ley
de Colombia de 30. de Julio de 1824. que
se revoca hoy de las Cortes en que fun
da desde el 5. de Agosto de 1830. en que el
Congreso Constituyente de Venezuela abolio

la confiscacion para siempre, Aleja
y excluye del objeto dela confiscacion
los censos y gravamenes hipotecarios,
dejandolos siempre libres y en favor de
sus respectivos Señorios; de suerte que
fué expresa la voluntad del Legislador,
y terminante pr. un punto general, q.
los gravamenes que afectaban á los bienes
raices delos individuos incursos en la
pena de confiscacion, no podian ser em-
bargados pr. el tribunal de secuestros, ni
mucho menos adjudicados en pago de
haberes civiles, o militares.

Era, pues, un deber delos Jueces
encargados de la secuestracion y su repar-
to, y delos aspirantes é interesados en
la confiscacion, entre quienes esclusiva-
mente se ventilaba la causa, sin cita-
cion ni emplazamiento de ninguna otra
parte, averiguar la libertad delas fin-
cas que tenian en secuestro para no
adjudicar lo que no era del Estado,
lo que era de individuos privados, y
estaba escrito pr. la misma ley de

confiscacion del embargo y adjudicacion
pr. haberes.

Ademas: hagamos merito pr. un
momento de las leyes que se citan en este
argumento tercero. Sirvase el tribunal leer
el informe dela Comision de Repartimiento
f. 16. v.to de bienes nacionales, y el decreto de doce de
f. 17. Mayo de 1827. del Libertador Presidente,
y vera que la hipoteca que persigo se
adjudicó en Junio de 1827. al Coronel
Ferguson, y que en 1828. se presentó mi
antecesor reclamando su causa. No se diga
que la competencia de tribunales decide
en este caso el dro. Universitario; pr. que si-
endo la confiscacion causa odiosa, y mu-
cho mas despues que hoy son inaplicables
é invalederas sus teorias, no debe ampliarse
sino restringirse; maxime cuando la
Universidad goza del beneficio dela Res-
titucion ni integrum, que le será salvatorio
contra el Fisco, pr. que este trata de
lucro captando, y aquella de dam-

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

no civiles; y la reclamacion he-
cha en tiempo habil, ante el Perso-
nal por la incompetencia de tribunales;
pues al fin todos son tribunales, cu-
ando no habiles para decidir todas
las demandas de los Ciudadanos, sufici-
ente p.a perpetuar las acciones y
conservar los derechos, remitiendolos al
tribunal que debe conocer especi-
al mente de la demanda del caso.
De este principio resulta que valen
la apelacion al, aunque se interponga el
tribunal á que corresponda, y valen
las prescripciones interrumpidas, y otros
muchos actos judiciales, que aunque
hayan abierto con respecto al tribunal
competente, sirven p.a la defensa del
ciudadano, y nacimiento ó convalecen-
cia de las acciones.

Tenemos una opinion sobre
la ley de 30. de Julio de 1824. del
Congreso Colombiano, para sacar de ella
misma Arma que deguellen los

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

injustos deseos del S.r Pedro Celestino Ol-
medo de reducir á cero p.r medio de la
prescricion, ó á un papel sin valor en
la hacienda publica, el Banco Capital
de Bogotá, legitimamente constituido y
contratado sobre la casa que nos ocupa,
Rituada en la esquina de Santander.

El Articulo 5.° de dha Ley especialmente
derogada p.r el Decreto de 5. de Agosto de 1828,
copiado á la letra, dice asi: „Todas las cargas
„hipotecarias á los Bienes Confiscados, ya sea
„por deudas con hipotecas ó sin ellas, ya p.r
„fundaciones piadosas, Capellanias, ó Cualesquie-
„ra otras, á que algun particular tenga le-
„gitimos Derechos, le serán adjudicadas y rea-
„das á los Deudores, en los mismos bienes, si
„empre que los justifiquen p.r escrituras ó ob-
„ligaciones, p.r instrumentos fehacientes, ó p.r cua-
„lesquiera otros notorios Creditos y patriotismo.

El Sesto dela misma Ley, es del
tenor siguiente = „Las reclamaciones con

„tra los bienes secuestrados, de que habla
„esta ley, solo podrán hacerse dentro
„del termino de cinco años, contados des-
„de el dia de su publicacion.

El Articulo 5.º terminantemente sal-
va el credito hipotecario de la Universidad,
y dá completamente al traves con la
intencion de la personería de Yerguson.
Esta verdad es incontrovertible.

El 6.º fija cinco años desde
la publicacion de esta Ley, p.r termino
de Audiencia en las reclamaciones contra
los bienes secuestrados. Prescindo de
manifestar cuales sean las reclamaciones,
objeto de dho Articulo, y de que entre
ellas no deben contarse los creditos hi-
potecarios, que estan spre vivos, y ha-
blan p.r si mismos, mientras exista
la hipoteca; y para batir á Clemente
con sus mismas armas, sujetémonos
p.r un instante al rigor absoluto, y
sentido mas lat. de su contenido. La
Ley se mandó executar en Bogotá

en 5. de Julio de 1824. Segun la confesion
de la parte contraria, p.r que pasó per-
mitiendola, se publicó en esta ciudad en
f.º 57.º 30. de diciembre del mismo año. Si comen-
samos á contar los cinco años prevenidos p.r
el mencionado Articulo 6.º, serian terminados
en 30. de diciembre de 1829. El escrito
que introdujo esta demanda, ó reclamacion
f.º 70.º tiene la fha de 29 de Agosto de 1828.: lue-
go fue intentada la reclamacion Universita-
ria del Ntro del quinquenio legal: y p.r consi-
guiente, no es aplicable dicho Articulo, y si
queda imperante el 5.º, que declara incon-
fiscable, é inadjudicable el gravamen piado-
so é hipotecario de la Obra pia de Cata.

No vuelvo á ocuparme de la ley
de Partida, que se cita, sobre ventas hechas
p.r el Rey Español, porque aqui esta des-
terrada esa atribucion Regia, y la Republica
se pauta p.r una Constitucion que garantiza
las propiedades, y prohibe disponer de la
menor porcion de las fortunas de un ciu-

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Dadas sin su conocimiento previo, ó
el del Congreso p.r Publica necesidad.
Pero si advertirse de paso q.e
la escritura ó Contrato de adjudicacion q.e
f.s 16 al 17. se ha presentado, no tiene fuerza alguna
ni debe ser admitida en juicio, y mucho
menos para sobre ponerse con preferencia
y Acreedores Anexas á la escritura publica
hipotecaria mencionada con todas las Solem-
nidades del Dro, que encabeza este Au-
to p.r fundamento de mi Demanda.
y me explico asi hablando de la ley de
Negocios de 22. de Mayo de 1826., y
el decreto de 8. de Junio de 1827 del
Libertador Presidente. El Articulo 13 de
aquella Numeros 5.º y 6.º, se refieren á
la necesidad de ser registradas en la Ofici-
na de Hipotecas todas las Sentencias
definitivas en negocios civiles, y pasadas en
Autoridad de cosa juzgada, ó ejecutoriadas,
y todas las escrituras publicas de todo g.e
nero de Contratos celebrados desde

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Canton, con tal que Hipotecas ó Acreedores de
Cuarenta pesos, y No Chancelacion. Y
el Articulo 18. de la misma Ley pre-
viene lo que sigue = „ Ninguno de los
„ documentos Relativos á los Actos especiales
„ en este Capitulo, serán Respetados al requisito
„ del registro, escepto los Comprehendidos en
„ los Numeros 1.º 2.º y 3.º (que hablan de la inme-
„ diedad de registro con obligacion de deudas los
„ nacimientos, Caramientos y Censos) sobre
„ Admitirse ni Valer en juicio ni fuera de él
„ mientras no sean debidamente registrados.
Y concluye este Articulo con la siguiente
Siguiente = „ Los tribunales, Jueces, Escriba-
„ nos, ó funcionarios de cualesquiera Clase, q.e
„ quebranten de cualesquiera Modo la disposi-
„ cion de este Articulo, quedan Sujetos á una
„ multa, desde diez, hasta Doscientos pesos.
Sirvase V. imponerse de
la Adjudicacion, ó Escritura de propiedad

sobre la casa situada en la esquina de
f. 16. al 19. Mandiua que ha presentado para ba-
tir los dos Universitarios el Sr. Pedro
Celestino Clemente, como defensor del
finado Jerguson, y encontrará que dho
contrato de adjudicacion, dacion en pago
venta, ó como quiera llamarse, compren-
diendo miles de pesos, no fué, ni está
registrado, como exige la Ley, y que
pr. consecuencia forzosa, si hay igualdad
constitucional, ó legal, semejante papel
fabricado á la posta entre el General
Bolivar y el Coronel Jerguson, sin citacion
de persona alguna interesada, y sin prac-
ticar aquellas diligencias que son previas
á la enagenacion de una finca, maxime
en esta ciudad, que de publico y notorio,
publica voz y fama, como que moral-
mente hablando, estan gravadas con cen-
tos y capellanias piadosas todas las casas
que componen su poblacion, y una gran
porcion de su superficie afecta á una

pension anual contribuida en calidad
de enfiteusis, ó á los fondos que se llaman
de propios, ó á conventos é iglesias, como
la Merced, la Trinidad, Sn. Jacinto, Sn.
Francisco, y otros muchos, semejante papel,
repito, no puede obrar en juicio, y mucho
menos pa. pulverizar con su invalidez le-
gal, los trescientos pesos, censo de una obra
pia, hoy perteneciente á la causa mas
privilegiada, cual es la educacion de la Ju-
ventud Venezolana, y la ilustracion del
entendimiento adolescente, que es el primer
objeto de un Estado y el mas satisfactorio
consuelo de la Patria. Debo, pues, dedu-
cir sin temor, que el argumento tercero
es ineficaz, pr. impertinente é inaplicable
en perjuicio de la causa de Estudios.

Procede en conclusion, á pulsar
la importancia de las tres observaciones
con que termina su sofistica oposicion
la personeria del Coronel Jerguson, para
persuadir tambien de su inexactitud y

vanidad; y de que solo son dardos sin punta flechados p.r la ambicion con quebranto de la mas palpable justicia.

Que la Universidad no puede cobrar los reditos de este censo sino desde el 24. de Junio de 1827. en que se le adjudicó la obra pia de Cata &c.a, dice el S.r Clemente. Reflexion osiosa p.r haberla yo puesto p.r base de mi demanda á la vuelta del folio 41., y que solam.te se ha repetido por sorprender al tribunal p.a hacerme pasar p.r excesivo en la extension de mi demanda. Basta, para que V.e se persuada de las ligerezas contrarias, y de que solamente cobro tres cientos pesos de capital, y ciento veinte de reditos vencidos desde el 24. de Junio.

f.o 41. v.to — Como tengo dicho de 1827, hasta igual fecha del del presente año, en que se encuentran ocho decursas vencidas.

Se

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO A TREINTA Y CINCO. SU VALOR MEDIO REAL.

me aconseja que, a no girar contra el Fisco me dirija contra la otra casa tambien hipotecada p.a la seguridad de mi credito. Siendo una maldad civil, perseguir á un fiador cuya obligacion es accesoria y secundaria, cuando existe lo principal con fuerzas y capacidad p.a el pago, aquella no puede ser materia de un honesto consejo; y haria yo mal, si desviandome del sendero de la justicia, que trae á mis manos el patrimonio existente del deudor principal, fuese á atormentar las cenizas de su fiador, Señor

f.o 4. al fin. — Sebastian de Quevedo, ó á poner en injusta y prematura palestra á sus herederos. En mejor retorno, p.r ser una cosa legitima, inclinaria yo al S.r Pablo Clemente, á que solicitase del Fisco, vendedor, cedente, ó persona con quien contrató la casa el Coronel Guillermo de Ferguzon, la eviccion ó saneamiento á que le esta,

obligado pr. razon y derecho; y á que no
aspirase á sostener privilegios en favor
del difunto, que estan en pugna abi-
erta con la Constitucion y sus leyes.

Y que la casa fue destruida pr. el
terremoto, pr. cuyo motivo ha lugar la
ley de 11 de Ag.to de 24. sobre reduccion
de Censos, es la ultima reflexion, que
de antemano se avanza, como unica ta-
bla de salvacion, caso que se naufra-
guen los argumentos varios que se
han querido meter. Esta ultima pie-
za hace ostensible la desconfianza
justa que mantiene Clemente de sus
leyes de Partida, de Toro, de Confiscacion
y Secuestro &.a &.a; pues para el ultimo
apuro echa mano de la defensa
comun del deudor censuatario, que es
la estincion ó reduccion del capital
que se le cobra. En hora buena, si pu-
ra entonces se pudiere probar que
la intestamentaria de Ferguson tiene

136

derecho ó accion para reducir, y que la
hipoteca especial ha sufrido pr. el terre-
moto del año de 1812., estoy pronto
y dispuesto á ceder llanamente al
imperio de la citada Ley de once de
Agosto; y entonces tendré bastante razon
para acordarme del consejo, que pr.
ahora rehuso á saber, que la hipoteca
especial del censo de Casa está en dos
casas, cuyos valores anteriores y posteriores
al terremoto de doce deben formar la
base p.a la reduccion del pequeño censo
de 300 p.s, cuyas costas causadas con te-
meridad manifiesta lo van excediendo.

Queda ya satisfecho el traslado,
que se me comunicó de la injusta opo-
sicion que hace en tercería el defensor
del difunto Coronel Guillermo Ferguson,
que devuelvo con la reverencia debida, y
con la misma.

Suplico á V. se sirva en merito de lo que dejo
alegado, declarar sin lugar la imagi-

naria oposicion, que en tercería se ha hecho con el objeto de eludir la ejecucion que en fuerza de un derecho antiquísimo é hipotecario de mejor condicion, que el del tercer opositor que controvierte, tengo intentada contra la casa situada en la esquina de Mandueca; é imponiendo especialmente las costas á tan temerario opositor pr. el notable desvío que ha hecho de la Constitucion y sus leyes en sostén de tan injusta articulacion, mandar que se pregone la casa con arreglo á la Ley, pa. satisfaccion del Capital, reditos y costas, que comprende la presente demanda. Pido justicia y juro lo necesario.

Otro sí: Por igual pedimento solicito la parte opositora, que intervenga en este reclamo la Hacienda publica. La accion hipotecaria que he intentado, es

real, rei persecutoria, que debe buscar la cosa marcada con la hipoteca donde quiera que se hallare, y sacarla de cualquiera que sea la mano en que se encuentre. La sucesion intestada del Coronel Ferguson, es la tenedora de la hipoteca de Casa: ella, ó su representacion es la unica parte contraria, con quien debe disputar la causa de Eundios. Suplico á V. se sirva así declararlo tambien, salvando á la representacion de Ferguson el dro. que pueda asistirle contra la hacienda Publica; por que tambien es de justicia que pido.

Sin papel y con la vista 18 ps.

Dr. José Manuel Garcia

Vistos para mejor proveer: intímase al Sor. Tesorero de hacienda pca. del presente reclamo mediante ag. como fiscal le llama la ley para estos casos.

Dr. Arrolaff

Lo

proveyó el Señor Alcalde primero municipal y lo firmó en
Cruces á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco.

Correa
Mro

En veinte y cinco de dho mes lo hice saber al Señor
D.n José Manuel García en su casa.

Correa
Mro

En seguida al Señor Secundino Romero por papeleta

Correa
Mro

El proprio dia comparece la suscripcion cuya
dada al Señor Procurador en su oficio mas
bajo consignado.

Romero
Mro

Juez Alcalde primero municipal.

Encargado de la Tesorería general, en representacion de
los dhos fiscales, conforme á la instruccion q.e le es hoy
dada de estos autos, á VS. digo: q.e aunq.e el difuso escrito
dado ultimamte por el admor de las rentas de la Universi-
dad q.e principia en el folio 81. y concluye en el 90., é
ha proseguido el Sr. Alcalde segundo; y la providencia en q.e
mandó instruir á la Tesorería con fha 25. de agosto ppdo. es-
cusa el q.e VS. como alcalde primero no obstante
paso á evacuar el informe correspondte, en defensa
y seguridad de los intereses nacionales.

Si esta causa se considera como de hacienda, es el

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO A TREINTA Y SEIS. SU VALOR MEDIO REAL.

Juez Letrado, el competente título p.a su creacion, y terminacion, puesto q.e le hace parte al fisco en la vista comunicada á la Tesorería: Sin embargo, le harán observaciones.

En respecto á los dos alegatos ultimamte producidos p.r las dos partes q.e contienden en este asunto, primero, el del q.e se presenta á defender los bienes del coronel Guillo Ferguson consistente desde el fol. 85 al 87. ots; y segundo el del admor de la renta de la Universidad desde el fol. 81. al 90. inclusives; habiendo los revisado con algna detencion puede deducirse q.e cualq.a de ellos q. debe responder del capl de trescientos p.s q.e es la deuda, bien q.e reconozca el real y satisfaga los secuestros ó bien q.e abrace ambos, esta comprehendida en la declaratoria q.e hizo el Soberano Congreso de la República en 23 de abril de 1824, q.e dice: Que los bienes confiscados y no adjudicados, son los q.e estan sujetos al saneamiento de las adjudicaciones indebidas p.r q.es, q.e si la casa en cuestion debe cargar el gravamen q.e sufre de ella, tiene lugar la ejecucion y saneamiento contra los bienes confiscados y no adjudicados; ó viceversa; sino debe cargarlo; Las rentas de la Universidad son las q.e tienen aquel dho; lo q.e toca á dilucidar á los profesores de jurisprudencia.

En el ultimo parrafo del folio del escrito del primero, á la vuelta del fol. 88. se hace una observacion bastante extraña dicha q.e el terremoto del año de 1812 fue destruida la casa, y q.e despues de sucedido, y q.e tanto hay lugar á la reduccion del censo; como si desde aquel dho terremoto hubiese sido la casa de Ferguson, cuando le fue adjudicada es el año de 828, esto es, diez y seis años despues de pasado dho, y q.e el valor q.e entonces tenia sin q.e ningun dho pueda ser reclamada la reduccion p.r este ultimo procedor el cual conforme á las leyes q.e rigieron sobre secuestros y confiscaciones, estaba obligado á indagar, inquirir, aclarar todos los gravamenes q.e tuviese la finca, q.e se le adjudicase el valor libre de ella; cuya obligacion le resulta con acuerdo de hacer todos los gastos q.e impusiere segun las resoluciones del Gobierno, q.e estaban en observancia: De manera q.e la precipitacion con q.e pidió q.e se le adjudicó la casa, y el descuido ó negligencia en solicitar sus cargas inherentes, parece q.e lo condenan á la negativa de su reclamo, quedandole salvo su dho para

repetir contra los bienes q. hayan quedado, q. sean confiscados y no adjudicados, p.r la suma del capital; pues con respecto a los reditos, deben salir de los productos o alquileres q. haya redituado la finca, mediante a que ha estado embargada y depositada p.a el efecto. Caracas Setiembre primero de 1835 —

Vicente Lecuna

J. L. Villavicencio

Autos con citacion p.a la determinacion q.e corresponda —

Martinez

D.r Arriola

Lo proveyó el Sr. Alc.de primero municipal con el asesor en Caracas á dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco —

Ante mi —

José Vicente Correa
Srio P.o

En la misma fecha lo notifiqué al Sr. D.r José Manuel Garcia, citandole á los efectos prevenidos en su casa —

Correa
Srio

En cinco de los mismos cité en la contaduria a los Sres Tesoreros y les hice saber el auto anterior — sobre lineas — de los mismos vale —

Lecuna

J. L. Villavicencio

Correa
Srio

139 82

seguidas lo hice saber al Sr. Pablo Secundino Clemente por medio de papeleta q.e le dejé en su casa; en la cual le cité —

Correa
Srio

En siete de los mismos lo notifiqué y cité al Sr. Antonio Guerrero por paleta —

Correa
Srio

En ocho de los mismos doy cuenta al Sor asesor

Correa
Srio

Nota: q.e en esta fha quedan tasadas las ult.s costas de estos Autos en la pza corriente q.e es la Segunda Caracas Oct.e 10 de 1835

Lorera

SELLO SEXTO PARA EL AÑO ECONOMICO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO A TREINTA Y SEIS. *SU VALOR MEDIO REAL.*

Pral de 1.ª inst.ª del 1.er Circuito —

En

140

Sello quinto para el año económico de mil ochocientos treinta y nueve á cuarenta: su valor **DOS REALES.** 83

once de Febrero de mil ochocientos cuarenta compareció en el Tral Pablo Clemente, mayor de veintiun años y vecino de esta ciudad, y dijo: que sustituye el poder que ejerce del Sr. Juan Ferguson y corre en esta pieza de autos al folio catorce, en Juan Bautista Alonso, sin limitacion alguna y solo sujetandole a las instrucciones privadas que al efecto le comunique en lo que no sea opuesto a las leyes. El Secretario que suscribe certifica: que conoce al sustituyente y que este acto ha pasado en su presencia.

Elias Acosta

Sec.º

P. S. Clemente

Carmen Feb.º 12 de 1840.

Satisfizo cuatro reales p.ª gastos de Just.ª

P.r el Admor

Ag.n Garcia

Sello quinto para el año económico de mil ochocientos treinta y nueve á cuarenta: su valor DOS REALES. 84.
141

S.r Juez de primera instancia

Juan Bta. Alonso vecino de esta ciudad, en virtud de haver recibido poder del S.r Pablo Secundino Clemente p.a continuar en la agencia de un litis, que con el caracter de defensor sostiene ante este Juzg.o con el S.r Admor. de rentas de la Universidad sobre reconocim.to de un censo en la casa que le fué adjudicada al Comm.l Penguen por su haver militar, segun consta del expd.te n.o 9 — ante V. con el respeto debido parezco y digo: Que habiendo fallecido el S.r Cnel. Guerrero, quien por disposicion de este tribun.l mantenia en depocito la casa sobre — quien gravita el censo en cuestion, que habiendo hecho dicion de bienes en el tribun.l de Comercio, sin haber antes enterado en este tribunal, con la cuenta correspond.te el producto de los alquileres de dicha casa, que tiene en su poder desde el seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis hasta esta fha.: y no habiendo quien reclame la cantidad á que ascienden dhos. alquileres por allarse en competencia los admores. de dhas. rentas, me veo obligado á

Suplicar á V. se sirva oficiar lo conveniente al Juez de Com.a p.a que suspenda el reparto de los bienes de Guevara en sus acreedores, hasta tanto el S.r Ramon Barquillo, su apoderado, presente en este tribunal, una cuenta formal de los alquileres de la casa referida, y luego que lo verifique V. se dignará reclamar integram.te de aquel tri-

-bunal la suma que resulte y mantenerla en depósito, afin de que la finca no sufra este perjuicio, pues sus productos, de que debió rendir cuenta Guerrero los creo muy suficientes p.a redimirla del censo que la grava. Es Justicia que imploro y juro lo necesario en Caracas á los doce dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta.

Emp.to Alonso

Caracas Feb.o diez y siete de mil ochoc.tos cuarenta

Constando del expediente q.e el poder substituido se declaró insubsist.te p.r no haberse acreditado que Juan Ferguson era heredero de Guillermo Ferguson, es tambien ineficaz la substitucion que hace ahora de dho poder Pablo S. Clem.te en Juan Bautista Alonso, y por tanto no se admite la representacion de este tum.do f.o

Ozio

Acosta

Sello quinto para el año económico de mil ochocientos treinta y nueve á cuarenta: su valor DOS REALES.

85

142

S.r Juez de Primera instancia.

Pablo Secundino Clemente vecino de esta ciudad, en virtud de haberse considerado ineficaz la substitucion del Poder, que hise en el S.r Juan B.ta Alonzo, por estar declarado insubsistente el que me confirió el S.r Juan Ferguson por no haber acreditado este que era heredero del S.r Coronel Guillermo Ferguson; y habiéndoseme nombrado por el tribunal defensor de este último, segun consta en el exped.te ejecutivo seguido por el Admor. de Rentas de la Universidad, sobre reconocim.to de un censo, de trescientos pesos, en que estaba grabada la casa situada en la esquina de Mandaca, que perteneció al emigrado Ant.o Calisto Hernand.z, la cual fué adjudicada al referido Coronel Ferguson por su haber militar en el año de veinte y ocho; ante V.d con el debido respeto paresco y digo: que en virtud de este litis, y por pedim.to de la parte contraria, fué depositada la referida casa en el S.r Ant.o Guerrero, quien desde el 6. de Abril del año de 36, hasta esta fha, no ha entregado la menor suma por cuenta de sus alquileres; y habiendo hecho ceccion de bienes ante el tribunal de Com.o, sin haber entregado en este tribunal, el dinero ó la cuenta que acreditase el haber de la finca que mantenía en depósito, y ó como parte interesada, debo manifestar, que la mencionada casa ha estado siempre ocupada, como actualm.te lo está por la S.ra Ynes Peniches ganándole la suma de ocho pesos mensales: que

se han transcurrido cuarenta y cinco meses desde el 6. de Abril del año 36. hasta el 6. de En.º del presente año de 40., los cuales á ocho p.s mensal, hacen la suma de trescientos sesenta pesos; y que procediendo el depósito de la mencionada finca, de una determinacion judicial, que aun subsiste, me creo sin accion legal, para reclamar directam.te de los bienes de Guerrero la suma referida; por tanto ocurro á V.

Suplicando se sirva oficiar lo conveniente al S.r Juez del tribunal de Com.º, para que de la suma que hayan producido los bienes que Guerrero ha presentado para satisfacer á sus acrehedores, se deduzca integram.te la de trescientos sesenta p.s que corresponden á la finca en él depositada, por ser un crédito preferente: Asi mismo pido, que á continuacion del exped.te se sirva V. mandar poner una diligencia, p.a que la Sra. Ynes Peniche retenga en su poder los alquileres de la casa en cuestion desde el seis de Enero próximo pasado que la avita, hasta otra disposicion de este tribunal. Es justicia que imploro y juro lo necesario, en Caracas á diez y nueve de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta.

P. S. Clemente

Habiendo el Juez q.e suscribe formado un escrito á Ant.º Guerrero en el juicio de cuentas q.e aun se halla pend.te se cree impedido p.a conocer en esta causa, y lo hace presente en cumplim.to del art.º 5. lib.º 2.º tit.º 2.º del codigo de procedim.tos judiciales. Caracas Feb.º veinte de mil ochoc.tos cuarenta = cum.do = ley 2.a = v.d

86. 143

Y. Vic.te Osio

En veinte y dos del mismo febrero se pasó papeleta al Admor. de la Universidad con insercion del auto antecedente.

Caracas Feb.º veinticinco de mil ochoc.tos cuarenta

Habiendo transcurrido el termino legal sin que las partes hayan manifestado su allanam.to ó contradiccion, remitase este exped.te al S. Lic.do Fran.co Cobos Fuertes uno de los jueces de 1.a Inst.a de esta circuito, citandose previam.te dichas partes.

Osio

Acosta
Sec.º

En la misma fha. se libraron papeletas para la notificacion de las partes.

En la propia fha. se pasan al Juzgado de 1.a inst.a que se expresa en el auto anterior, tanto este expediente como otro de cuentas que corre agregado á la causa.

Acosta
Sec.º

Tri

Sello quinto para el año económico de mil ochocientos treinta y nueve á cuarenta: su valor **DOS REALES**.

Tribunal de 1ª. instancia —

Caracas febrero veintiocho de mil ochocientos cuarenta — En este dia compareció Pablo Segundino Clemente, y dijo: que por sus continuas ocupaciones en el campo no puede continuar en el ejercicio del encargo de defensor del ausente Juan Ferguson que se le hizo á veintiseis de abril de mil ochocientos treinta y cuatro, por lo que pide al tribunal se sirva exhonerarle del referido encargo, y nombrar otro en su lugar; y firma —

Perraza
Secº.

P. S. Clemente

Se hace por impuesto á Pablo Segundino Clemente de la defensa del ausente Juan Ferguson y se nombra en su lugar á Dn. Domingo Diaz. Cumplase con lo mandado

Ortiz Suarez

Caracas veintinueve

En seis de los mismos se pasó papeleta con inserion del auto anterior á Dn. D. Diaz

En cuatro de marzo compareció el defensor nombrado, aceptó el encargo y juró desempeñarlo fielmente, y firma

Ortiz Suarez

D. Dgo. Diaz

Perraza
Secº.

Sello quinto para el año económico de mil ochocientos treinta y nueve á cuarenta: su valor **DOS REALES**. 144 8ª.

En la misma fecha compareció el nuevo defensor nombrado, y dijo: que habiendo examinado los dos espedientes dela materia, encuentra que el escribano que fué Vicente Correa ha recibido del depositario Guerrero ciento diez y siete pesos ftes. 41 psos 2º. y no aparece su inversion, en lo cual pide que dho Correa dentro de seis dias entregue dho dinero ó la cuenta comprovada de su inversion. Que respecto á que la cuenta de Guerrero última que es hasta seis de abril de 36, y que es notorio que ya ha muerto pide se le prevenga á sus herederos que dentro de seis dias presenten la cuenta delos alquileres dela casa desde el referido dia seis de abril de 36, hasta la fecha, ó perdido, que pasados se le formará de oficio con un esperto con arreglo á los anteriores alquileres. Que en atencion á que el depositario Guerrero hizo un concurso necesario de acreedores ante el tribunal mercantil, y que el depósito es una deuda privilegiada ó una cosa agena que no pasa al dominio del depositario, y para poder reclamar en aquel juzgado lo conducente á los intereses de su defendido; pide se le dé un certificado dela diligencia de depósito en el Sor. Guerrero, sus dos cuentas presentadas, y la presente solicitud. Y finalmente que la casa en cuestion se haga en el dia sin depositario cuasi abandonada y caminando á su ruina, y para

evitar esto, pide que dha casa se deposite en el exponente que tendrá los alquileres que produzcan á disposicion del admor. dela Universidad, y pide cualquier otro acreedor legítimo, hasta que todo quede chancelado. Y lo firma — Entrelineas = a = acredor = Enmendado = y = vale = Testado = si = credor = no vale —

Peraza
Secº

J. Ygnº Diaz

Se constituye á José Ygnacio Diaz depositario de la casa adjudicada á Ferguson de quien se ha nombrado defensor. Los herederos de Guerrero rendirán la cuenta que se pide de los alquileres de la misma casa dentro de nueve dias, apercibidos con lo que haya lugar. José Vicente Correa consignará dentro de otros nueve dias los ciento diez y siete pesos cinco y medio reales que recibió del enunciado Guerrero ó presentará la cuenta comprobada de su inversion. Dése al expresado Diaz la certificacion que pide y pasese el expediente al Alcalde de Candelaria para que formalize el deposito que en él se acuerda por este decreto. Caracas abril dos de mil ochocientos cuarenta.

Cobos Fuertes

Peraza
Secº

En dies de los mismos se libraron papeletas al apoderado de los herederos de Guerrero, y á Correa, á los fines indicados.

Nota: No se ha evacuado esta comision por falta de papel.

Urbaneja
Secº

145

Tribunal de Jnstª de Candª

Cumplase el anterior decreto en la parte que toca á este tribunal y fecho remitase al tribunal comisionado Caracas mayo quince de mil ochocientos cuarenta.

El Alcalde

Aleman

Urbaneja
Secº

En la misma fecha se constituyó el tribunal en la casa adjudicada á Ferguson situada en la calle de los Brabos bajo el numero ciento veinte y cuatro, en la esquina q. llaman de manduca y q. habita la Señora Ynes Peniche y estando presente se le notificó el nombramiento de depositario hecho en el Señor José Ygnacio Dias el q. tambien se encontró presente y se dió por entregado de ella constituyendose depositario en forma de dicha casa y firman.

El Alcalde.

Aleman

J. Ygnº Diaz

Urbaneja
Secº

Ynes Mª Peniche

En veinte de los mismos se admite

Satisfizo la parte seis reales por derechos del ynes y diligencia del ministro

Tral de 1ª Instª

Opa

Sello quinto para el año económico de mil ochocientos treinta y nueve á cuarenta: su valor **DOS REALES**.



reciendo que el interes de la presente causa, promovida por el Administrador de las rentas de la Universidad, en su accion principal no llega á quinientos pesos, remitase el expediente para su prosecucion al Alcalde de Candelaria, haciendose saber ántes á las partes. Caracas Junio quince de mil ochocientos cuarenta.

Diaz

Delgado
Srio

146

...ral de 1ª instancia —

Sr. apoderado de los herederos de Antº Guerrero —

En el expediente que ha seguido el admor. de la Universidad reclamando un censo de trecientos ps. de la obra pia de Cata, que afecta una casa que fue de Calixto Antonio Hernández; á solicitud del defensor de Juan Ferguson, se ha proveido, entre otras cosas, lo que sigue — "Los herederos de Guerrero residirán la cuenta que se pide de los alquileres de la misma casa, dentro de nueve dias, apercibidos con lo que haya lugar &ª Caracas abril dos de mil ochocientos cuar... Cobos Fuertes — Peraza, ... r á V. para su conocimiento, y le exijo que ...rme á ... ...ntinuacion — Caracas abril ...

El Secretario —
Peraza

...o 40 —

Como curador del joven Jose Antº Guerrero, quedo enterado del precedente auto, protestando qe si no recibo de este las instrucciones necesarias, no soy responsable de las consecuencias. Caracas Mayo veintitres de mil ochocientos cuarenta —

Calixto Madrid

Tengo dado mi poder pª el arreglo de los asun...

tos con respecto a la testamentaria de mi difunto padre Guerrero, al Sor. J. Ramon Burguillos p.r consig.te u. ve dirigirse. Caracas veinte y cuatro de Mayo de mil ocuarenta

Tomás Guerrero

Nos referimos a lo mismo
Manuel Guerrero

Carmen Guerrero

J. Rafael Guerrero

Manuela Guerrero

4
147

1828

Nº 43

Espediente que contiene inventarios de la hacienda Obrapia de Cata, varias proposiciones para su arrendamiento: y que encabeza con un mapa del terreno de la misma hacienda dado a luz por por el Sor. Coronel Luis Flegel en 19 folios útiles

1828

A Haud.a de Cacao dela Obra Pia.
b Haud.as perdidas, monte y rastrojales
C Nueva plantacion de Cacao, pertenec.te á Solorzano
D. Casa de habitacion y repart.to.
E. Pueblo.
F Quebrada que forma un lindero.
G Riachuelo
H Haud.a de Cacao de Solorzano
I Haud.a de Cacao
K idem } de Miranda.
L Casa de Miranda
M Vegas ó parages que admiten labranza.
N. Lindero con Franc.o Cuvarista Delgado.



Lista Nominal de los Esclavos pertenecient.s á la obra Pia de Cata.

Tareas de Criados Barones.

1 Jose Concepcion
2 Jose Felipe
3 Martin Reyes
4 Domingo Marcelo
5 Jose Leon
6 Pedro Jose
7 Domingo Seferino
8 Juan de Jesus
9 Jose M.a Euvarista
10 Jose Ylario
11 Pedro Jose
12 Jose de la Cruz
13 Cornelio
14 Juan Gregorio
15 Jose Geraldo
16 Jose Maria
17 Pedro José
18 Jose Esteban
19 Juan Jose
20 Juan Genario
21 Antolino
22 Ypolito
23 Candido
24 Ygnacio
25 Fermin
26 Jose de la Cruz
27 Pedro Bernardo
28 Lino
29 Cornelio
30 Feliz
31 Juan Jose el Negro
32 Pablo
33 Simon
34 Fran.co Placido
35 Manuel
36 Prudencio
37 Marcos
38 Cesilio

Tareas de Mugeres.

1 Ventura
2 Ygnacia
3 Felipa
4 Teresa
5 Fran.ca Rosalia
6 M.a Gregoria
7 M.a Eugenia
8 Josefa Tomasa
9 M.a Rudecinda
10 Ysidra Ant.a
11 Micaela
12 M.a Ysidora
13 M.a Reymunda
14 Juana Antonia
15 Maria Lorensa
16 Ant.a Bacilia
17 Maria Sebastiana
18 Maria Concepcion
19 Fran.ca Dionisia
20 Natividad
21 Maria Ygnacia
22 Juana de Dios
23 Maria Fran.ca
24 Paula Petronila
25 Juana Josefa
26 Bernabela

27 Maria Leonarda
28 Tomasa
29 Maria Concepcion
30 Maria Policarpia
31 Maria Jacinta
32 Tomasa
33 Maria Ygnacia
34 Maria Florensa
35 Atanacia
36 Petrona
37 Ant.ª Florencia
38 Damacia
39

Medias Tarcas de Hombres

1 Lino
2 Luys Sebastian
3 Jose Cirilo
4 Jose Donato
5 Juan Calletano
6 Manuel
7 Jose Narciso
8 Juan Eugenio
9 Jose Silvestre
10 Fran.co Mateo por Enfermo
11 Jose Modesto por Biejo

Medias Tarcas de Mugeres

1 Maria Gregoria Biejo
2 Maria Acension Biejo
3 Maria Ubalda Biejo
4 Patricia id.
5 Juana Jesus id.
6 Juana Paula id
7 Dominga Biejo
8 Geralda id.
9 Vitoriana id.
10 Maria del Rosario Biejo
11 Marcela por enferma
12 Petronila id.
13 Felipa id.
14 Maria Bicenta
15 Maria Reyes
16 Bonifacia Antonia
17 Juana Crisostoma
18 Ana
19 Fran.ca
20 Fran.ca Matea
21 Catalina

Baron.s Pequeños Sin Tarcas

1 Jose Gregorio
2 Julian Ant.º
3 Jose Clemente
4 Juan Evangelisto
5 Fran.co Xabiel
6 J.n Salvador
7 Sirilo Jose
8 Fran.co Ant.º
9 Bernardo
10 Jose Agapito
11 Jose Genaro
12 Julian Ant.º
13 Juan Miguel
14 Placido
15 Jose de la Concepcion
16 Julian
17 Jose Atanacio
18 Juan Fran.co
19 [illegible] Victor
20 Juan Nepomuceno
21 Jose Epifanio
22 Acension
23 Selestino
24 Jose Mateo
25 Lao
26 Juan Eleuterio
27 Jose Candelario
28 Jose Gregorio
29 Jose Matias
30 Juan Agustin
31 Fran.co Vidal
32 Fernando
33 Pablo
34 Justo
35 Facundo
36 Claudio
37 Jose Gervacio
38 Jose Bernardo
39 Felipe
40 Victor
41 Ruperto
42 Jose Tiburcio
43 Jose de Jesus
44 Juan Agustin
45 Jose Trifon
46 Juan Pio
47 Fran.co Ant.º
48 Juan de S.ta Ana
49 Victorio
50 Pedro Juan
51 Nicolas
52 Seledonio Enfermo

Mugeres Pequeñas Sin Tarcas.

3
150

1 Juana de los Santos
2 Maria Fausta
3 Maria Salomé
4 Juana
5 Maria Calista
6 Santiaga
7 M.ª Dionicia
8 Maria Bonifacia
9 Juana Catalina
10 Casimira
11 Maria Rumalda
12 Maria Eustaquia
13 Maria Dorotea
14 Maria Leona
15 Matilda
16 Maria de la Paz
17 Maria Estanislao
18 Juana Maria
19 Maria Luysa
20 Juana Evangelista
21 Juana de los Santos
22 Martina
23 Antonia
24 Juana Geronima
25 Maria Brisida
26 Maria Leona
27 Juana Natalia
28 Maria Josefa
29 Clemente Ant.ª
30 Casimira
31 Maria Petra
32 Rosa Maria

Mugeres Pequeñas Ynutiles.

1 Barbara
2 Marcelina Antonia
3 Rita
4 Candelaria
5 Josefa Elena
6 Ana Antonia
7 Maria Feliciana
8 Josefa Gregoria
9 Juana Paula

Nota: Entre los criados pequeños están comprendidos los Nacidos despues del año de 1821.

Observaciones sobre la Obra Pia de Cata.

Arboleda.

Nombres de los Ailados.	Frutales	No frutales	Resiembros.	Fallas	Notas.
Obra Pia					
Guamo	.	2400	2360	80	Este ailado tiene 6 años de edad, y será frutal p.r parte en dos años, y el resto en 5 ó 6 años.
S.n José	3300	1500	300	300	De onze años de edad.
S.ta Rosa	.	.	.	5000	de 40 á 50 años.
D.n Francisco	.	.	1500	1500	idem ó mas vieja aun.
Ignacito	1500	500	.	.	Ya vieja de 25 años á lo menos.
Tio Lucas	3000	3600	.	300	de 13 años
Solorzano.					
Onoto	4200	1500	.	300	de 20 años.
Castaño y Benancio	.	2000	500	500	de 5 años.
Arenal	3400	500	.	100	de 10 años.
Tio Pancho	.	1000	500	.	de 7 años.
S.n Ignacio	.	.	2800	.	de 6 meses.
Miranda.					
Isleta	3500	.	2000	500	de 25 años.
Cartagena	.	.	300	.	de 6 meses.
Total	18900	13000	10260	8580	= 50740. =

1.a En la arboleda no frutal está comprehendida toda aquella de 2 hasta 4 años; — pero toda ella ha sufrido considerablem.te p.r el mal cuydo, que por muchos años ha tenido, asi es, que aun aquella, que p.r su edad debiá dar buena cosecha, como las de Ignacito, Onoto y Isleta están ya en mucha decadencia,

y que los otros de 6 y 7 años, apenas empiezan á cargar algo. La mayor prueba del malo ó ningun cuydo es la desigualdad de la arboleda, cosa muy perjudicial, porque quando una parte del arbol empieza á cargar, ya será la otra tan vieja, que deberá considerarse p.r falta, sin poder reconocerla p.r la mucha edad de los buenos, y no se disfrutará jamas del completo de la arboleda, sino tumbandola toda, p.a replantarla de igual.

2da Los linderos de la Hac.da son: p.r el Norte la Hac.da de Franc.co Guerrista Delgado; p.r el Este el Rio hasta una Quebrada que p.r abajo de la ultima casa del Pueblo baja de la Serrania al Rio, y de allá esta misma Serrania hasta la cumbre de Peniqueta que forma el lindero p.r el Sur; p.r el Oeste la serrania hasta esta cumbre. Por consig.te el Pueblo que casi queda al frente de la mitad de la Hacienda, la casa de habitacion y el Repart.to que todos tres estan al Este del Rio, muy abajo de aquella Quebrada, estan situados en tierras agenas, destinadas p.r este fin p.r otro Possessor en el Valle de Cata; el Pueblo aun esta muy antiguo que la Obra Pia. Por este motivo no hay un derecho p.a quitarlo; los perjuicios que se temen de los vecinos libres, debe evitarse p.r un aumento de celo, á que contribuirá mucho ser el Arrendador Juez territorial. Señalando algun terreno p.a trabajar á estos mismos vecinos, y p.r otros medios prudentes se puede hacer este Pueblo aun muy util p.a los venideros, y los inconvenientes siempre quedarian espuestos al Rigor de la Ley.

3ra La esterilidad esta en el ultimo abandono; flaca, hijata y desnuda no presenta mas que el retrato de la mas miseria. Apenas ha empezado de fundar unos pocos colonos, de ninguna manera suficientes p.a su mantencion. Ni á los inutilizados en el Servicio de la Hac.da, ni á los pequeños que no pueden trabajar todavia, se da la mantencion, ni á los enfermos se asiste con los medicamentos precisos. Que puede pues esperarse de ella? — Asi es, que la ociosidad, la falta de orden y caridad los ha hecho ladrones, y actualmente no se mantienen sino de los frutos de la Hac.da. En lugar de 80 ó 90 no trabajan diariamente sino 30 ó 40, y estos con la tarea ten corta, que nada se adelanta. — Remediar estos abusos requiere tiempo y mucho tino, y solo la presencia continua de un arrendador eficaz y muy activo da esperanza de conseguirlo; de lo contrario caminará la Hacienda á su total destruccion.

4ta De la Hacienda se pagan anualmente 250 p.s para un Cura, cuya cantidad embolza actualmente el Cura de Caumare. Mucho mejor seria de destinar un Padre al mismo Valle, que con aquellos 250 p.s y 100 p.s mas, que sacaria del Pueblo de Cata y demas haciendas, tendria asegurada su mantencion, á mas, viviendo el Arrendador en Cata mismo bien podria darle la mesa. Las ventajas serian muy grandes, porque los consejos de un Ministro de Religion contribuirian mucho á reformar aquella gente, que hasta la fecha viven como aislados del resto de la sociedad con respecto á todo lo bueno y util.

5ta El Repart.to esta para venirse abajo, la casa de los Mayordomos, almacenes y otro Repart.to que llamaban el Convento, esta enteram.te en el suelo á motivo del terremoto del año 12; cuyos reparos y reedificacion y la fabrica de una Enfermeria son de la mas urgencia p.a el buen orden y distribucion mas saludable de los Criados.

Proposiciones que hace el Coronel Luis Pegot sobre el Arrendamiento de la Obra Pia de Cata y Hacienda de Miranda.

1ª El arrendamto será p.r nueve años.

2ª Pagará en los primeros dos años a Mil Quinientos pesos, en los quatro siguientes a Dos mil pesos, y en los tres restantes á Tres mil pesos, que hacen el total de Veintemil pesos.

3ª De las Bienhechurias, bajo las quales se entiende todo lo que haya de diferencia del valor actual de la Hacienda, al de igual que tendrá mayor al tiempo de concluirse la contrata, – quedará una tercera parte á favor de la Universidad, y las restantes dos terceras partes p.a el Arrendador.

4ta El importe de estas Bienhechurias se le pagarán al Arrendador, ó del liquido producto de la Hacienda, quedando el mismo Arrendador de Administrador de ella, ó bien se le dejará la Hacienda en arrendamto p.r otros nueve años p.r la cantidad de Veintemil pesos, ó tambien se le pagará el otro importe en dinero efectivo, distribuido en alcance en los primeros nueve años despues de haberse concluido su contrata, con preferencia á otros pagos.

5ta La Universidad asistirá y protegerá con su influjo al Arrendador en todo lo que fuere preciso y contribuyera al bien y orden de la Hacienda.

6ta La Universidad tomará á su cargo la curacion de las Enfermedades graves de los Esclavos, pagando el Arrendador la manutencion y alcan-

los medicamentos, p.r caracerse de proporcion p.a ello en la Costa.

7.ma El Arendador queda libre del pago delos reditos de qualquier censo que gravite sobre la Hacienda, y solo pagará à la Universidad el importe del arendam.to postnumerando los primeros tres años, y despues p.r medianias del mismo modo.

8.va Por fiador ofrece à la S.a Manuela Ascañio, Viuda del Coronel Juan José Liendo.

Caracas à 27 de febrero 1828.

Luis Flejel

Articulos por los q.e el Sor Coronel Luis Flejel entra en el arrendam.to dela Hac.da de Cata, q.e en el dia corresponde àla Universidad

1.o En primer lugar: ofrece dar por fiador p.a seguridad del Contrato al Sor Manuel Moreno de Mendoza, sugeto bastante conocido y de arraygo.

2.o Segundo: en dejar à favor dela Universid.d la mitad de bienhechurias q.e haga en Cata, asi en fabricas como en la plantacion q.e sea de Cacao; con advertencia, q.e en orden à fabricas solo deberá construir, reedificar y componer lo q.e sea necesario y preciso p.a repartim.tos de Esclavos, Casas de Mayordomos, enfermerias de los prim.s y la composicion indispensable delas Casas de habitacion; segun la cuenta comprobada q.e deberá presentar.

3.o Que se le entregue todo lo existente p.r un formal invent.o y p.r justiprecio lo respectivo àla arboleda de Cacao; y la Esclavitud por su numero y nombres: que de estos deberá acreditar los muertos con el compet.te Certificado del Párroco, y q.e en caso q.e se fuguen p.r servicio acreditado o mal trato, deberá solicitarlos y entregarlos sin perjuicio dela Universidad.

4.o Que pagará p.r los dos primeros años 1500 p.s por cada uno, por los cuatro siguientes à 2000. p.r cada uno, y 3000. p.r cada uno delos tres restantes; cuyos exibos los hará al vencimiento de cada año.

5.o Que si cumplidos los nueve años de arrendam.to, la Universid.d no pudiese satisfacerle en el acto la cantidad à q.e alcansase la mitad de bienhechurias q.e le pertenecen, deberá concederle otros nueve años p.a su indemnisacion, sin perjuicio de q.e el Sor Flejel deberá pagar àla Universid.d 20.000 p.s en los mismos terminos q.e queda expresado arriba, exibiendo en cada año 2222 p.s dos r.s, sin q.e esta quede responsable à ninguna otra cosa.

6.o Que el Sor Flejel será obligado à asistir y cuidar exactamente la Esclavitud, no solo p.r lo respectivo à su alimento y vestido, sino tambien por razon de sus enfermedades; à menos q.e ocurra alguna grave q.e sea indispensable traer al paciente à esta Capital; en cuyo caso se obliga la Uni-

versidad à facilitar el Medico ó Cirujano p.a su curacion; pero será de obligacion del Sor Flefel el alimento y medicina.

7o Que en caso q.e al tiempo q.e se le entregue las extalaciones al Sor Flefel encuentran algunos fugados, será por cuenta de la Universid.d los gastos q.e sean necesarios p.a su aprencion.

8o Que será por cuenta de la Universid.d el pago de reditos de cualesq.a censo q.e graviten sobre la hacienda, como tambien cualesq.a costas y gastos pecuniarios q.e se impongan p.r el gobierno en razon del dominio directo de ella.

9o Que el Sor Flefel no podrá subarrendar la hacienda, à menos q.e la participe àla Universidad, y q.e ésta convenga en ello.

10o La Universid.d aplicará todo su influjo en la proteccion del Sor Flefel en todo lo q.e le sea posible al buen órden de la hacienda, valiendose en caso necesario del favor delas autoridades; pero sin q.e entiendas q.e ésto sea de una absoluta necesidad u obligacion dela Universid.d

11. Que en caso q.e el Sor Flefel fallezca ántes de concluir su arrendamiento, quedará al arbitrio de la Sra su Esposa y herederos continuar ó separarse de él, haciendose entonces el competente valuo delas bienhechurias que se hayan hecho en las fabricas y casas, las cuales se satisfarán segun los productos de la misma hacienda ó estado de numerario en q.e se encuentre la Universidad, todo dentro de nueve años siguientes.

12. Que en caso q.e el Sor. Flefel, venidos los nueve primeros años, llegue á fallecer durante el segundo arrendamiento, y q.e la Sra su Esposa y herederos no quieren continuar en él, y sea indispensable q.e otro individuo tome la hacienda en arrendam.to ó q.e se ponga ésta en administracion, quedará obligada la Universidad, deducida q.e sea la cantidad q.e anualmente debía exibir el Sor. Flefel, à entregarle à su Muger ó herederos el demas producto anual, p.a compensar de ésta suerte sus bienhechurias hasta la conclusion delos nueve años posteriores.

8.
147

En virtud del aviso publicado en la Gaceta del Gobierno por la Universidad de Carabobo, poniendo a remate el arrendamiento de las Haciendas llamadas "La Cia" y "Miranda" situadas en el valle de Cata, el suscrito las ha inspeccionado con mucha atencion y le parece q.e en su estado actual de deterioracion y abandono no valen mas de $ 50.000. Bajo este supuesto ofrece arrendarlas por nueve años en los terminos siguientes.

Conviene en pagar un rédito de cinco por ciento sobre la citada cantidad de $ 50.000, siendo una pension de dos mil quinientos pesos por año.

El arrendatario tendrá derecho para cultivar en dichas Haciendas, cualesquier frutos q.e le convenga.

Pasados los nueve años de arrendamiento La Universidad abonará al arrendatario por todas las mejoras y bienhechurias q.e haya hecho durante los referidos nueve años; pero en caso de no convenir la Universidad en desembolsar el importe de estas en dinero efectivo, el arrendatario continuará en posesion de las dichas haciendas por nueve años

mas bajos los mismos estipulaciones y terminos, como un equivalente del importe de las mejoras. La Universidad se encargará de remover de la hacienda de Cata y del territorio q.e pertenece à esta poseer toda la gente libre q.e se encuentra viviendo en ella en el dia —

El arrendatario presente à la Universidad el S.r Guill.mo Ackers como fiador —

Caracas el 12 de Feb.o de 1828.

Geo. Gosling

Propuestas q.e hace el Sor. Gral Jacinto Lara p.a tomar la hacienda obra pia de Cata en arrendam.to p.r medio de su Apoderado el Sor. Mig.l Amola.

1.a El arrendam.to deberá ser p.r nueve a.s

2.a Al tiempo de hacerme cargo de dha finca se deberá proceder a nuevos invent.s y avaluos, nombrandose p.r mi parte un perito, y otro p.r parte delos interesados, cuyos costos serán p.r cuenta dela hacienda.

3.a Pagará anualm.te dos mil p.s p.r dho arrendam.to á menos q.e la citada finca se halle en deterioro.

4.a Los pagos q.e deba hacer de esta suma han de ser precisam.te en los meses de Ag.to y Sep.e

5.a Concluido q.e sea el term.o de este arrendam.to se me abonará la mitad delas bienhechurias q.e yo haga.

El primer año de 828, entrará p.r muerto, y sus cosechas entrarán en mi poder aunq.e estén almacenadas.

7.a Si al tiempo dela entrega pasaren de seis esclavos, los q.e se hallaren gravem.te enfermos su curacion se hará á costa dela hac.da

8.a La hac.da tendrá q.e sufrir los perjuicios q.e se encuen-

tren en la esclavitud al tiempo de yo devolverla, bien sea
pr. sus males, ó pr. su edad avanzada.

9a Se me autorisará pa. reclamar los esclavos qe. se hallen pro-
fugos ala fecha, cuyo costo de aprension será pr. cuenta de
la enunciada hacda.

10a Los esclavos qe. mueran, ó se huyan el dueño el debe indemnisar-
me de este perjuicio reponiendo otros en su lugar, y mientras
tanto se verifica me abonarán los jornales.

11a Será oblign. mia solicitar los esclavos idos en el departamto. á
qe. corresponde la hacda. y excediendose de estos limites daré parte
á quien corresponda pa. su solicitud.

Caracas, Febo. 4,, de 1828,,

Migl. Ansola

10.
151

Corregido

Testim.
del Poder

En la villa de San Sebastian de
Ocumare la Costa á quatro de
Julio de mil Ochocientos veinte
y siete años. Ante mi Juan Vi-
cente Arevalo Alcalde Segundo
Municipal, y testigos con quienes
actuo Cartularianm.te parecio pre-
cente el Señor Marcelino de la
Plaza vecino de la Ciudad de
Caracas, y residente en esta Vi-
lla; a quien Certifico que co-
nosco, y dijo: Que dá su poder
Cumplido en derecho bastante,
y quanto por derecho fuere
nesesario al Señor Jose Ber-
nardo Arevalo tambien vecino
de la Ciudad de Caracas, y Seña-
ladamente para q.e á nombre
del Othorgante, y representan-
do su propia persona, pueda
presentarse, y se presente en
la Corte Superior de Justicia
de la referida Ciudad de Con-

Es bastante
p.a lo q.e es-
presa. Ca-
racas Julio
7. de 1827
D.or Sanav.a

cluir, y fenecer de un todo
el remate que celebró de la
Obrapia de Cata, Situada en
este Canton en Calidad de Com-
pra en los mismos terminos
en que quedó Comprometido
en dicho remate; Como tambi-
en, en caso de no llevarse á efec-
to la venta de la referida Obra-
pia, y si se tratase su Arrenda-
miento; puede hacer Arevalo
proposiciones sobre ella; y para
que el Espresado Arevalo ha-
ga las Gestiones nesesarias, y
que Combengan hasta la So-
lucion del remate en Com-
pra ó Arrendamiento de la
dicha Hacienda Obrapia en
la mencionada Corte de Justicia,
le Othorga el poder mas bas-
tante quanto por derecho se
requiere; Con libre franca, y
General Admon. y Con facul-
tad de Enjuiciar Jurar, y Sos-
tituir. Con relevacion en forma,
practicando quantas Gestiones
Judiciales ó Extrajudiciales,
Convengan, y requieran, y
que haria el Othorgte. Estan-
do presente. Y á la firmeza
y Cumplimiento de quanto en
su Virtud Obrare é hiziere,
se Obliga en la mejor forma,
que puede, y deve Con su per-

zona, y bienes havidos, y por
haver, y da poder á las Justs.
de la Republica para q.e á lo
dicho le Compelan, y apremien
por todo el rigor de derecho
via Executiva Como por Sen-
tencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada; sobre que
renuncia fueros, y dros. de su
favor; su propio fuero
domicilio, y vecindad, y la Ley
Sit. Convenerit. de Jurisdictione
Omnium Judicum, y la prag-
matica de las Sumciones con
la General en forma. Assi
lo dijo: Othorgó, y firmó en
este registro de Contratos
Publicos siendo testigos los
Señores Timoteo Francia, Ju-
lian Osorio, y Silvestre Pon-
te vecinos por falta de Es-
crivano de que Certifico: Ju-
an Vizente Arevalo = Marceli-
no de la Plaza = Timoteo
Francia = Julian Osorio = Sil-
vestre Ponte

Corresponde al Original de su Conte-
nido que queda en el registro de Contra-
tos publicos del Corriente Año á que
me remito, y para entregar á la parte
interesada hize sacar, y saque esta Co-
pia fielmente escrita en dos fojas uti-
les siendo el primero del sello que

Corresponde en el mismo dia a su otorgamiento. Yo el mencionado Alcalde con los testigos por defecto de Escribano publico ni real de q.e Certifico =

J. Vic.te Arévalo

Derechos con papel cuarenta r.s

Silvestre Paparoni

Julian Osorio

Proposiciones que hace Jose Bernardo Arevalo a nombre y con poder bastante del S. Marcelino dela Plaza, que acompañó para el arrendamiento de la hacienda Obra Pia de Cata, situada en parroquia del Canton de Ocumare dela Costa prov.a de Carabobo.

1.a Primera: ofrece tomar la hacienda Obra pia de Cata con sus esclavos, casa y demas utencilios de ella p.r el termino de nueve años.

2.a Segunda: que si concluidos los nueve años espresados se continuase arrendando la Obra pia, sea preferido p.r el tanto q.e otro ofresca de arrendamiento, lo mismo q.e en caso de venta.

3.a Tercera: que pagará en cada año el 4 p% sobre su liquido valor, deducido todo lo que no produzca.

4.a Cuarta: que se obliga a dejar al vencimiento de los nueve años mejorada la Obra pia en diez mil pesos sobre el valor que se le de al acto de tomar posecion, y lo restante delas mejoras que se encuentren, se le abonen al acto de entregarla, ó continuando en ella hasta hacerse pago el tiempo que se convenga ser suficiente.

5.a Quinta: pagar anticipadamente la mitad dela pension del primer año.

Caracas Febrero 20 de 1828.

Jose B. Arévalo

154

Señor. de la Junta de la Universidad

Bartolome Manrique, à nombre de mi hijo politico el S. Ramon de la Plaza, vecino de esta Ciudad, y agricultor, me presento al convite q.e por la Universidad Pontificia se ha hecho al arrendamiento de la hacienda de la Obrapia de Cata, haciendo las propociciones siguientes

1.a Pagaré dos mil pesos por el arrendamiento de un año, por medianias.

2.o Será el arrendamiento por nueve años.

3.o Cumplido el plazo, seré obligado à entregar lo q.e reciba por formal inventario, satisfaciendo por los esclavos muertos, con las partidas de entierro

4.o Se me abonará la mitad de los aumentos q.e hubiere en arboleda al tiempo de la entrega, q.e se avaluara al precio corriente, y en fabricas, solo las q.e fueren indispensables para conservar la hacienda; y mantener y asegurar sus riegos. Y si los aumentos en arboleda pasaren de cincuenta mil arboles entre frutales, horqueteados, y reciembros, me perdonaran los S.S. el arrendamiento del ultimo Año. Y los cedros q.e pusiere en las orillas de guardavientos, se entenderan por aumentos, avaluados segun su estado, y q.e los frutales q.e pueda poner fuera de la arboleda de Cacao, se justipreciarán con respeto al valor q.e tengan sus frutos en Puerto cabello, y en la Guayra.

5.o Que no podre yo plantar en la poccion otra especie de hacienda q.e la de Cacao, q.e es, para lo q.e es mas apropocito el terreno y aquella Costa

6.ª Que bajo las condiciones propuestas, tambien tomare en arrendamiento al Cuatro por ciento sobre el valor q.e tenga la hacienda con sus fabricas utiles, y esclavitud q.e resulte de su formal inventario. Pero q.e en este caso se sacara del Capital el valor del gran fabricon q.e se hizo en tiempo de la administracion del S. Andres de Ybarra, por no haberse concluido por ser inutil a la Obrajia, y por haberse fabricado en un plano q.e el rio ha innundado muchas veses. Quedare si obligado a entregarla como la reciba, salvo q.e una riada la arruine.

7.º Quedare fianzas á satisfaccion de la Universidad Pontificia

Caracas Febrero 21, de 1828.– 18.º

B.l Manrique

14.
157

Marcay En 24 de 1828

Mi estimadísimo amigo!

Por la gaceta de gobierno [illegible] punto q.e se da en Arrendam.to p.r la Universidad la hacienda de la Obra Pia en Cata. Si a V. le fuese posible me haria un favor en proponer al S.r Garate q. yo estoy pronto a arrendarla con las garantias q.e me exijan bajo las condiciones sig.tes

El Arrendam.to deberia darse [illegible] en los tres 1.os satisfaria al respecto de 2000 p.s y los tres

ultimos al de 2500 —
2 Se me abonaran la mitad
de la bienhechurias; y en el
ultimo caso podria conform
con q. se me pagase p.r
3.a parte —
3.o No podra ser enagenado
a menos q. yo no cumpla ó re
luntariam.te me preste á ello
durante el Arrendam.to
Bajo estas bases mi
amigo entraria en el negocio
con mucha esperanza p.r
q. la esclavitud esta perdi
da; p.r q. casi no veo como
vivir y emplear á un hu

mano carnal q. tengo y
otros politicos; y esto me
anima á molestar á V. con
esta indicacion —
Anselmo estara hay
p.a el 2.o ó el 3.o p.r q. en
tonces seria tarde; y p.r lo
tanto ruego á V. me de
este paso —
Yo tengo facilidad de
presentar á D.n Franc.o E.
Delg.o hombre bastante rico
y q. tiene una famosa
hacienda á inmediacion
de la Obra pia p.r Fiador
ó á mi Suegra — El 1.o

Dor. José María García Sirero, Catedratico propietario de la de Menores y Minimos de Latinidad, y Secretario de esta Ylustre Universidad central Certifico en debida forma: que en junta gubernativa celebrada el dia de hoy se acordó entre otras lo q. sigue=

"Segundo: q. p.a establecer bases exactas del contrato del ,, arrendamiento de la obra pia de Cata consistente en la Ha- ,, cienda de este nombre y la contigua llamada de Miranda, se ,, comisione á un miembro de la misma Junta gubernativa que ,, lo es el Señor Maestro José Rafael Acevedo, q.e q. provisto ,, de todas las instrucciones q. juzgue convenientes, vaya á inspec- ,, cionar dichas Haciendas, fijando la atencion principalm.te pri- ,, mero, en la averiguacion de su lindero: segundo, numero ,, y estado moral y fisico de su esclavitud: tercero, numero y es- ,, tado de su arboleda: cuarto, el de su fabrica: quinto, el de ,, todas las partes ó enseres de su menaje: Sesto, el numero de sus ,, bestias, mulas, burros &a: Septimo, la posicion de la Hacienda ,, con respecto al Puerto."

Y para que el referido Sor. comisionado Maestro José Rafael Acevedo lo haga asi constar en donde corresponda y le convenga á fin de llevar á su debido efecto este acuerdo de la respetable Junta de gobierno de esta Universidad central, remitiendome al libro de asiento de sus deliberaciones q. para en esta Secretaria Academica de mi cargo lo firmo en Caracas á tres de Enero de mil ochocientos veinte y ocho=decimo octavo.

El Secr. de la Univ.d
Dr. José Ma. García Sirero

S. Rector y Respetable Junta.

Cumpliendo con lo prevenido en el artículo segundo del acuerdo de 3 de Enero del presente año, acabo de hacer el viaje á la obra pia de Cata y contigua llamada de Miranda; y hago la sig.te esposicion como el resultado de mis observaciones.

Posicion, estencion y confines de las referidas haciendas

La costa del mar que esta á sotavento del pto. de la Guayra conserva en la estencion de mas de 20 leguas marinas que hay hasta Pto. Cabello, la direccion de Este á Oeste; y la cordillera del Avila que se aleja constantem.te de ella deja algunos espacios de mas de tres leguas, que cortados p.r brazos que se desprenden de la cordillera acia el mar forma valles muy considerables, en uno de los cuales estan fundadas las dichas posesiones, que forman una sola y que llamaremos en lo sucesivo hacienda de Cata. El valle de Cata esta situado entre los de Cuyagua al Este y Ocumare al Oeste. La Hacienda ocupa el fondo de este valle y sus linderos son, al norte la hacienda de los SS. Delgados nombrada pueblo nuevo, al Oeste la cumbre del cerro que separa el valle de Cata del de Ocumare, al sud la cumbre de la cordillera que lo separa de los Valles de Aragua y al Este la del monte que lo separa del valle de Cuyagua. La distancia de la hacienda con respecto

a la Guayra y Pto-cabello es de 14 leguas
á la prim.ª y de seis al seg.do La casa pral.
que dista como dos millas del mar, esta situa-
da al pie del monte que segun hemos dicho
separa este valle del de Cuyagua, El camino
que conduce al mar esta en mal estado; pero
con 30-ó-40-p.s de costo podria hacerse carre-
tero.

Numero y estado moral y fisico de la esclavitud.

La esclavitud de Cata incluidos los manumisos
alcanza á 200 individuos, de los que solo hay úti-
les 132; p.r que el resto se compone de viejos
enfermos incurables y manumisos. Entre los
útiles hay 67 buenas tareas; 18 medias ta-
reas de jovenes y ocho de viejos. Su valor
aproximado es como de 30.000 p.s

Siendo muy pocas la actividad é ideas de orden del
Mayordomo de Cata; y no teniendo ninguna fuer-
za á su disposicion puede concebirse cual sea
el estado de la moral de aquella esclavitud.
Yo los he visto salir al trabajo á las 9 de la
mañana y estar de vuelta á las 11. Hay otra
causa muy poderosa de la desmoralizacion de la es-
clavitud y es la mezcla y trato con personas libres
residentes en el mismo territorio de la hacienda.
Para concebir esto debe recordar la junta que la
obra pia paga p.r su fundacion 250 p.s á un
capellan que reside en ella: hay p.r consig.te un
edificio destinado al culto: y al abrigo de un
vice Cura, los esclavos que se han libertado
y otros hombres libres atraidos p.r aquellos

han formado lo que llaman pueblo de Cata,
á distancia de una cuadra de las habitaciones de la
esclavitud. Dhos libres no tienen tierras propias en
que trabajar, son generalm.te gente holgazana y
si alguno se aplica al trabajo debe ser en tierras
de la hac.da y p.r consig.te con su perjuicio; p.ra
es claro pues que se sostienen de la hacienda y q.e
tratando y contratando con los esclavos fomentan
el robo y los mantienen en un estado de insu-
bordinacion de que es imposible sacarlos si
no se principia expulsando á dhos libres del
territorio de la hacienda.

Numero y estado de su arboleda.

La hacienda de Cacao de Cata fue un tiempo de
ciento cuatromil arboles y al presente esta
reducido su numero á poco mas de 40.000 de
toda especie: poco menos de la mitad de los ecsis-
tentes son buenos arboles frutales, el resto lo
sera dentro de tres y cinco años. En el año pa-
sado se han plantado 2.700 arboles donde el
S. Vicente Buros habia puesto café: tambien
hay algunos reciembros del mismo año; pero ni un
chilado ni una sola mata que pueda haber sido
puesta p.r el S. Plaza, ni menos p.r el S. Buros.
Con relacion á su estado diré: que depende del cui-
do, que este en el año pasado aunq.e no ha sido
el mejor la ha conservado y que p.r el trabajo
reciente de todas las acequias y los troncones
de monte que hay dentro de la arboleda
puede inferirse que estuvo casi abandonada
en los años anteriores.

Estado de las fabricas

Estas se reducen á una casa de habitacion con al-
macenes; la que necesita un pequeño reparo con
el consavedor prol; un reparim.to como de cien p.s
en cuadro en tan mal estado que casi no tien
útil mas que la teja: á uno de los extremos
del reparim.to; los restos de un magnifico ed
ficio todo de mampostería: varias casas dispu
sas entre el reparim.to y la casa prol, todas
inutiles: una casa en Hilanda en el mis
mo estado y unos cimientos p.a un reparim.to
como de una casa de altura de mampostería

Ensere y animales

La hacienda con el presente buen provisto de
herram.tas y tiene un pequeño tallar de herram
mal servido: pero que puede estar muy útil.
No hay animal ninguno.

En el simple cotejo de los inventarios de recibo y
entrega del S. Vicente Bruno y p.r la inspec
cion de la hacienda se conoce á primera vis
ta que consiste la equivalente diferencia de
docemil y pico de pesos que hay entre los in
ventarios de recibo y los de entrega.
En primer lugar ha debido haber omision en
el primer inventario en cuanto al numero de
arboles frutales que recibio el S. Bruno p.r
que la mayor parte de dichos arboles de
muestran la edad de 12 á 14 años. En se-
gundo lugar, habiendo el S. Bruno recibido se-
gun dho inventario 51.799 arboles de to-
cion de toda clase y habiendo entregado
50143. es claro que ha habido demérito

en vez de mejora y que cuando mucho
habran hecho frutales algunos de los que
estaban bregueando en lo que se ha in-
tervenido la mano del S. Bruno. En tercera
lugar no habiendo mas diferencia en la es-
clavitud que la de algunos manumisos na-
cidos en su tiempo y constando p.r otra
parte que el ha sacado algunos esclavos,
es claro que hay cuando menos un grave er-
ror é inconsecuencia en los dos juntos precios
pues que recibio los esclavos p.s 27.690 ps.
y los entrega p.s 32.581. Ultimam.te re-
cibio 14 fanegad.s de tierra de riego y entre-
go 32 fanegad.s sin haber hecho una sola
Sacequia. Esta inexplicable. Dejo otras mu-
chas observaciones que podria hacer p.r no
ser mimario.

He entrado en estas comparaciones acerca del
S. Bruno en virtud de las insignuaciones
que á la voz me hizo la Junta y no
digo nada del S. Plaza p.r no haber in-
tervenido en ellas.

En cuanto tengo que exponer en cumplim.to de
la comision que se me encargo. Caracas
Mzo 5 de 1828.

Pedro J. Rafael Acevedo

5
165

1828

Nº 45

Dr José Domingo Duarte a nombre de su hijo político Don Marcelino de la Plaza haciendo un reclamo contra la hacienda Obrajera de Cata.

1828 13

164

DE COLA SELLO 3º 2 REALES A 1826 Y 26

Manuel Quintero Secretario de la Corte Supr. de Justicia de Venezuela

Certifico: que por acuerdo de treinta de Enero de mil ochocientos veinte y seis celebrado por S. E. la Corte Supr. se declaró acreedor al Sr. Marcelino de la Plaza contra la Obra pia de Cata a la Cantidad de mil ochocientos setenta y cuatro pesos treinta y ocho centavos por suplementos q. hizo a la misma Obrapia en el tiempo q. la administró, cuyas Cuentas fueron aprobadas en el mismo acuerdo. Y para los usos q. convengan al Sr. Plaza con el objeto de q. se le pague la suma indicada por el administrador ó Rematador q. es ó fuere de la propia Obrapia, doy la presente en Caracas a dos de diciembre de mil ochocientos veinte y seis.

Manuel Quintero
Secret.

Sr. 1874-38

14

S. Rector dla Universidad 167

Josef Duarte Padre politico del Sr. Marcelino dla Plaza pr. qn. a mayor abundamiento presto Caucion de rato et grato, con toda la consideracn. debida a Vm. Represento: Que el citado mi hijo politico es acrehedor ala hacienda de cata aplicada alas rentas desta universidad dla cantidad de mil ochocientos setenta y cuatro ps. treinta y ocho centavos como se acredita dla Certificacion del Secretario dla Corte Superior de Justicia q. acompaño; y como se indispensable el cobro desta cantidad dla cual debe deducirse la de cuatrocientos y pico de pesos q. ha percivido en cuenta de pago del mayordomo dla dha hacienda.

A V. suplico se sirva mandar q. el mayordomo ó el arrendatario verifique el pago dla mencionada suma de mil ochocientos setenta y cuatro ps. al expresado Marcelino dla Plaza deduciendose la cantidad pagada a cuenta pr. el mayordomo q. debera constar pr. el recivo q. tiene en su poder q. hai es de hacerse en justicia q. pido

Josef Duarte

Cará-

Cas Julio 18 de 1828=

Informe el Sr. Administrador de esta Universidad con vista de la acta del acuerdo de la Corte Superior de Justicia, que se cita en el adjunto certificado de su Secretario.

Vargas

En la misma fecha se participó al Sr. Duarte de que certifico=

Fr. Siverio
Secº

Seguidamte. pase esta solicitud al Sor. Administrador de esta Univd. á los fines que se mandan pr. el decreto precedente, de qe. certifico=

Fr. Siverio
Secº

Sr. Rector

El Admor. teniendo á la vista el acuerdo de la Corte Supor. de Justicia qe. se cita en el certificado producido, dice: Que en una de las piezas correspondientes á la Obra pia de Cata, y es la del numº. ciento cuarenta y nueve, consta al fol. 77 el mencionado acuerdo, pr. el qe. se aprobaron las cuentas presentadas pr. el S. Marcelino de la Plaza, mandandose formar pr. la Secretaria una exacta

liquidacion, con deduccion de las partidas adiccionadas pr. los Contadores fiscales, nombrados pa. el examen de dhas cuentas; cuya liquidacion corre al fol. 80 de la misma pieza, y de ella resulta el saldo de mil ochocientos setenta y cuatro ps. y treinta y ocho centavos á favor del S. Marcelino de la Plaza. Por lo qe. hace á los cuatrocientos ps., qe. este ha recibido ya á cuenta, segun se dice en la solicitud, constará de las cuentas del Depositario de la hacienda Obra pia, S. Franco. Evaristo Delgado, á quien se han pedido pr. mi reiteradamte. y ha ofrecido su pronta remision. Caracas 22 de Julio de 1828.

Marcos José Garate

6
169

Copia de los Imbent.s y abaluos Practicados de la Haz.da Obrapia de Cata por disp.on y Orden de la Ilustre Universidad de Caracas, para entrega en Arrendamiento al S.r Coronel Luis Flesel.

Año de 1828. y 18

Duplicado

1826

Ynbentario de la Haz.da Obrapia de Cata, respecto a fabricas, Esclavitud, Muebles, y Herramienta, y abaluo de la Arboleda de Cacao que formamos nosotros los peritos nombrados Sebastian de Echenaguia por la Universidad segun Oficio pasado por el Admor de las Rtas. de ella con fha 15 de Marzo del presente año; y Jose Manuel Azevedo por parte del Señor Coronel Luis Flesel, con asistencia del Depositario Fran.co Evaristo Delgado quien deve hacer la entrega al Espresado Señor Coronel, por Comision dada al efecto en la misma fha, por el mismo Señor Admor. Marcos Jose de Garate, y botadores libres, y es como sigue=

Arboleda. Especies.			Valores. Pesos.	Rs.
Frutales	15633	à 8 reales	15633	
Horqueteados	17001	à 4 id.	8500	4
Reciembros	11539	à 2 id.	2884	6
Tallas	8486	à 1 id.	1060	6
Totales	52659	Totales	28079	

Resultan Cinquenta, y dos mil, Seiscientos Cinquenta y nueve Arboles de toda Planta, que alcanza la Suma de Veinte, y Ocho mil Setenta, y nueve pesos=

Nombres.	Esclavitud. Edades. Años	Enferm.s	Manumisos
1. Juan de Jesus	70		
2. Juan Gerardo	25		
3. Jose Lino	32	Flema Salada	
4. Pedro Jose	18	Calenturas	
5. Jose de la Cruz	18	"	

Nombres	Edades	Enfermedades	Mantenimiento
6. Jose M. Loanico	27	Ystericó	
7. Jose Silvestre	16		
8. Jose Estevan	28	Flema Salada	
9. Jose Antolino	18		
10. Jose Apolito	28	Flema Salada	
11. Fran. Mateo	37		
12. Jose Cirilo	12		
13. Juan Rio	35		
14. Juan Jose	22	Cangrenoso	
15. Jose Mario	32	Flema Salada	
16. Martin de la Reyes	28	Quebrado de sint.	
17. Jose Cornelio	30	do. del Pecho	
18. Cornelio	17		
19. Jose Modesto	60		
20. Luis Salazar	18		
21. Jose la Concep.n	102	Flema Salada	
22. Jose Leon	20		
23. Pedro Bernardo	37		
24. Lino	12		
25. Jose Prudencio	17		
26. Jose Mariano	36		
27. Jose Gervacio	9		
28. Jose Candelario	7		
29. Victor de la Concep.n	6		
30. Juan de Dios Romulero	9		
31. Juan Tabera	8		
32. Jose la Concep.n	7		
33. Juan Miquel	10		
34. Maria Santiaga	8		
35. Fran.co Antonio	9		
36. Maria Reyes	12		
37. Maria Juliana	30	Calosa	
38. Ana Maria	12		
39. Maria Matilde	10		
40. Juana Maria	9		Mantenida.
41. Maria Rumalda	6		
42. Maria Lucia	5	Bubosa	
43. Jose Bernardo	1	do	do
44. Jose Jesus	5		do
45. Francca Jesus	4		do

Nombres	Edades	Enfermedades	Mantenimiento
46. Maria Lucia	6		Mantenida
47. Maria de los Santos	8	Bubosa	
48. Maria Victoria	50		
49. Maria Isidora	45		
50. Maria del Rosario	47	Mal Arreglada	
51. Maria Tomasa	30		
52. Josefa Tomasa	30	do.	
53. Isidra	21		
54. Bentura	21	Flema Salada	
55. Fran.ca Rosalia	24	do.	
56. Felix	26	do.	
57. Juan Gregorio	37		
58. Felipa de la Cruz	41	Quebrada	
59. Juan Jose	23	Lomonea	
60. Jose Ygnacio	37		
61. Domingo Feleano	43	do.	
62. Jose M.a Concep.n	22		
63. Maria Concep.n	19		
64. Ant.a Bacilia	30		
65. Ferera	29		
66. Victorio	11	Bubas	
67. Pedro Juan	2		
68. Maria Tomasa	23		
69. Jose Faison	2	do.	
70. Clementa de Ant.a	5	do.	
71. Patricia	50	Perine Quebrada	
72. Maria Clemenda	28	Juerte	
73. Fran.ca Dionicia	32	Flojo	
74. Pedro Jose	42	Demente	
75. Maria Dom.ga	16		
76. Julian Rafael	5		
77. Jose Amaran	2	Bubas	
78. Jose de la Cruz	32		
79. Maria Pulcaria	30		
80. Juana Rauba	45	Almodrana	
81. Jose Jermin	28		
82. Fran.co Matea	16		
83. Juan Cayetano	14		
84. Maria Balda	69	Jalico	
85. Maria	54		
86. Julian Ant.o	30	Quebrado	

Nombres	Edades	Enferm.s	Manumisos
87. Jose Clemente	8	Bubas	
88. Maria Eugenia	31		
89. Maria Fausta	3		Manumisa
90. Maria Gregoria	34		
91. Juan Evangelista	9	Ago	
92. Fran.co Xavier	3		id.
93. Maria de la Natividad	22		
94. Maria Concepcion	37	Pasmodica	
95. Jose Ruperto	9	Bubatico	
96. Jose Tiburcio	2		id.
97. Jose Celidonio	47	Mal de Orina	
98. Damacia	34	Galico	
99. Placido	5	Bubas	id.
100. Maria Dionicia	3	id.	id.
101. Maria Leonarda	32		
102. Maria Jacinta	21		
103. Juan Agustin	7		id.
104. Juana Evangelista	2		
105. Maria Sebastiana	30		
106. Juana Catalina	9	id.	
107. Maria Casimira	2		
108. Maria Gerarda	60		
109. Maria Petra	9		
110. Gerardo	32		
111. Ygnacia Gregoria	27		
112. Felipa Antonia	31	De la Matris	
113. Gregorio	4		id.
114. Maria Reducinda	18		
115. Jose Cirilo	3	Calent.s	
116. Marcela	40		
117. Domingo Marcelo	41		
118. Marcelina Antonia	56	inutil	
119. Maria Salome	11		
120. Maria Lorenza	21		
121. Maria Rita	51	Galicosa	
122. Fran.co de Jesus	3	Bubas	id.
123. Juana Crisostoma	10		
124. Jose Cecilio	26	Flema Salada	
125. Petrona	27		
126. Barbara	34	Inutil	
127. Jose Felipe	19		
128. Maria Petronila	28	Galico	

Nombres	Edades	Enferm.s	Manumisos
129. Candelaria	43	Inutil	
130. Antonia Florencia	15		
131. Juana Micaela	42	Galico	
132. Juan Eugenio	13		Manumisa
133. Maria Calista	3		
134. Josefa Elena	56	Inutil	
135. Maria Fran.ca	18		
136. Juan Agustin	4		
137. Jose Nicolas	9		
138. Maria Ascencion	54	Inutil	
139. Maria Vizenta	13		id.
140. Maria Feliciana	62		
141. Paula Petronila	26		id.
142. Maria Leona	4		
143. Marco Jose	54		
144. Ygnacia Leonarda	24		id.
145. Maria Leona	2		
146. Paulo Damian	19		
147. Maria Lorenza	22		
148. Manuel Prudencio	17		
149. Fran.co Antonio	10		
150. Manuela	40		
151. Fran.co Placido	17		
152. Maria Catalina	14	Galico	
153. Dominga	56		
154. Manuel Antonio	18		
155. Candido	25	Mal Arreg.da	
156. Juana de Dios	20		
157. Jose Matias	9	Bubas	id.
158. Maria Dorotea	2		id.
159. Maria de la Paz	5		id.
160. Jose Facundo	3		id.
161. Ana Antonia	32	de Galico inutil	
162. Fran.co Vidal	8	Pasmo	
163. Fernando	6		
164. Juan Santana	4		id.
165. Rosa Maria	2		id.
166. Maria de la O.	3		id.
167. Jose Gregorio	2		id.
168. Claudio	5		id.
169. Maria Bernavela	32		
170. Juana Josefa	23		
171. Juana de Jesus	38		

Nombres	Edades	Estamo	Manumisos
172. Fran.ca Josefa	12.		
173. Juana a los Santos	10.	Dueña Libre.	
174. Jose Estanco	8.		
175. Juana Geronima	5.		
176. Juana Paula	69.	Mulat.	Manum.
177. Feliciana Irene	46.	do	do
178. Maria Josefa	66.	do	do
179. Jose Casimiro	8.		
180. Jose Ignacio	5.		do
181. Jose Pastores	3.	Zambo	do
182. Paula Antonia	51.	do	do
183. Juana Antonia	23.	Negra Libre	do
184. Bernardo	8.	Zambo	do
185. Josefa Gregoria	51.	Zambra	
186. Maria Ygnacia	24.	Quiteña	
187. Jose Victor	10.		
188. Jose Simon	20.		
189. Jose Donato	14.		
190. Pedro Jose	18.		
191. Jose Ygnacio	1.		do
192. Juan Fran.co	4.		
193. Celestino	01.		
194. La O'	1.		do
195. Justo	1.		do
196. Felipe	1.		do
197. Juana	1.		do
198. Maria Bonifacia	2.		
199. Maria Francisca	1.		do
200. Juana a los Santos	2.		
201. Antonia	1.		
202. Maria Dorotea	1.		
203. Juana Gnatalia	2.		
204. Maria Josefa	1.		
205. Maria Casimira	2.		
Jose de la Concep.n	14.		
Juan Paulino de	2.	Ausentes	
Juan de Jesus	25.		
Maria Rosa	54.	Libres por	
Maria Alexandria	2.	Vuestra	

	Edades	
Joaquina	9.	En poder del Señor Vicente Bueno
Juana Dolorosa	8.	
Maria Lucia	2.	
Eugenio	25.	En poder del Sr. Marcelino Plaza
Jose Simon	22.	Se fueron desde el año de 1824.
Dulgencio	30.	
Maria Jacinta	19.	Libre por el Sr. Bueno.

Alcanza la libertad con inclusion de los manumisos y motiles a doscientos cinco: añadiendo mas tres muertos por libres en el tiempo del 3er. Censo del 1.er Fran.co Evaristo Delgado tres q.e se hallan en poder del Señor Vicente Bueno, uno en poder del Sr. Marcelino Plaza, y otro que libertó el Señor Bueno, de prefugo desde el año de 24. Segun aparece de este frente.

Utensilios, y Muebles

Un Camin.o con Suelte a media Vida	
Un Yunque Inutil	
Un Fornille inutil	
Un par de Fuelles inutiles	
Un Martillo de Fragua	
Un Hacha	
Una Cabeza con dos puntas Inutil	
Una Lima de media Cana	
Otra de dedo Inutil	
Dos Fusiles inutiles	
Una Escopeta Inutil	
Dos Espadas de ficar	
Dos Cadenas con sus Polleras	
Una Mandarria	
Dos Barras	
Cincuenta, y Ocho Sacos en Servicio	
Quarenta, y tres Machetes id.	
Una media Luna Inutil	
Quatro Achas a media Vida	

Tres Cosinneraderas Utiles
Seis Chicoras id.
Tres Azadas. id.
Tres Palas. id.
Dos Picos Barrenados utiles

En Miranda

Quatro Machetes.
Quatro Cosinneraderas.
Dos Chicoras.
Dos Palas.
Una Azada.
Dos Azadas.
Quatro Fasines.
Veinte y siete Canastos forrados en ambos.
Hacidas.

Siguientes muebles a la Casa Real

Dos Mesas bastante inutiles.
Un Escaparate a media vida.
Una Alacena inutil.
Cinco Silletas, y un Butaca de aposentos.
Un Armario de medio uso.
Una Casa Grande Util.
Un Cajon con su Tapa sin Cerrojo.
Un Banco inutil.
Un Sinisero inutil.
Un Sillon a medio uso.
Un Lepo a media vida.
Una Banquera Util.
Un Almud a medio uso.
Dos Campanas, la una con el peso de Cien libras, y la otra con la de Cincuenta ambas Utiles.

Casa Real

Con quatro piezas cambras, y su Corredor. con barandas y Solares, y tres piezas que sirven de Oficios, y Bobedezilla todas necesitan de algun reparo: un Ma-

macon para Guardar el fruto. con la puerta inutil. Una Cocina con su Cpenada necesitando tambien de algun reparo: Una Caballeriza con su Pesebre Util.

Casa a Plazuela de Tapia, y Texado Cubierta de Teja, bastante Corriente dada. Otra Casa donde abita el Cabayno Segundo en Igual Estado.

El Repartimiento q. nombran el Combento con unas Casuchitas Cubiertas de Teja bastante Inutiles.

El Repartim.to prad. con Juanena Casuchitas Cubiertas a Teja, y Basareque, ya muy proximas a Caherse, por estar bastante inutiles.

Una Fabrica de Lorchicuenta en una q. los Oficiales del Repartimiento Sin Techo, y todo en deplorable.

La Casa de Miranda Cubierta a Teja, y Basareque doble, con sus Corredores de Varanda inutil, con su Sala, aposento, y dos Quartos Corrientes en el Inferior Estado: Y no hallando otra Cosa q. e Inventariar, dejo q. Apertenezca a la Obra pia, Concluimos estas diligencias para hacer la entrega mandada al mencionado Señor Coronel Luis Flesel, quien estando Conforme con todo lo relacionado y estando para ello presente el S.r Dn Jose Fran.co Duarte Delgado con los nominados Señores Sebast.n Echenagucia, y Jose Manuel Azcoeta, firmaron los nominados en el Valle de Cotá a 18 de Abril de 1828. = Fran.co Duarte Delgado = Luis Flesel = Sebastian de Echenagucia = Manuel Azcoeta =

Es Copia del Original = Que se ha sa-

cado para los efectos q.e Combengan
a la parte interesada, y firmamos los
mismos en el Valle de Cata en el mismo
dia de la fha.

Fco. E. Delgado

Luis Flejer

Sebast.n de Echenagucia

J. Manuel Acevedo

Caracas Mayo 22 de 1828

Habiendose visto y examinado por la Junta
Gubernativa celebrada en esta fha el precedente
inventario de la hacienda obrapia de Cata por
el que el Sor arrendatario Coronel Luiz
Flejer la recibio el diez y ocho del mes ppdo
Abril: se acordo aprobarlo, y que se devolviese
a este Sor el prat. paraque lo mantenga en su
poder, y le sirva de resguardo en su Contrata
de arrendamiento que tiene celebrada con
esta Universidad, y que se remita el

duplicado al Sor Admor de la misma
paraque se sirva darle Colocacion con los
demas documentos del archivo de su Cargo
para la Constancia Correspondiente, de
que Certifico

Dr. José Ma. Garcia Siverio
Secret.o

176

Caracas 22. de Ag.to de 1828.

S. Rector de la Universidad.

El S. Fran.co Evaristo Delgado Depositario q.e ha sido de la hacienda Obra pia de Cata, y q.e se halla al presente en esta Capital, me ha entregado en tres piezas las cuentas de su manejo, las q.e paso á manos de V. p.a los fines q.e puedan convenir.

Dios gue á V.

Marcos José Garate

1828

178

Sr. Administrad.r Marcos Garate.

Devuelvo á V. las cuentas presentadas p.r el Sr. Fran.co Evaristo Delgado con los reparos y opinion del Sr. Mro. Acebedo comisionado para examinarlas. Juzgo sus observacion.s unas justas; y por tanto haga V. saber á dho Sr. Delgado q.e luego q. reintegre el saldo en 161 p.s 2 1/2 r.s q.e resultan de dhos reparos se le aprobarán las cuent.s

Soi de V. afecto S.r

José Vargas

180

Conste p.r este Com.te he Frayde de Puer-
to Cavello p.a la Hac.da Obrapia de Cata-
dos partidas de porbora y munición
En Dic.e 20 quatro lb de porbora y
media lb de munición q. son 7 p. 7 r.
En Marzo 1.o quatro lb porb.a y siete lb
de munición q. son 7 p. 1 r.
que componen las dos partid.s 15 " 7
lo q.e por Obrado solo se cargo una
partida de mun.s Nove: 27 de 1828
Sebastian Medina

Joaquin Campo Alcalde 1.º Municipal de este Canton.

Certifico: En la mejor forma q.e puedo y debo, como teniendo presente en este Tual. al Sor. Sebastian Osorio Hacendado de este lugar, dijo: Que en el año de mil ochocientos veintiseis quando estaba encargado dela Alcaldia 1.a Municipal de este Canton, le vino un despacho dela Ciudad de Caracas p.a hacer inventarios dela hacienda Obrapia del Valle de Cata; los q.e puso en practica á principios del mes de Nob.e del mismo año, y q.e á pocos dias de estar alli observó q.e el q.e estaba hecho cargo de ella, ajustó la Cta. al Mayordomo q.e tenia, y lo despachó, desentendiendose del todo de la referida hacienda hasta abandonarla retirandose á esta Villa; y q.e mirando el la hacienda, y el trabajo delos Esclabos, en el mayor abandono, y lastimoso cargo dela dha. hacienda al Sr. Jose Peres el dia quinte del mismo mes, quien se allaba presente en aquel lugar p.r estar nombrado p.a Mayordomo p.r el q.e se ha de hacer cargo del Deposito. Y apedimento verbal doy la pres.te en esta Villa de Ocum.e la Costa á 3. de Dic.e de 1828. — 18.

Joaquin Campo

Señor Fran.co Delgado depositario que fue dela hacienda Obra
pia del Valle de Cata

Contestando los reparos q.e ha puesto
el Sor. Rafael Acevedo de las cuentas q.e precenté a V.
1.o como mayordomo q.e fuy de dha hacienda, digo al primer
reparo: que quando me hice cargo de ella en contre cua
tro mandadores q.e lo fueron, Marcos en Miranda y en
la Obrapia a Cornelio, Joce Concepcion, y Pedro Bernar
do, y estos estubieron en su exercicio hasta el sabado 20 de
Oct.e de 827 que quité al ultimo por inutil y en esta fha
entraron 48. sabados q.e areal uno son los 6 p.s primeros.

2.o Al segundo q.e los tres regadores se racionavan
a tres r.s por semana acada uno, y dos r.s q.e les correspon
de por el dia del sabado por ser este de ellos, q.e componen
en raciones y sabado alos tres son quince r.s por semana
gastados en ellos, desde el 7 de En.o q.e se comensó arre
gar hasta el 12 de Abril, q.e desde aquella fha á esta, es
la suma de 26 p.s 2 r.s hay q.e advertir q.e la comparacion
hecha de los cuatro meses con el año entero, es dictada
sin conocimto pues bien sabe V., y todo hacendado de
esta costa, q.e se riega solo en el berano a execion de
algunos años por el poco imbierno q.e sigue el riego,
y es evidente q.e el gasto principal del año queda lla
hecho en el mes de Abril, quees por lo regular cuan
do entra el imbierno. Y por lo q.e respecta ala partida
de 37 p.s 4 r.s en regadores y seladores es por q.e se agre
gan (es por q.e se) 11 p.s 2 r.s de dos seladores, uno en la

hacienda de Miranda, y el otro en la Obrapia cuyas raciones eran 4½ rs por semana en los dos, y comen saron á darceles desde el 3. de Dic.e de 827 hasta el 14 de Abril de 28; y componen las dos sumas los 37 p. 4 rs de la segunda objecion.

3.o El tercer cargo lo acredito con la adjunta papeleta del Patron cargador de los cacaos: amas de q.e bien sabe V. q.e en el mes de Enero cuando estubo en ese Valle el Sor Asevedo aun tenia una tapara de cuatro libras de polvora y media arrova de munic.n traida en el mes de Dic.e q.e bio y tiró con ella el mismo Sor Asevedo, y q.e por olvido no apercivi papeleta del Patron creido de q.e como jamas he obrado de mala fé no pr persuadí que se me hiciese un cargo tan minimo en q.e no puedo salir de miserias.

4.o El quarto reparo lo acredito, con el adjunto certificado del Juez de los inbentarios y mediante ha q.e la hacienda de q.e me hice cargo, es de la Universidad, ella, y no otro debe avonarme mi trabajo.

5.o Al quinto y ultimo reparo sobre las cuatro pzas de coleta se acreditan con las cartas cuentas del Patron ya presentadas, y mal puedo yo cargarlas amenos precio, cuando las carga el Patron amas, y por lo q.e respeta a lo q.e dice el Sor Asevedo de q.e en Caracas se venden piezas de coleta a 13 p.s es muy sierto, pero

las q.e importan esa cantidad no alcanzan mas q.e a 70 varas mas omenos, y las q.e el Patron trajo tenian 156 y 160 v.s; y no seria regular con cuatro pzas de 70 v.s poder dar una muda de ropa ala esclavitud de esa hac.da amenos q.e no fuese por milagro, amas de q.e nada tengo q.e ver en eso por q.e a conforme me las cargan asi las cargo como he dho antes.

Con lo que quedan contestados los reparos hechos en la cuenta por el Mtro Señor Rafael Asevedo.

Ocumare la Costa 4 de Diz.e de 1828 – 18.

José Perez

Como Secretario de esta Y.e Universidad central de Venezuela certifico: q. habiendose tomado en consideracion p.r la junta gubernativa celebrada en esta fha. la precedente contestacion de los reparos hechos p.r el S.r Mtro. José Rafael Asevedo á las cuentas debidas p.r el S.r Fran.co Evaristo Delgado como Admor. q.e fué de la hacienda Obrapia de Cata adjudicada á esta Universidad, y son dichas cuentas correspond.tes al tpo. que las tubo en deposito: verificado p.r la misma junta el cotejo de la contestacion y comprobantes adjuntos con los dhos. reparos con el cuidado y exactitud posible, se hallaron bien satisfechos estos; y se acordó aprobar las cuentas; p.o con la precisa condicion q. las haya de jurar antes conforme á dro. de q.e el S.r Admor. de esta Universidad dará á esta junta el aviso competente. Y para q. asi conste y obre los efectos consiguientes lo firmo en Caracas á doce de Enero de mil ochocientos veinte y nueve.

Dr. José M.a Garcia Siveris
Sec.o

184 7

1829

Nº 33

Cuenta de la invercion de los doscientos noventa y siete pesos siete reales que deduce el Sor Arrendatario de la Obrapia de Cata Coronel Luis Heger de la cantidad de mil quinientos pesos q le corresponden pagar por primer plazo del arrendamiento cumplido en Marzo último

185

Razon

Del arrendatario p.r la Hacienda Obra Pia de Cata, vencido en 18 de Abril de este año . . . . . 1500 p.s

Deducciones

En conformidad al art.o 8.o dela contrata la capellania de 250 p.s pagadera al Cura de Ocumare hasta 1.o de Agosto, y desde entonces al actual Capellan, Fr. José Espinosa 250

Al primero mas, desde 9 de Febrero 1828 hasta 18 de Abril 1828 p.r no haber sido satisfecho p.r el Admor S.n Franc.o Delgado . . 47 7

P.r la traida delos esclavos fugitivos Simon y Santana, conforme al art.o 7.mo dela contrata 13 310 7

Queda disponible 1189 1

Cata 9 de Marzo 1829. —

Luis Flegel

Caracas 17 de Marzo de 1829.

S.r Rector de la Universidad.

El S.r Coronel Luis Plesel arrendatario de la hacienda Obra pia de Cata, al q.e se cumple el plazo del primer año de arrendamiento en 18 de Abril prov.o venidero; me dirije la cuenta de las deducciones, q.e deben hacerse de su importe total, quedando reducido el liquido á 2 mil ciento ochenta y nueve p.s y un r.l, segun resulta de la misma cuenta, q.e original paso á manos de

V. p.a los fines q.e pueda convenir; haciendo presente q.e ya ha comenzado á entregar el dho liquido, cuyo ultimo resto dice remitirá á mediados del citado Abril.

Dios gue á V.

Marcos José Garate

El precedente oficio del Sor. Administrador de esta Universidad, junto con la cuenta del Sor. Coronel Luis Hejer que lo encabeza se tomo en consideracion p.r la Junta Gubernativa celebrada el dia de hoy: y se acordó; que debiendo haber en el archivo academico una constancia del cumplimiento de los

gravamenes afectos á la obra pia de Cata con arreglo al n.o 9.o del art.o 250 de los novisimos Estatutos de la misma Universidad, se adjunten á dicha cuenta los recibos que la comprueban, con cuya circunstancia se archivará. Caracas Marzo 20 de 1829.

187

D.r Joseph Garcia Siverio
Sec.o

Con fha de hoy veinte y tres del mismo mes de Marzo se ha comunicado al S. Hejel la resolucion anterior á fin de q.e remita los documentos q.e en ella se expresan.

Garate

Ha producido el S. Luis Hejel dos recibos comprobantes de los pagamentos á los SS. Capellanes de Cata p.r estipendio, importantes la

cantidad total de docientos no-
venta y seis ps. y seis rs., con mas
nueve rs. q.e ha entregado en efectivo,
q.e con aquella, suma la de docientos
noventa y siete ps. y siete rs., á
q.e asciende la partida cargada p.r
dhos pagamentos en la cuenta
corriente en este expedte., al cual
se agregan los dos mencionados re-
cibos, el uno dado p.r el B. Fran.co
Gonzalez en cantidad de ciento diez
y siete ps. cinco rs., y el otro p.r el
R. P. Fr. José Espinosa de ciento
setenta y nueve ps. y un rl.; entre-
gandose este expedte. al S. Secret.o
de la Universidad p.a archivarlo
como fue acordado. Caracas 10.
de Agosto de 1829.

Garate

4.
188

Erecivido del Sor. Coronel Luis Flejer
Arrendatario de la Obrapia de Cata la cantidad de
ciento setenta inuebe pesos un real, que me corres-
ponden por haber servido la Capellania de dicha
hasienda desde el primero de Agosto del Año proci-
mo pasado hasta diesgocho de Abril del presente,
a razon de Docientos cincuenta pesos por Año.
Cata 30 de Abril de 1829.

Fr. José Espinosa

Son 179. Pesos 1 rl.

Ilí recivido del Sr. Luis Flexer
la cantidad de ciento diez y siete
ps. cinco rs. correspondtes. ala cappa.
de la obra pia de Cata. que servidas
de nuebe de Febrero del año de
veintiocho hasta el nuebe de
Agosto del propio, cuya cantidad
fue entregada en treinta de Abril
(al) dicho año al Sr. José Medina
pr. ordn. mia. Cata. Julio 10 de
de 1829

B. Fran.co Gomez

8

Cuaderno de Censos á favor de la Obra pia de Cata agregada á las rentas de la Universidad

Yngreso 190

Censos

N.º 2.

1829

Lib. de la obra pia de Cata

La Obra-pia de Cata tiene vna Hac.da de Cacao en la Costa de Sotav.to Jurisdicc.n de Ocumare 191

La Tia tomado en arrendam.to el S.r Coronel Luis Illeger, y continuan en él p.r su muerte sus herederos hijos bajo la citratela de la S.ra su madre Vrzula Liendo, cuya cuenta corre al fol. 159 v.to del Lib. Becerro. y en este fol. 17

La obra pia de Chuao, tiene otra Hac.da del mismo nombre. Costa de Sotavento, arrendada en cinco mil y quinientos p.s y se paga su pencion, por medianias, por el Sor. Coronel José Hilario Cistiaga, cuya cuenta corre á el f.o 32.

Tiene la obra pia de Cata varios censos á su fabor, y son los q.e ván en seguidas nominados en sus respectivos lugares